

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**"LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA Y LA
PROPUESTA DE LA AGRAVANTE POR LA
UTILIZACIÓN ORGANIZADA DE LA VIOLENCIA
DELICTIVA, ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN COSTARRICENSE".**

**ALEXANDER SALASAR CHACÓN
962751**

2003

Señores
ÁREA DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Presente

Estimados Señores:

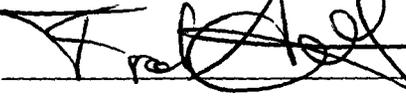
Para los efectos reglamentarios correspondientes, nosotros los profesores: LIC. ALEXANDER RODRIGUEZ CAMPOS, LIC. JAIME ROBLETO GUTIERREZ, LIC. FRANK ALVAREZ HERNANDEZ, LIC. DAVID FALLAS REDONDO, LIC. JOSE THOMPSON JIMENEZ miembros del Tribunal Examinador del egresado de esta Facultad.

ALEXANDER SALAZAR CHACON 962751

Hacemos constar que en la fecha abajo indicada, hemos recibido un ejemplar del Trabajo Final de Graduación del estudiante, titulado:

" EL TERRORISMO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CONYUNTURA DEL AÑO 2001, IMPLICACIONES PARA COSTA RICA "

fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo y en consecuencia, estamos de acuerdo en que la Réplica sea el día: **01 de julio 18:00 p.m. (SALA DE REPLICAS)**

TRIBUNAL	Firma	Fecha
LIC. JOSE THOMPSON J. Presidente		17-6-2003
LIC. JAIME ROBLETO G. Secretario		17-6-2003
LIC. ALEXANDER RODRIGUEZ C. Informante		17-6-2003
LIC. FRANK ALVAREZ H. Miembro		17-6-2003
LIC. DAVID FALLAS R. Miembro		17-6-2003

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE INVESTIGACIÓN**

San José, 18 de junio del 2003.-

Dr.
Rafael González Ballar
Decano, FACULTAD DE DERECHO

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación del estudiante:

ALEXANDER SALAZAR CHACON

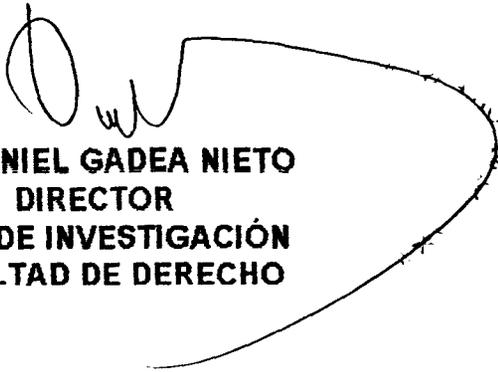
Titulado: "**EL TERRORISMO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CONYUNTURA DEL AÑO 2001, IMPLICACIONES PARA COSTA RICA**" fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente:	LIC. JOSE THOMPSON JIMENEZ
Secretario:	LIC. JAIME ROBLETO GUTIERREZ
Informante:	LIC. ALEXANDER RODRIGUEZ CAMPOS
Miembro:	LIC. FRANK ALVAREZ HERNANDEZ
Miembro:	LIC. DAVID FALLAS REDONDO

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día 01 de julio a las 18:00 p.m horas.

Atentamente,



**DR. DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR
AREA DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO**

San José. miércoles, lunes 30 de junio de 2003

Señor
Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. D.

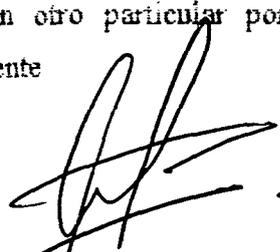
Estimado Doctor:

Por medio de la presente me permito solicitarle se sirva autorizar el cambio del título de la tesis del alumno Alexander Salazar Chacón, carné 962751, que hasta el momento ha sido "El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2001, implicaciones para Costa Rica" por el siguiente:

"Legislación antiterrorista y la propuesta de la agravante por la utilización organizada de la violencia delictiva, análisis de la situación costarricense".

Lo anterior por cuanto durante el desarrollo de dicho trabajo y sus revisiones se ha considerado que dicho título corresponde mejor a los contenidos de la investigación.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, se despide cordialmente



LIC. ALEXANDER RODRIGUEZ CAMPOS
DIRECTOR



ALEXANDER SALAZAR CHACON
ALUMNO

San José, 28 de mayo de 2003

Dr. Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S. M.

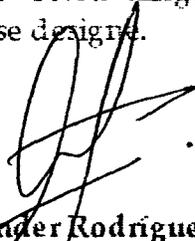
Estimado profesor:

Por la presente le extiendo un cordial saludo, y a la vez hago de su conocimiento que, en calidad de Director de Tesis, he revisado minuciosamente el Trabajo Final de Graduación denominado "*El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2.001, implicaciones*", propuesto por el egresado de esta Facultad, **Alexander Salazar Chacón.-**

En la tesis cuya aprobación se extiende, analiza las dificultades en la definición de un fenómeno criminal complejo de suficiente actualidad mediática: la respuesta punitiva al tema del terrorismo. En su desarrollo, se examinan los fundamentos político criminales que incentivan (o presionan) por reformas legislativas, procesales y sustantivas, en procura de lograr una mayor eficiencia en la persecución de estas infracciones. El valor de la tesis estriba en cuestionar esa solución aparente, propugnado por un respeto al principio de legalidad, pero ante todo a garantías constitucionales que se protegen por su medio.

Por lo anterior, en mi condición de director del Trabajo final de graduación, le informo que el estudiante mantuvo una actitud responsable y constante, y se esforzó - con buen suceso- en alcanzar una investigación documentada con doctrina actualizada, logrando establecer conclusiones que propician discusión. En consecuencia, por cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área que Usted dirige, **apruebo la Tesis** para su discusión oral ante el Tribunal que se designe.

Atentamente,


Lic. Alexander Rodríguez Campos
Profesor instructor
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

San José, miércoles, 28 de mayo de 2003

Señor
Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. D.

Estimado Doctor:

Por medio de la presente me permito informarle que en mi condición de lector he examinado el trabajo final de graduación elaborado por el egresado Alexander Salazar Chacón, carné 962751 titulado *"El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2001, implicaciones para Costa Rica"*.

Me complace informarle que he leído el trabajo y en virtud de que dicha tesis cumple con todos los requisitos de forma y fondo necesarios para su defensa ante el tribunal examinador, otorgo mi aprobación para que se proceda a la siguiente fase.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, se despide cordialmente


Msc. Jaime Robleto Gutiérrez
Profesor de Derecho
Universidad de Costa Rica

San José. miércoles, 28 de mayo de 2003

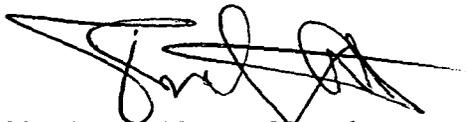
Señor
Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. D.

Estimado Doctor:

Por medio de la presente me permito informarle que en mi condición de lector he examinado el trabajo final de graduación elaborado por el egresado Alexander Salazar Chacón, carné 962751 titulado "El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2001, implicaciones para Costa Rica".

Me complace informarle que he leído el trabajo y en virtud de que dicha tesis cumple con todos los requisitos de forma y fondo necesarios para su defensa ante el tribunal examinador, otorgo mi aprobación para que se proceda a la siguiente fase.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, se despide cordialmente



Lic. Frank Alvarez Hernández
Profesor de Derecho
Universidad de Costa Rica

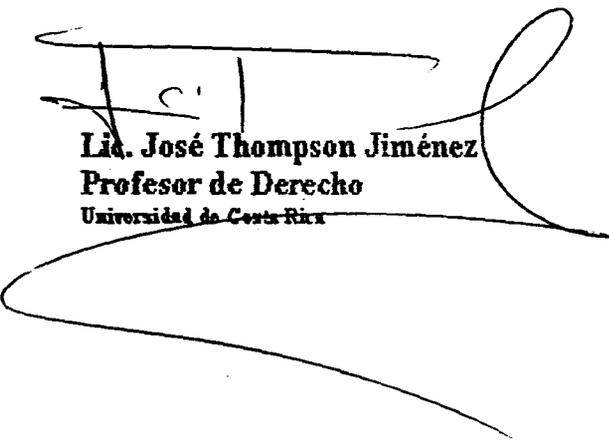
San José. miércoles, 28 de mayo de 2003

Señor
Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. D.

Estimado Doctor:

Atentamente le saludo y hago de su conocimiento que revisado el tema de investigación del estudiante Alexander Salazar Chacón, carné 962751 titulado "El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2001, implicaciones para Costa Rica" considero que se trata de un tema de suma relevancia para la ciencia jurídico penal, por lo que me complacería formar parte del Tribunal Examinador.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, se despide



Lic. José Thompson Jiménez
Profesor de Derecho
Universidad de Costa Rica

San José. miércoles, 28 de mayo de 2003

**Señor
Daniel Gadea Nieto
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
S. D.**

Estimado Doctor:

Atentamente le saludo y hago de su conocimiento que revisado el tema de investigación del estudiante Alexander Salazar Chacón, carné 962751 titulado "El terrorismo a la luz del derecho internacional en la coyuntura del año 2001, implicaciones para Costa Rica" considero que se trata de un tema de suma relevancia para la ciencia jurídico penal, por lo que me complacería formar parte del Tribunal Examinador.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo su atención, se despide


**Lic. David Fallas Redondo
Profesor de Derecho
Universidad de Costa Rica**

Agradecimientos

A mi amado Dios, por darme certeza en lo que espero y convicción en aquello que aún no veo...

A mi madre, por de su ser traerme a nacer, por en Cristo llevarme de nuevo a nacer, y por de las cenizas obligarme a renacer...

*A Pali, por mostrarme que la luz no se busca, se emana,
y*

A Jaime, por toda la ayuda que me ha brindado, brinda, y brindará...

Dedicatoria

A mis amigos, no son muchos pero Dios los puso ahí para hacerme comprender un poco más el calibre de su amor; y no preciso dar nombres ni apellidos, pues de sobra ya se saben aludidos...

A mi padre, mi abuela, y mis hermanos, por toda su ayuda a través de estos largos años, y

Especialmente a todas las personas que se nos han ido o han sufrido como consecuencia del mal y la violencia que ha golpeado nuestra historia...

INDICE

INTRODUCCION GENERAL.....	1
TITULO I: El terrorismo como fenómeno histórico, social y jurídico.....	2
Capítulo I: El terrorismo en la historia de la humanidad.....	8
Sección I: Historia.....	8
A. El terrorismo como parte de la historia de la humanidad.....	8
A.1. El terrorismo luego de la Segunda Guerra Mundial.....	9
Sección II: El terrorismo en Latinoamérica.....	13
B. El terrorismo en Centroamérica.....	14
TITULO II: El acto terrorista.....	17
Capítulo I: Elementos configurativos del acto terrorista.....	18
Sección I: El acto terrorista.....	18
A. Definición.....	18

B. Clasificación.....	22
B.1. Terrorismo Estatal.....	23
B.2. Terrorismo Subversivo y delitos políticos.....	26
B.2.1. Concepto de delito político.....	29
B.2.2. Clasificación del delito político.....	33
B.2.3. El terrorismo como violencia política.....	36
B.2.4. El terrorismo como delito de finalidad política.....	38
B.2.5. El terrorismo como violencia política institucionalizada.....	42
 C. Definición Básica de Terrorismo	
 TITULO III: Manifestaciones del fenómeno terrorista en Costa Rica, estudio crítico de casos.....	48
 Capítulo I: El atentado de la Penca.....	49
 Sección I: Ubicación espacio - temporal.....	49
A. Planteamiento.....	49
B. Trasfondo del atentado.....	49
 Sección II: Los Hechos.....	52
A. El atentado.....	53
A.1. Eventos anteriores a la detonación del explosivo.....	54

A.2. Eventos posteriores a la detonación del explosivo.....	59
Sección III: La búsqueda de los responsables.....	63
A. Los sospechosos.....	63
A.1. La profesionalidad del atentado.....	64
A.2. La importancia de la prensa.....	66
A.3. La identidad de "Hansen".....	67
A.4. Los autores intelectuales.....	68
A.5. Los objetivos del atentado.....	68
Capítulo II: El grupo terrorista subversivo La Familia.....	70
Sección I: Ubicación espacio - temporal.....	70
A. Planteamiento.....	70
B. El nacimiento del grupo.....	72
Sección II: Las operaciones de La Familia en nuestro país.....	73
A. La operación "Alfil".....	73
B. Las operaciones "Águila" y "Vieja".....	73
C. La operación "Mole".....	76
D. La operación "Guaro".....	78

Sección III: Sobre el desmantelamiento del grupo y lo acontecido a sus integrantes.....80

A. La detención del resto de integrantes.....80

B. El asesinato de Viviana Gallardo.....80

C. El Juzgamiento de los miembros del grupo y del "Cabo Bolaños".....81

Capítulo III: Análisis crítico de los casos expuestos a la luz del concepto de acto terrorista sostenido.....83

Sección I: Análisis

A. La naturaleza terrorista del atentado de La Penca y de las acciones del grupo La Familia.....83

TITULO IV: La legislación penal en materia de terrorismo.....86

Capítulo I: Terrorismo y ley penal.....87

Sección I: La respuesta del Estado.....87

A. La ideología de la Seguridad Nacional.....87

B. Terrorismo y ley penal.....88

C. Terrorismo, tipo base.....90

C.1. El bien jurídico.....93

C.2. Sujeto activo y acción.....91

C.2.1. El carácter institucional del acto terrorista.....92

C.2.2. El resultado de alarma.....	94
C.2.3. La ambigüedad.....	95
C.3. Sujeto pasivo.....	97
C.4. Tipo subjetivo.....	97
C.5. Pena.....	97
D. El delito de terrorismo y la asociación ilícita.....	98
E. La necesidad de un tipo penal de terrorismo.....	99
Sección II: La respuesta de la comunidad internacional en relación con Costa Rica.....	101
A. La convención interamericana contra el terrorismo.....	101
A.1. Análisis del articulado del convenio.....	102
B. Crítica a la convención interamericana contra el terrorismo.....	120
Sección III: Revisión de la legislación penal vigente y la propuesta del agravante terrorista.....	123
Conclusiones.....	129
Anexos.....	130

INDICE DE CUADROS:

Cuadro 1-A.....	56
-----------------	----

Ficha Bibliográfica:

SALAZAR CHACON, Alexander. "Legislación antiterrorista y la propuesta de la agravante por utilización organizada de la violencia delictiva, análisis de la situación costarricense". Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003

Director:

Lic. Alexander Rodríguez Campos

Lista de Palabras Claves:

Terrorismo, terrorista, terror, antiterrorismo, subversión, delito político, Pena, Familia, derechos humanos.

Resumen del Trabajo:

El terrorismo ha existido a lo largo de la historia moderna de la humanidad. En la región centroamericana, a pesar de la constante crisis y violencia, el terrorismo no ha sido la forma de violencia política predominante. Sin embargo, ni siquiera Costa Rica, ha escapado de dicho flagelo.

El incremento de la violencia estatal, como respuesta al fenómeno terrorista, no ha resuelto el problema de la protesta social, la demanda de cambios sociales y de participación política. La creación de un mayor poder estatal que se vuelve cada vez más ilegal no es alternativa, sino más bien una parte sustantiva del problema. El terrorismo es ante todo un fenómeno histórico y social, expresión y no causa de una sociedad en conflicto.

La cultura jurídica carece de un concepto unívoco de terrorismo. Sin embargo, es indispensable comprender que el terrorismo se define por su carácter o vínculo con la política, de esta forma se diferencia de otras formas de violencia que aplican el *terror* para lograr sus metas.

El terrorismo designa conductas de finalidad política y sin embargo, no es un delito político. El concepto de "delito político" es un concepto elaborado en función de un fin, que es dar a determinados delincuentes ciertos beneficios penales, procesales y penitenciarios.. Nada impide pues, que tengamos en cuenta la dimensión política de una conducta, y que sin embargo su tipificación no se haga figurar entre los delitos políticos.

Sólo se debe hablar de terrorismo cuando un conjunto de acciones violentas diferentes se pueden imputar a un mismo sujeto: la organización

terrorista. Dicho carácter "institucional" que tiende a romper el monopolio estatal en el uso de la fuerza es lo que preocupa al legislador.

La realidad social y el estudio de casos ponen de manifiesto la necesidad de nuestro ordenamiento jurídico de contar con un soporte legal efectivo para hacer frente al fenómeno.

El tratamiento penal antiterrorista no debe incidir en la sobre-criminalización, pero tampoco en el exceso de tipificaciones abiertas y el empleo de expresiones vagas que contraríen el principio de legalidad previsto.

Analizadas las propuestas legislativas vigentes y en proyecto sobre la materia de terrorismo consideramos que dichos intentos van por el camino equivocado.

Es necesario, más no posible, construir un tipo penal de terrorismo en la forma en que tanto la comunidad internacional como la legislación interna de cada país lo está intentando. El terrorismo es un fenómeno demasiado amplio, en exceso complejo y extremadamente cambiante como para poder englobarlo en un tipo concreto.

Ante tal situación y vista la necesidad real de contar con un soporte jurídico que permita llevar situaciones fácticas como las estudiadas ante la justicia, consideramos que lo conveniente no es la creación de un tipo especial de terrorismo sino la incorporación de "la utilización de violencia organizada con finalidad política" dentro de los agravantes que figuran para los delitos comunes a través de los cuales se tipifican las acciones llevadas a cabo por los terroristas.

Introducción

La humanidad es víctima de uno de los peores flagelos: el terrorismo, hecho expresivo de violencia visible durante toda su historia moderna con sus más variadas formas de expresión y crueldad; la actividad terrorista se ha visto favorecida por los grandes avances en las técnicas de destrucción y la preocupación por reprimirle de una manera eficaz ha alcanzado niveles internacionales. No ha sido posible, sin embargo, llegar a una definición unánimemente aceptada a nivel doctrinario, mucho menos jurídico, de dicho fenómeno, pese haber sido muchos los intentos que se han dado en ese sentido.

Es importante comprender que el terrorismo es más la consecuencia de un desajuste en el sistema político, que la causa del mismo, por lo que para su eliminación debe operarse no solamente en el ámbito de la represión penal, sino también en el conjunto de las relaciones sociales y de las instituciones que conforman dicho sistema y que dieron origen al fenómeno.

El terrorismo se define por su carácter o vínculo con la política, de esta forma se diferencia de otras formas de violencia que aplican el *terror* para lograr sus metas; sin embargo sus manifestaciones no constituyen delitos políticos ni se hacen acreedoras de un tratamiento similar.

Por otro lado el terrorismo no puede ser considerado como un delito común por cuanto involucra una organización y una finalidad política que devienen en la necesidad de un tratamiento especial. Es decir la violencia delictiva en estos casos es ejercida de un modo sistemático y planificado por organizaciones que pretenden obtener una finalidad política determinada dentro de un programa de ruptura al

orden constitucional establecido; dicha finalidad agrega un desvalor a estas acciones que escaparía a la tutela penal de ser tratado el terrorismo como un delito común.

Por consiguiente, hemos partido de la siguiente hipótesis: *Es necesario, más no posible, construir un tipo penal de terrorismo; pues este fenómeno no es un delito, sino un modo de cometer los crímenes. Mas vista la necesidad real de contar con un soporte jurídico que permita llevar dichas situaciones fácticas ante la justicia, consideramos que lo conveniente no es la creación de un tipo especial de terrorismo sino la incorporación de la agravante por la utilización de violencia organizada con finalidad política" dentro de los agravantes que figuran para los delitos comunes a través de los cuales se tipifican las acciones llevadas a cabo por los terroristas.*

El desarrollo de la presente investigación se divide en cuatro títulos. El primero de ellos versa sobre el desarrollo del fenómeno del terrorismo histórica, social y jurídicamente. El mismo cuenta con un capítulo que se divide en dos secciones; en la primera se repasarán sucesos terroristas simbólicos de las primeras etapas de la historia humana tanto antes como después de la Segunda Guerra Mundial. En la segunda sección se analizará el desarrollo histórico del fenómeno en estudio primeramente en Latinoamérica y luego a nivel Centroamericano.

El segundo título lo dedicamos a desarrollar el concepto de Acto Terrorista, estudiando las diversas teorías que en torno al tema se han desarrollado. Cuenta con un capítulo en el cual se descomponen y analizan los distintos elementos configurativos de dicho fenómeno. En su única sección se revisan las distintas definiciones doctrinales que han tratado de explicarle y se valoran las

clasificaciones que se le han dado, estableciendo la diferencia entre el llamado terrorismo estatal en contraposición al terrorismo subversivo, apartándose el presente trabajo del estudio del primero. A su vez se estudian a fondo las diferencias de este fenómeno con el de los delitos políticos y se estudia con detalle a estos segundos. Por último se definirá al acto terrorista como la utilización de violencia delictiva organizada con finalidad política.

En el tercer título del presente trabajo nos abocamos al estudio del fenómeno terrorista en Costa Rica a través del estudio crítico de los casos más relevantes de la historia nacional. Se conforma por tres capítulos, en el primero de los cuales se contempla el conocido atentado de La Penca ocurrido el 30 de mayo de 1984; el mismo se estructura en tres secciones, la primera dedicada a ubicar temporal y espacialmente el suceso analizando el trasfondo del mismo. En la segunda sección se hace un estudio de los hechos ocurridos el día en cuestión y los eventos posteriores al mismo. Por último la tercer sección se remonta a la investigación que sobre el caso se llevó a cabo, procediendo a considerarse a los sospechosos y a analizarse la profesionalidad del atentado, la importancia de la prensa en el asunto, la identidad del supuesto ejecutor, de los autores intelectuales del atentado y los objetivos del mismo.

En el segundo capítulo estudiaremos las acciones llevadas a cabo en nuestra nación por el grupo subversivo conocido popularmente como "La Familia" durante la década de los ochenta. Cuenta con tres secciones; en la primera de ellas se plantea la situación histórica en que nació dicha agrupación. En la segunda sección se detallan las distintas operaciones efectuadas por dicha organización terrorista en suelo nacional. Y en su tercer sección se describe el desmantelamiento del grupo y lo acaecido a sus integrantes.

En el tercer capítulo de este título se procederá a realizar el análisis crítico de los casos estudiados y se determinará, a la luz del concepto de terrorismo sostenido, que nuestro país no se encuentra libre del flagelo del terrorismo y se resaltarán la importancia de contar con una legislación penal eficaz para la regulación de este tipo de actividad delictiva.

El cuarto título de la presente investigación se ocupará de analizar la legislación penal vigente y en proyecto en materia de terrorismo con que cuenta el país. Se conforma por un capítulo que se divide en tres secciones; en la primera se proceden a estudiar las distintas respuestas que ante el fenómeno terrorista han dado los estados y la forma en que la ley penal ha intentado regular las actividades terroristas. A su vez se analizará y criticará el llamado "delito de terrorismo" que figura dentro del actual proyecto de Código Penal que se discute en la Asamblea Legislativa.

En la segunda sección de dicho título se estudiará la respuesta ante el fenómeno en estudio por parte de la comunidad internacional a través de la Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos contra el terrorismo. Se analizará su articulado, las críticas que se han realizado a dicho cuerpo y se detectarán sus principales fallos y aciertos.

Por último en la tercer sección se procederá a revisar la legislación penal vigente tocante a materia de terrorismo y se concluirá defendiendo la propuesta de "la agravación de delitos comunes" cuando se considere a los mismos como "terroristas" en virtud del concepto de terrorismo propuesto en el título dos del presente trabajo, y con el fin de correctamente legislar en la materia.

Como objetivo general del presente trabajo, pretendemos proponer una técnica legislativa apropiada para la correcta legislación en materia de terrorismo, superando las dificultades jurídicas en que han incurrido los legisladores en su intento por hacerlo.

Por lo anterior, nos hemos planteado como primer objetivo específico el analizar el acto terrorista el cual desarrollamos a través de los dos primeros títulos y a partir de dicho análisis arribar a una concepción que si bien por si misma no puede abarcar todos los matices del fenómeno desde el punto de vista político - social, si proporciona suficiente soporte jurídico para legislar sobre el mismo.

El segundo objetivo específico del presente trabajo es realizar un estudio histórico de las manifestaciones más relevantes que se han presentado en nuestra sociedad del fenómeno terrorista con el fin de crear consciencia acerca de la necesidad real y sobre todo preventiva de contar con una legislación penal efectiva que sirva en la lucha contra este flagelo. El tercer título de la presente investigación se esfuerza en ese sentido.

A partir de la hipótesis planteada pretendemos proporcionar al legislador una herramienta útil en la creación de una legislación penal antiterrorista eficaz, útil y adaptable a las múltiples formas en que el terrorismo suele manifestarse en la sociedad; capaz de mutar a través del tiempo conforme a las necesidades de la sociedad y de satisfacer la necesidad de una legislación "especial" en la materia. A lo cual dedicaremos el cuarto título de la presente.

En las siguientes páginas, mediante los métodos histórico, y descriptivo - analítico, procuraremos alcanzar tales objetivos. Histórico por cuanto estudiaremos el desarrollo histórico tanto del fenómeno del terrorismo en sí como de la legislación y la doctrina sobre el mismo con el fin de dar luz a una posible solución al problema de legislación en la materia. Descriptivo porque plantea un marco teórico partiendo de los fundamentos de las teorías hasta el estado actual de las mismas. Analítico porque recopilaremos información para crear dicho marco teórico conceptual que será analizado a través de casos específicos, lo cual nos permitirá crear nuestro propio criterio mediante un análisis reflexivo de los problemas planteados que pueda constituir luego un aporte de relevancia para la solución de las dificultades en la lucha contra el terrible fenómeno que inspiró el desarrollo de este trabajo.

Título Primero:

**“El terrorismo como
fenómeno histórico, social y
jurídico”**

Capítulo Primero

El terrorismo en la Historia de la Humanidad

Sección Uno: Historia

A. El terrorismo como parte de la Historia de la Humanidad

En las últimas décadas la sociedad ha sido víctima de uno de los peores flagelos: el terrorismo, hecho expresivo de violencia visible durante toda la historia de la humanidad con sus más variadas formas de expresión y crueldad.

El terrorismo se constituye así tanto en el ámbito interno como en el mundial, como una vía abierta a todo acto violento como medio para la consecución de determinados fines. Los objetivos de esta forma de violencia pueden ser políticos, religiosos, culturales¹ y lisa y llanamente la toma del poder por un medio totalmente ilícito.

Motivo por el cual el mundo se ve diariamente sacudido con noticias de atentados producidos en vía pública, donde incluso llegan a perderse vidas humanas muchas veces por completo ajenas al conflicto que generó la manifestación de violencia.

El terrorismo ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia de la humanidad. Incluso en las primitivas culturas tribales se detectaron "sociedades secretas" que mantenían su influencia valiéndose del terror.

En su forma moderna sin embargo, el terrorismo recibió un gran impulso a final del siglo XVIII con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa. Así adeptos y detractores de los valores

¹ Entiéndanse éstos como los fines del terrorismo en su sentido más amplio, pues conforme avancemos en una aproximación más precisa de su definición se verán restringidos sus objetivos.

revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las Guerras Napoleónicas para perseguir sus goles.

En el sur de los Estados Unidos de América por ejemplo, se creó el Ku Klux Klan tras la derrota de la Confederación del Sur en la Guerra Civil estadounidense con el fin de aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción (impuestos por el gobierno federal). Es así como el 24 de diciembre de 1865 nace en el pueblo de Pulasky, Tennessee, esta que sería una de las organizaciones terroristas más famosas del mundo la cual fue conformada inicialmente por los ex combatientes confederados, los cuales toman ese nombre por la onomatopeya del sonido de una carabina al armarse, que ellos asimilan a "Ku Klux Klan".

La creación del Klan fue entonces una respuesta a las ideas avanzadas de los "yanquis" que abolieron la esclavitud y dieron algunas libertades a los negros. Con el propósito de combatir esas ideas "subversivas", los klansmen (hombres del Klan) se agruparon en torno al ideal del concepto del WASP, White Anglo Saxon Parliant, es decir, Protestante Blanco Anglo Parlante. En definitiva, consideraban que cualquiera que no fuera un WASP era indigno de vivir en EE.UU. En una doctrina muy semejante a la nazista, proclamaban que ellos eran la raza "suprema" y que todos los extranjeros atentaban contra la pureza de sus costumbres.

Pese a que en sus inicios se trataba de un montón de personas socialmente resentidas sin mayores componentes ideológicos, pronto encontraron un acomodo teológico que les permitió entregar mayor sustento a sus creencias en el pensamiento de Edward Hine, que en 1871 dio a conocer su tesis sobre el "anglo israelismo", que suponía que los ingleses eran los verdaderos descendientes de dos de las diez tribus perdidas de Israel y por lo tanto, el "pueblo elegido".

Como distintivo los hombres del Klan adoptaron en uso de siniestras capuchas blancas y empezaron a quemar cruces afuera de los hogares de sus

víctimas. Pese a que fueron prohibidos federalmente en 1871, continuaron actuando con gran fuerza en los años venideros, amparados en las legislaciones locales de la mayoría de los estados blancos que garantizaban su impunidad y se negaban a conceder sus derechos a los afroamericanos.

A principios de 1900 eran la mayor fuerza política del sur y contaban con varios diputados y senadores, al tiempo que sus políticas de exterminio arreciaban. Sólo en 1919 se atribuyeron 89 homicidios al clan. Para tener una idea de su poder, en 1923 tenían 200.000 miembros sólo en Nueva York y planteaban que EE.UU. tenía 50 millones de "indeseables", compuestos por 20 millones de extranjeros, 16 millones de católicos, 10 millones de negros y 4 millones de judíos.

El declive de su poderío estuvo marcado por el escándalo que afectó al "gran dragón de Indiana" (máximo puesto que alguien podía ocupar en el grupo), quien violó a una mujer que resultó ser una activista de los Derechos Civiles. Tras un largo juicio en el cual varios testigos murieron misteriosamente, el "gran dragón" fue condenado a 3 años de cárcel, lo que le restó mucho apoyo al Klan, subdividiéndose además este en una serie de facciones.

En los años 50 el Klan luchó férreamente para evitar que se impusieran los derechos civiles para los negros, y tras un período de declive, comenzaron a resurgir en los años 70, junto a la figura política de David Duke, un "klansman" que ha sido diputado y a quien incluso planeaban llevar de candidato presidencial.

La mayoría de los klanes existentes en la actualidad cuentan con bases paramilitares y no dudan en autocalificarse de nazis. Uno de los ataques más terribles atribuidos a los seguidores de esta "ideología" fue el perpetrado el 3 de noviembre de 1979 por el líder del grupo, Glenn Miller, quien condujo a una horda al linchamiento de cinco activistas anti KKK².

² BASSO (Carlos) "Ku Klux Klan, Ruby Ridge, Waco, terrorismo en Estados Unidos", Transcripción de "De Sarajevo a Nueva Yerk, breve historia del terrorismo", Ediciones Cesoc, por Henzo Lafuente, enero 2002, pag 1-3.

En otras latitudes el fenómeno se ha dado también a notar. Por ejemplo en toda Europa a finales del siglo XIX los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos civiles. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898.

A.1. El Terrorismo luego de la Segunda Guerra Mundial

En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi Croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron actividades terroristas, muchas veces más allá de las fronteras de sus respectivos países.

El ejército Republicano Irlandés, organización militar irlandesa ilegal fundada en 1919, nació inicialmente para luchar contra el dominio británico en Irlanda. El IRA sustentaba los objetivos del Partido Nacionalista Irlandés que abogaba por la unión de toda Irlanda y la independencia de la misma de Reino Unido.

La primera vez que el IRA utilizó la violencia armada fue durante la guerra de independencia irlandesa (1919-1922). Sin embargo del mismo modo en que el Partido Nacionalista Irlandés sufrió una escisión con el Tratado de Londres (1921) que estableció el Estado Libre de Irlanda, el IRA sufrió una fragmentación cuando una pequeña parte de él aceptó el acuerdo y se integró al ejército del recién nacido Estado. La parte mayoritaria del IRA combatió a dicho gobierno en guerra civil entre 1922 y 1923, y aunque el enfrentamiento cesó en 1923, el IRA siguió reclutando y entrenando periódicamente miembros para desarrollar actos violentos. Tras retirarse Irlanda de la Commonwealth en 1948 y convertirse en una república independiente, el IRA volvió su atención a eliminar el dominio británico en Irlanda

del Norte con el objetivo de formar una república unificada. A finales de la década de los sesenta, los católicos nor-irlandeses comenzaron una campaña de fuerza para mejorar su situación económica y política. El apoyo de IRA aumentó a medida que lo hacían sus ataques a activistas protestantes y al ejército británico.

Las divergencias sobre la utilización de tácticas terroristas llevaron en 1969 a la división del IRA en dos grupos: el radical IRA Provisional que propugnaba la lucha armada y el terrorismo, y el oficial IRA Principal que optó por la vía política para lograr sus objetivos. El 31 de agosto de 1994 el IRA declaró alto al fuego incondicional prometiendo suspender las operaciones militares a favor de las conversaciones de paz. Esta tregua se rompió el 9 de febrero de 1996 cuando realizó un atentado con bomba en Londres.

Tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumentos de su política, contando con defensores entusiastas como Liev Trotski y Georges Sorel.

La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de los sesenta. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional a partir de esta década: avances tecnológicos, creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; y la propagación de medios que permitieron una mayor velocidad en el movimiento y la comunicación de los terroristas, así como el aumento en la publicidad que generaba cualquier ataque.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el Oriente enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta algunos radicales judíos, como la banda de Stern y el Irgun Zvai Leumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel.

Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática.

La OLP (Organización para la Liberación de Palestina), organización política que, desde su fundación en 1964, encarnó y representa el deseo de reivindicación del pueblo palestino sobre los territorios ocupados por Israel tras la fundación de este Estado, ha llevado a cabo tantas operaciones terroristas y de comando en Israel (así como en diversos países del mundo) que serían imposibles de enumerar.

Uno de los episodios terroristas más espectaculares de la historia de los Estados Unidos fue la explosión ocurrida en el World Trade Center de Nueva York en mil novecientos noventa y tres. En la explosión seis personas perdieron la vida, y se ocasionaron pérdidas económicas inmobiliarias por un valor aproximado de seiscientos millones de dólares. Cifras insignificantes comparadas a las registradas en los eventos ocurridos el once de septiembre del dos mil uno cuando el terror se apoderó del mundo ante las imágenes de la destrucción del famoso complejo de la costa este norteamericana.

En 1994 un atentado contra la Asociación Mutual Israelí (AMIA) de la Argentina cobró centenares de víctimas entre muertos y heridos.

Ya en la década de los noventa, el terrorismo fundamentalista dirigido contra el gobierno socialista de Argelia había desembocado de hecho en una guerra civil, en la que tanto el gobierno como los islámicos radicales extendían el terror a través de una brutal violencia.

El avance del terrorismo más allá del Oriente Medio en la década de los sesenta fue evidente en las tres naciones industrializadas en las que la transición del autoritarismo a la democracia, tras la Segunda Guerra Mundial, había sido traumática: la antigua Alemania Occidental, Japón e Italia.

En otros estados occidentales surgieron asimismo grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la guerra fría e

inspirados en vagas teorías revolucionarias. Apoyados por simpatizantes izquierdistas de diversos sectores, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado mediante una reacción violenta y autodestructiva.

En Alemania Occidental, la banda Baader-Meinhoff (grupo estrechamente relacionado con la agrupación terrorista “Ejercito Rojo” japonesa) efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977 con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hasn-Martin Schleyer, y el posterior secuestro, realizado por simpatizantes árabes, de un avión de Lufthansa con destino a Mogadisco, en Somalia.

La banda colaboraba con terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de once miembros del equipo de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich en 1972.

El terrorismo italiano saltó a la primera plana de todos los periódicos del mundo a raíz del espectacular raptó y posterior asesinato de Aldo Moro³. La fuerza de los terroristas italianos, de quienes los más destacados eran las Brigadas Rojas, culminó en sucesos como la explosión ocurrida en la estación del ferrocarril de Bolonia en 1980.

Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo en Europa lo constituye el protagonizado en España por la banda armada ETA, la cual con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones ha teñido de sangre el suelo español.

Otros grupos terroristas a nivel mundial como el Ejercito Rojo en Japón, el Hamas, y el Hezbollah en Medio Oriente son sólo ejemplos de cómo se ha proliferado el uso de la violencia por parte de grupos organizados con el fin de obtener determinados fines de poder⁴.

³ LAQUEUR (Walter), *"Terrorismo"*, Biblioteca de Ciencias Políticas Espasa - Calpe, Traducido del Inglés por Jose Luis Lopez Muñoz, Madrid, 1980, pag 13.

⁴ Obtenido de <http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/terrorismo/default.htm> el 12 de junio de 2002.

Sección Dos: El Terrorismo en Latinoamérica

Los movimientos terroristas en Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana.

Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar al Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión.

Tanto en las naciones del tercer mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del gobierno o espacios concretos donde ejercer el poder. Los regímenes nacidos en este tipo de circunstancias pueden mantener sus vínculos con el terrorismo una vez en el poder.

Otras organizaciones que en la zona han sido ligadas con el desarrollo de actividades terroristas incluyen el MIR (Movimiento Izquierdista Revolucionario) el FMR (Frente Manuel Rodríguez) en Chile, el FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas) en Colombia, el Movimiento Revolucionario Tupac-Amaru en Perú, el ELN (Ejército de Liberación Nacional) en Bolivia, el VRP (Vanguardia Revolucionaria Popular) en Brasil, las Fuerzas Armadas Revolucionarias Maoístas de Guatemala, el FAR (Fuerzas Armadas Revolucionarias) y el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) en Argentina.

A. El Terrorismo en Centroamérica

La región centroamericana ha conocido diversas formas de violencia política a lo largo de su desarrollo histórico y sus diversos periodos de crisis. Los niveles de violencia así como la intensidad de la misma son muy distintos de país en país, por lo que no se puede hablar de un fenómeno homogéneo; sin embargo ni siquiera Costa Rica, país de tradición pacifista, ha escapado al mismo.

El ejercicio de la violencia política en Centroamérica ha significado más de un millón de refugiados y desplazados, más de cien mil muertos y desaparecidos y un costo incalculable en la destrucción de infraestructura física. Pese a lo anterior cabe resaltar que en el área centroamericana, a pesar de la constante crisis y de la violencia, el terrorismo no es la forma de violencia política predominante.

El tipo de violencia política usada en Centroamérica se puede denominar como *guerras de guerrillas, guerras intestinas, guerras civiles*, y dentro de ellas (usualmente), se producen hechos de carácter terrorista.

La diferencia fundamental entre guerra interna y terrorismo está radicada en que en el primer caso, se da una división profunda de la sociedad, donde se busca alcanzar el poder o mantenerse en él por medios extra legales; mientras que en el segundo, será la aplicación del terror, como elemento simbólico y dramático el camino usado para alcanzar los objetivos políticos⁴.

De ahí, como señala acertadamente ROJAS ARAVENA que "los blancos del terrorismo, en general, no se correspondan a los objetivos militares tradicionales en cualquier clase de conflicto y que la producción de efectos

⁴ TORRES RIVAS (Edelberto), "Prólogo", en *"Dialéctica del terror en Guatemala"*, EDUCA, San José, 1981, pag 16

psicológicos sea más importante que los efectos militares, como instrumento para el cambio social"⁶.

El terrorismo en Centroamérica ha tenido sus orígenes más que nada en razones políticas domésticas, lo que lo diferencia en forma notable del que se produce en otras regiones geográficas; como por ejemplo en Medio Oriente, donde las causas radican en el conflicto derivado de la creación del Estado de Israel y el subsecuente conflicto árabe - palestino - israelí. Es así como autores tales como BASSIOUI consideran "que resuelto en forma justa y pacífica el conflicto en Medio Oriente probablemente desaparezca el terrorismo, mientras que en América Latina la multitud de fuentes que le sirven de soporte excluyen esa posibilidad"⁷.

Las formas de ejercicio violento del poder han sido una característica del sistema político centroamericano y estas se asocian con una cierta "cultura de violencia" heredada desde los tiempos de la colonia. La respuesta a esta forma de ejercer el poder ha sido la rebelión doméstica (pero también con vínculos internacionales). Siendo la contra respuesta más común de los gobiernos la utilización del llamado "Estado de excepción" como el incremento de las facultades "legales" del Estado para reprimir la violencia, lo cual en la práctica ha significado una política de aniquilamiento de la disidencia.

En general, la experiencia centroamericana demuestra que el incremento de la violencia estatal, por medio tanto de sus fuerzas de seguridad como de grupos paramilitares vinculados no ha resuelto el problema de la protesta social, la demanda de cambios sociales y de participación política.

La creación de un mayor poder estatal que se vuelve cada vez más ilegal no es alternativa, sino más bien una parte sustantiva del problema.

⁶ ROJAS ARAVENA (Francisco), "El terrorismo en Centroamérica", en Revista de "Relaciones Internacionales", Número 34, Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica, 1991, pag 26.

⁷ BASSIOUNI (M. Cherif), "El control internacional del terrorismo: algunas propuestas de política normativa" En "Revista Internacional de política criminal" Número 37, 1981, New York, 1985, pag 49-60. Citado por ARAVENA ROJAS (Francisco), op. cit. pag 27.

La respuesta de las demandas sociales debe ser encausada por medio de los canales democráticos, de lo contrario la espiral de violencia tiende a incrementarse, pues aún cuando la política de represión tenga éxito suprimiendo la propuesta al orden constituido, ésta quedará latente en la sociedad.

Antes de continuar con una descripción del fenómeno terrorista en nuestra cultura, así como de un análisis un poco más profundo de dicho fenómeno en nuestro país, parece conveniente precisar el concepto de acto terrorista y de terrorismo con el fin de evitar posibles lagunas ante conceptos demasiado indeterminados.

Así pues en el siguiente título nos abocaremos a la tarea de tratar de alcanzar algunos lugares comunes con los cuales el fenómeno en estudio sea más preciso, para así poder abordar el estudio del mismo en nuestro país con mayor precisión en el título siguiente.

Título Segundo:
“El Acto Terrorista”

Capítulo Primero

Elementos configurativos del acto terrorista

Sección Uno: El acto terrorista

A. Definición

Mucho se ha hablado en los últimos tiempos sobre la actividad terrorista, actividad que se ha visto favorecida por los grandes avances en las técnicas de destrucción. La preocupación por reprimirla de una manera eficaz ha alcanzado niveles internacionales. No ha sido posible, sin embargo, llegar a una definición unánimemente aceptada a nivel doctrinario de la misma a pesar de haber sido muchos los intentos que se han dado en ese sentido⁸.

El terrorismo es ante todo un fenómeno histórico y social, expresión y no causa de una sociedad en conflicto, cuyo sistema político no ha sabido o no ha podido integrar plenamente a todos los individuos o clases que la componen⁹.

Quizás no exista ningún problema "rigurosamente jurídico", es decir ninguno que pueda ser comprendido únicamente desde el Derecho, pero sin duda alguna el terrorismo es uno de esos fenómenos en que el Derecho y la Política, entendida en su más amplio sentido, se hacen más difíciles de deslindar"¹⁰.

Debemos entender que el terrorismo es más la consecuencia de un desajuste en el sistema político, que la causa del mismo, por lo que para su eliminación debe operarse no solamente en el ámbito de la represión penal, sino también en el

⁸ ARAYA QUIROS (Irene) y URBINA MOHS (Sandra), "Terrorismo y Derechos Humanos", Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1983, pag 75.

⁹ LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985, pag 19.

¹⁰ LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. Pag 20.

conjunto de las relaciones sociales y de las instituciones que conforman dicho sistema y que dieron origen al fenómeno.

Así pues, a diferencia de lo que sucede con otros conceptos dogmáticos, la cultura jurídica contemporánea carece de un concepto unívoco y preciso de terrorismo. Debido tal vez a la utilización habitual de dicho término en el ámbito de las discusiones políticas y análisis sociológicos; así mismo quizás por la ausencia de un soporte legislativo uniforme y homogéneo.

Lo cierto es que cuando se plantea el problema de la "definición" de terrorismo, las dificultades, vacilaciones y dudas no afectan a tal o cual aspecto secundario, sino al concepto mismo de lo que se quiere designar, a lo que tradicionalmente se ha llamado la esencia o naturaleza jurídica de la institución. Si en algún punto comienza a surgir acuerdo en la doctrina es precisamente en torno a esta falta de acuerdo. Como escribe BONANATE, las definiciones son innumerables, "una por cada autor que se ha ocupado del terrorismo"¹¹; seguramente porque, como ya hemos señalado y confirma PAGLIARO, se trata de una de esas expresiones que no definen un hecho o conducta de modo perfectamente claro, ni de acuerdo con líneas seguras, sino que sirven a un uso común y genérico¹².

El diccionario de la Lengua Española define el terrorismo como la "dominación por el terror" y también "como la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir el terror". No mucho más explícitas parecen ser otras lenguas; así para PALAZZI, el terrorismo consiste en el "recurso a medios extremadamente violentos e ilegales en la lucha política"¹³, mientras que para la

¹¹ BONANATE (L.), "Dimensioni del Terrorismo Politico" en BONANATE, MARLETTI, MIGLIORINO y otros, "Dimensioni del terrorismo politico. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici", Franco Angeli, Milano, 1979, pag 149.

¹² PAGLIARO, "Principio de legalità e indeterminatezza della lege penale" en Rivista italiana de Diritto e procedura penale, nuova serie, anno XII, 1969, pag 694.

¹³ PALAZZI, (E), "Diccionario della lingua italiana", Garzanti, Milán, 1965.

Encyclopedia of Social Science sería "el método o la teoría metodológica mediante la cual una organización o un partido político intenta conseguir sus objetivos recurriendo de modo preferente a la violencia"¹⁴. Más simplemente el terrorismo es para otros "el método de gobernar o de oponerse al gobierno, intentando producir miedo"¹⁵.

Las numerosas conductas que caben en la definiciones de terrorismo ofrecidas por los diccionarios y la doctrina constituyen un síntoma claro del uso común que se hace de esta expresión en el lenguaje ordinario. Pero en este caso es también un síntoma de la consciente generalidad con que el lenguaje científico o de los especialistas utiliza la noción de terrorismo.

No existe en la cultura jurídica a la que pertenecemos un "concepto jurídico" de terrorismo suficientemente seguro, y por ello no parece conveniente partir del análisis de los elementos jurídicos de la figura para definirle, como si se tratase de estudiar alguna de las categorías perfectamente acuñadas por la dogmática (por ejemplo la noción de contrato o de letra de cambio). Se coincide pues con BUENO ARUS en que "el terrorismo es un complejo fenómeno político y social de difícil formulación jurídica"¹⁶. Las dudas y vacilaciones en que incurren las leyes, los convenios internacionales y la doctrina son buena prueba de esa complejidad.

Alex Schmid en un estudio sobre el terrorismo ha citado más de cien definiciones, elaboradas entre 1936 y 1981¹⁷. Sin embargo, tener una definición o tipología es importante, ya que a partir del concepto se podrán desarrollar lineamientos teóricos¹⁸. No intentaremos proponer una nueva definición, pero si

¹⁴ HARDMAN, J.B.S., "Encyclopedia of Social Science", New York, 1937, pag 575.

¹⁵ HORNBY, (A.S.), GATEMBY, (E.V.), y WAKEFIELD, (H.), "The Advance learner's dictionary of current english", Oxford University Press, London, 1961.

¹⁶ BUENO ARUS (F), "Aspectos Jurídicos del terrorismo", Revista de Estudios Penitenciarios, núm 228/231, 1980, pag. 39.

¹⁷ SCHMID (Alex), "Political Terrorism: A research Guide", citado por Walter Laqueur, "Reflexiones sobre el Terrorismo" en Facetas, No. 3, 1987. Washington DC, USA, 1987, Pags. 26-31.

¹⁸ ROJAS ARAVENA (Francisco), op. Cit. Pag 26.

trataremos de usar los elementos claves de definiciones ya propuestas, así como restringir el uso de otras¹⁹.

Una consideración inicial es fundamental: el terrorismo se define por su carácter o vínculo con la política, de esta forma se diferencia de otras formas de violencia que aplican el *terror* para lograr sus metas, como las acciones de la mafia.

De aquí que la percepción sobre las "causas" que motivan la violencia pueden ser usadas, según sea quien analice la situación, para legitimar a unos y condenar a otros. Es decir, los que son terroristas para unos, son héroes para otros. La desideologización del concepto que vayamos a manejar es fundamental²⁰.

Debemos señalar además que la lógica del terrorismo pareciera seguir la máxima "entre más, mejor", es decir que busca provocar una reacción que conlleve a un mayor uso de la fuerza, reforzando los elementos de terror.

De esta forma, la respuesta esperada también se inscribe en la lógica de la guerra y en el uso ilimitado de la fuerza como producto de la presión de la opinión pública sobre el Estado y sus instituciones, con el fin de detener la violencia y el horror.

Es importante hacer la diferenciación entre "guerra" y "terrorismo". Un Estado, aún siendo pequeño, puede elegir la guerra como curso de acción internacional. La guerra, como forma de violencia política, ha sido un recurso normal y "legítimo" hasta fechas relativamente recientes en el sistema internacional. El terrorismo, sin embargo, ha carecido de dicha "legitimidad" y por el contrario ha significado para quienes lo ejercen, una condena.

¹⁹ SHULTZ (Richard), "*Journal of international affairs*", Volumen 32, No 2, Columbia University Press, Columbia, 1978; citado por ROJAS ARAVENA (Francisco) op. Cit pag 26.

²⁰ ROJAS ARAVENA (Francisco), Idem.

B. Clasificación

Tal vez sea conveniente desmembrar el concepto de terrorismo para ayudarnos a darle una mejor definición. Uno de los ensayos de clasificación más interesantes es el de SOTTLE²¹ quien ofrece tres criterios diferentes : el punto de vista subjetivo, el elemento espacial, y la forma de ejecución.

Desde el punto de vista subjetivo, distingue entre terrorismo de derecho común, terrorismo social y terrorismo político.

El primero utiliza el terror, pero carece de una finalidad peculiar que trascienda a la propia del delito cometido.

El terrorismo social en cambio persigue la realización de una ideología social o económica, como puede ser la doctrina anarquista, socialista, etc.

Finalmente, el terrorismo político se caracteriza porque su móvil es de orden político, en cuanto a la acción se dirige contra el Estado, sus órganos, sus representantes o su forma constitucional; por ejemplo, el asesinato de un monarca con el fin de proclamar la república.

Atendiendo al elemento espacial, SOTTILE distingue entre el terrorismo nacional y el internacional, según que la preparación, ejecución, finalidad y efectos de la acción tengan lugar en un solo país o se desarrolle en naciones diferentes.

Por último, en cuanto al modo de ejecución el terrorismo puede ser directo cuando se dirige de forma inmediata al fin terrorista, como el asesinato de un jefe de estado, o puede ser indirecto si la acción desempeña un papel instrumental dentro de la estrategia terrorista, como la falsificación de un documento o la entrada clandestina en el país.

²¹ SOTTILE (T), "Le terrorisme international", Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, 1938, vol 65; citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), op.cit. pag 43.

No compartimos por completo la clasificación realizada por el autor en el tanto partimos de una concepto de actividad terrorista que tiene como elemento esencial el móvil o finalidad política de los actos realizados.

Nos parece más acertada la clasificación apuntada por ROJAS ARAVENA, quien en el caso centroamericano y considerando a los actores, distingue entre *terrorismo subversivo, terrorismo de Estado y terrorismo transnacional*.

Por terrorismo subversivo el autor entiende el desarrollado por organizaciones contrarias al gobierno establecido, independientemente de su adscripción ideológica.

El terrorismo de Estado sería en cambio aquel que es desarrollado por el Estado como una institución; y por transnacional al que es ejecutado en un Estado pero su objetivo está en otro u otros.

B.1 Terrorismo Estatal

Alrededor del denominado *Terrorismo de Estado* existe toda una polémica que entraremos a analizar a continuación:

Desde un punto de vista filológico, parece existir acuerdo en que los términos terrorismo y terrorista, provenientes del latín *terrere*, que significa "infundir miedo o terror, espantar, asustar, atemorizar, amedrentar o atarrerar"²¹, nacen históricamente durante el periodo que sigue a la caída de ROBESPIERRE para referirse a la política de terror de los años 1791 - 1794²². El calificativo de "terrorista" se encuentra fácilmente en los escritos inmediatamente posteriores a la

²¹ BLANQUEZ (Agustín), *Diccionario Latín - Español, Español - Latín*, Tomo I, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1995, pag 1579.

²² El propio Diccionario de la Lengua admite como segunda acepción de la palabra "terror" la siguiente definición: "época, durante la Revolución Francesa, en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos".

revolución y referido siempre a un estado de terror institucional, no a una estrategia subversiva.

El llamado terrorismo de Estado según Gerard Pierre Cherles²⁴ se ha hecho presente en una sociedad, cada vez que se ha roto el equilibrio logrado mediante la obediencia, el convencimiento y la participación voluntaria por parte de los ciudadanos en el orden establecido.

La expresión del terrorismo estatal bajo estas circunstancias será la "contrainsurgencia". O sea que si el convencimiento voluntario no es suficiente se buscará alcanzarlo por medio del horror causado por el terror. Las formas más frecuentes de este tipo de violencia estatal en Centroamérica han sido las desapariciones y los asesinatos.

Así por ejemplo en la década de los ochenta la guerra antisubversiva librada por el ejército de Guatemala contra las fuerzas insurgentes, si bien efectiva, dejó en el campo un saldo de muertes y destrucción sin precedentes. Los bombardeos, saqueos y quemas de aldeas, la destrucción de cosechas y demás fuentes de trabajo, el asedio, hostilidad y asesinato masivo de sus pobladores, generó entre otras reacciones, la fuga masiva de miles de indígenas y de campesinos guatemaltecos al extranjero, creando uno de los más graves y angustiosos problemas sociales, culturales y económicos de toda la historia de este país.

Sin embargo para efectos de este trabajo dirigiremos nuestra atención al terrorismo subversivo, es decir, al que se realiza desde fuera del sistema institucional del Estado. Excluimos el tratamiento del llamado terrorismo de Estado no porque los Estados no puedan fundarse en el terror para mantener el poder, o practicar el terror en sus relaciones internacionales, sino porque desde la óptica del Derecho interno, que es la que adoptaremos preferentemente en este trabajo, el

²⁴ GERARD (Pierre-Charles), "Dominación Política y terrorismo de Estado", en Estudios Sociales Centroamericanos septiembre - diciembre 1978, No 21, San José: EDUCA, Pags. 115-130.

Estado nunca puede ser terrorista; cuando utiliza su fuerza se dice, en el plano jurídico - político, que se halla en el uso legítimo de la fuerza.

Como es sabido, el desarrollo de esta idea pertenece a MAX WEBER, quien escribe que "por Estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente"²⁵. Ya con anterioridad IHERING había escrito que la organización social de la coacción es equivalente a Estado y Derecho. Siendo que "El Estado es la sociedad como detentadora de la violencia de la coacción regulada y disciplinada"²⁶.

Conviene advertir que los autores contemporáneos, sobre todo los que adoptan una perspectiva más sociológica y política, no dudan en incluir dentro del concepto de terrorismo estas manifestaciones institucionales que, por cierto, pueden adoptar formas muy diversas.

Incluso algunos llegan a afirmar que el terrorismo más grave es el de los gobernantes. PONTARA, tras de definir el terrorismo como "todo acto cometido como parte de un método de lucha política que comporta el uso de violencia extrema contra personas inocentes", añade que dicho concepto tiene la ventaja de no ser ideológicamente comprometido en cuanto que, de acuerdo con él, terrorista "puede resultar tanto el método de lucha de los revolucionarios, como el de las fuerzas armadas o la policía de un Estado"²⁷.

²⁵ WEBER (Max), "Wirtschaft und Gesellschaft", J.C.B. Mohr, Paul Siebeck, Tubinga 1922. Hay una traducción castellana "Economía y Sociedad", que es la que se ha utilizado, a cargo de J. Medina Echeverría, Fondo de Cultura Económica, 1944, 2 ed., de la cuarta alemana, 1964, reimpresión 1969, pags. 43 y 44; citado por LAMARCA PEREZ, op. cit. Pag. 33.

²⁶ IHERING (R), "El fin del Derecho", traducción de Diego Abad de Santillán, Ed. Cajica. Puebla, México, 1961, pag 230. Citado por LAMARCA PEREZ, op. cit. Pag. 34.

²⁷ PONTARA (G), "Violencia e terrorismo. Il problema della definizione e della giustificazione", en BONANATE, MARLETTI, MIGLIORINO y otros "Dimensioni del Terrorismo Politico"

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, hablar de terrorismo de Estado induce a confusión y además, en contra de lo que piensa PONTARA, tampoco es una garantía de neutralidad ideológica. El llamado terrorismo de Estado presenta múltiples manifestaciones y la doctrina se ha encargado de clasificarlas de acuerdo con muy diversos criterios. WALTER distingue entre "sistemas de terror" y "zonas de terror", según la extensión y asentamiento social de las prácticas terroristas del Estado²⁸. BONANATE propone diferenciar entre Estados estructural o naturalmente terroristas y aquellos otros que recurren al terror como último recurso ante el fracaso de su programa político. Por su parte PISAPIA distingue entre un terrorismo "gubernamental" dirigido a mantener el poder sobre la población, y un terrorismo "externo", que se proyecta en la acción internacional²⁹.

Sin embargo, considera LAMARCA PEREZ que "en el plano del derecho interno hablar de terrorismo de Estado constituye retórica jurídica, pues la eficacia y por tanto en último término la validez del orden jurídico reposa en el propio poder del Estado; o su ejercicio es regular y entonces la violencia es formalmente legítima, o su ejercicio es irregular y entonces el Estado no puede ser considerado como sujeto activo penalmente responsable de la misma.

Por lo tanto aunque no negamos la posibilidad y aún la necesidad de analizar los modos de dominación política basados en el terror, consideramos que las diferencias con el terrorismo institucional son lo suficientemente profundas como para excluir dicho análisis de nuestro trabajo.

B.2 Terrorismo subversivo y delitos políticos

²⁸ WALTER, (E.V.), "Terror and Resistance", Oxford University Press, London, 1969, pag 3. Citado por LAMARCA PEREZ, idem.

²⁹ BONANATE (L), op. cit. Pag. 111-112.

La delincuencia política, entendida en sentido general, como ataque al soberano o a la organización del Estado ha existido en todos los tiempos; en ese sentido dirá PACHECO³⁰ "El delito político ha existido siempre, y todas las legislaciones lo han señalado y condenado: con la diferencia empero de que antes era escaso su número y ahora es común; de que antes iba ordinariamente dirigido contra las personas o las dinastías, y ahora va contra leyes e instituciones".

La represión del delito político en un principio se caracterizó por la amplitud de su calificación y el rigor de su castigo; al menos hasta finales del siglo XVIII o principios del siglo XIX cuando se introduce la noción del delito político precisamente con el objetivo de procurar un trato más favorable para este tipo de delincuencia frente a la denominada delincuencia común.

El ámbito de lo político es cambiante, pero a pesar de esa dificultad no es por completo imposible proyectar en la historia la noción moderna de delito político ya que al menos un existe un núcleo común que nos permite identificar algunos precedentes claros de este tipo de delito, y de modo particular el crimen de lesa majestad.

El mismo BECCARIA en su obra califica a este delito como el más grave³¹ pero él mismo apuntará un argumento que se esgrimirá más tarde repetidamente para solicitar un trato más benigno para el delincuente político, que es la naturaleza "mutable" de estos delitos. Naturaleza que, como veremos más adelante, supone delimitar muchas veces el delito político según criterios de oportunidad política.

En el ámbito del Derecho Internacional es donde se inicia una corriente favorable a conseguir un tratamiento más benigno para el delincuente político, que

³⁰ PACHECO, "Estudios de Derecho Penal", Tercera Edición, Madrid, 1868, pag 141-142.

³¹ BECCARIA, "Tratado de los delitos y de las penas", 1764. Introducción, notas y traducción de F.Thomás y Valiente, Aguilar, Madrid, 1974, citado por LAMARCA PEREZ, op. cit. pag 52

se concreta en la tesis del derecho de asilo a favor de este tipo de delincuencia, y que luego se extenderá incluso a los ordenamientos internos³².

Como señala acertadamente QUINTANO³³ el principio de la no extradición del delincuente político, comúnmente aceptado a partir del siglo XIX, nace sin duda de la diversidad de regímenes políticos existentes en Europa en la segunda mitad del siglo XVIII, ya que al ser los mismos distintos, resultó lógico amparar y dar asilo a quien en otros países lucha por implantar las ideas que ya han triunfado en el país en que se solicita el refugio.

El los primeros años del siglo XIX la tesis a favor de la atenuación del delito político se extenderá tanto en la doctrina como en la legislación.

Sin embargo, señala LAMARCA PEREZ³⁴ en el mismo siglo XIX se dan los primeros intentos dirigidos a limitar los privilegios de la delincuencia política con motivo precisamente de un suceso que, cualquiera que sea el concepto que se adopte, nadie dudaría en calificar de "terrorista".

Como es bien conocido, el atentado sufrido por Napoleón III impulsará a la Ley Belga de extradición del 22 de marzo de 1856, al introducir la que se ha venido denominando "cláusula belga" o "del atentado", de acuerdo con la cual "no se considerará delito político, ni conexo con él, el atentado perpetrado contra la persona del Jefe de Estado extranjero o miembros de su familia, cuando el mismo revistiere la forma de homicidio, asesinato, o envenenamiento".

La cláusula del atentado ha sido objeto de numerosas críticas y entre otras cosas se le ha acusado de dar argucia o ficción jurídica, olvidando tal vez que la misma no tuvo nunca el propósito de describir el delito político o común, sino el de prescribir qué se debe entender por delito político o común a efectos de extradición.

³² LAMARCA PEREZ, idem.

³³ QUINTANO RIPOLLÉS (A) "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal II", C.S.I.C., Madrid, 1954, pag 263-264

³⁴ LAMARCA PEREZ (Carmen), op cit. pag 55-56

De cualquier modo con la Ley de 1856 se inicia el camino que habría de conducir a la tajante separación de "terrorismo" y "delito político", y con ello la más rigurosa represión del primero. Hacia finales del siglo XIX muchos estados se dotarán de nuevas leyes introduciendo un régimen de notable dureza frente a las actividades terroristas.

La evolución histórica del delito político y del terrorismo nos muestra un progresivo alejamiento entre ambas categorías; mientras que el primero conserva sus rasgos privilegiados, al menos en el orden internacional, el segundo es perseguido con un vigor creciente y calificado con duros adjetivos: "crimen contra el Derecho de gentes", "contra la humanidad", etc.

Mientras dicha separación tenga sólo consecuencias funcionales o de régimen jurídico, la cuestión no tiene excesiva trascendencia conceptual, aunque si puede tenerla a la hora de lograr la coherencia interna de un ordenamiento jurídico o del ordenamiento interno frente al Derecho Internacional.

Pero los intentos de despolitización del terrorismo pueden ser más ambiciosos; en concreto, las dificultades aumentan cuando se trata de restringir la noción de delito político, o cuando se prescinde de la motivación política en la caracterización del terrorismo, como si este, de hecho y no sólo de derecho, careciese de tal impulso finalista.

Naturalmente la dificultad planteada afecta de modo directo el concepto de delito político tanto si se postula la naturaleza política del terrorismo como si se rechaza, es preciso aclarar previamente qué se entiende por delito político y, lo que no es menos importante, qué consecuencias se pretenden conectar o atribuir a dicha calificación.

B.2.1 Concepto de delito político

No hay que olvidar como dice CEREZO MIR³⁵ que el concepto de delito político es un concepto teleológico elaborado en función de un fin, que no es otro que el de excluir de la extradición a los delincuentes políticos, dispensarles un tratamiento penitenciario especial, más benévolo, y concederles, en su caso la amnistía, y que sólo los delincuentes políticos merecen este trato de mayor benevolencia.

Tradicionalmente, se han venido clasificando las diversas teorías sobre el concepto de delito político en objetivas, subjetivas y mixtas, según se atienda al bien jurídico lesionado o puesto en peligro, al móvil o finalidad delictiva perseguida, o a la combinación de ambos elementos.

Para la teoría objetiva en general el delito político comprende "los actos dirigidos contra la organización política del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos"; sin embargo, indica RODRIGUEZ RAMOS³⁶ "que no existe total acuerdo entre los partidarios de la doctrina objetiva sobre la concreta extensión del delito político, habiendo discusión sobre si debe registrarse como tal a las infracciones penales cometidas contra el orden político imperante y los derechos de los ciudadanos, o extenderse el concepto a todos los delitos cometidos contra la cosa pública". La mayor ventaja de la teoría objetiva es tal vez su empeño en realizar la loable aspiración manifestada por ORTOLAN de obtener un concepto de delito político capaz de sobrevivir los continuos cambios políticos³⁷.

En sentido opuesto, para los partidarios de la teoría subjetiva la calificación de un acto como delito político debe hacerse en función del elemento psicológico o

³⁵ CEREZO (Mir J), "Curso de Derecho Penal Español", Parte General, J. Introducción, Tecnos, Madrid, Segunda Edición, 1981, pag 273. Citado por LAMARCA PEREZ, op. cit. pag 58.

³⁶ RODRIGUEZ RAMOS (L) "Libertades Cívicas y Derecho Penal", Tecnos, Madrid, 1975, pag 23.

³⁷ ORTOLAN "Elements Du Droit Pénal", Plan, París, 1875, pag 604. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), pag 61.

teleológico de la acción, es decir, depende del móvil o finalidad política que guía al autor.

Así FERRI³⁸ definirá la delincuencia política como la "determinada por móviles altruistas, también aveces aberrantes o utópicos (consistente en la preocupación de un mejor sistema político y social) en beneficio de la sociedad entera o de una determinada clase de la misma".

Es pues la grandeza de estos móviles o fines que guían al autor (más que la naturaleza misma del delito) lo que explica la distinción entre una delincuencia común y una política, y lo que justifica que esta última puede recibir un tratamiento más favorable.

En la actualidad el francés HENRY LEVY-BRUHL sugiere cambiar la denominación "delito político" por la de "delito ideológico", toda vez que dicho concepto abarcaría a todas "las infracciones cometidas con un interés superior al de su autor, y que tienden a realizar una reforma de orden político, social, religioso, etc"³⁹.

Así pues los autores que defienden esta tesis señalan que es posible llevar a acabo delitos objetivamente políticos por los móviles más bajos y viles (como son los mercenarios) y ejecutar en cambio infracciones que por sí merecen la calificación de comunes, motivados por los más altos ideales.

La teoría subjetiva del delito político ha sufrido importantes críticas. Se ponen de manifiesto las graves dificultades para establecer con certeza los móviles determinantes de una acción, que suelen ser múltiples, y en particular el peligro y la inseguridad jurídica que ofrece calificar una conducta considerando como decisivo

³⁸ FERRI (E), "Principios de Derecho Criminal", Trad. J.A. Rodríguez Muñoz, Reus, Madrid, 1933, Edición original 1927, pag 568. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), idem.

³⁹ LEVY-BRUHL (Henry), "Les delits politiques", Revue Française de Sociologie, Paris, Abril - Junio, 1964, pag 131 y ss. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. pag 62.

el elemento intencional al margen de su "objetividad jurídica"⁴⁰. Ni el móvil, ni la finalidad pueden por sí solos determinar la naturaleza de una infracción, pues ello conduciría a calificar como delito político cualquier supuesto delictivo, mientras que tipos histórica y objetivamente considerados como tales podrían convertirse en delitos comunes.

El juez en el examen de la culpabilidad individual puede y debe tener en cuenta los móviles más o menos antisociales, más o menos odiosos del acto incriminado, pero este acto (cualquiera que sea el motivo que le inspire, y cualquiera que sea el objetivo que se proponga) sigue siendo lo que era en sí mismo, a decir, un asesinato, un robo, un incendio o una explosión; es decir un crimen de derecho común.

Finalmente las denominadas teorías mixtas prestan atención tanto al elemento objetivo del bien jurídico lesionado, como al subjetivo del móvil o finalidad. En general, se parte del punto de vista objetivo al calificar como políticos los delitos que atentan contra la organización del Estado, pero mientras para unos el criterio finalista sirve para "ampliar" el concepto a aquellos delitos comunes cometidos por móviles políticos (teoría mixta extensiva), otros utilizan este criterio para limitar el catálogo de delitos objetivamente políticos, pues estos quedan reducidos sólo a los cometidos por móviles o fines políticos (teoría mixta restrictiva).

En realidad todas éstas perspectivas muestran que el elemento político puede hallarse presente en la conducta y, en concreto en la conducta delictiva, de muy diferentes maneras; puede en efecto, ser el objeto exclusivo de una infracción, o puede también conjugarse con la lesión de otros bienes jurídicos, así mismo la política o la ideología constituyen en ocasiones el móvil que anima al autor del

⁴⁰ COBO DEL ROSAL (M) - VIVES ANTON (T.S), "Derecho Penal" Parte General, II Edición, Universidad de Valencia, 1981, pag 59.

delito, incluso aunque este no se oriente de modo directo e inmediato a vulnerar el orden constitucional. En cualquiera de los casos el elemento político se haya representado de una u otra forma. Decidir si debe de tomarse en consideración para formular un tipo penal específico o para conceder un tratamiento particular a determinados delincuentes, queda al arbitrio del legislador⁴¹.

B.2.2. Clasificación del delito político

En la práctica es escaso el número de delitos que atacan únicamente el estricto orden político, siendo lo más usual que la infracción lesione también bienes de naturaleza común. Desde esta perspectiva y con la terminología utilizada sobre todo en los tratados de extradición y acuerdos internacionales, suele distinguirse entre delitos políticos "puros", "complejos" y "conexos".

Siguiendo a JIMENEZ DE ASUA podemos definir los delitos políticos puros como "los que se dirigen contra la forma y organización política del Estado" delitos políticos complejos aquellos que "lesionan el orden político y el interés privado", mientras que las infracciones de derecho común cometidas "en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento" constituirán los llamados delitos políticos conexos⁴².

Para los partidarios de un concepto objetivo del delito político solamente cabría la aplicación en los denominados "puros", mientras que los que parten de las teorías subjetivas tenderían a ampliar los posibles beneficios tanto a las figuras complejas como conexas⁴³.

⁴¹ LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. pag. 68

⁴² JIMENEZ DE ASUA (L) "Tratado de Derecho Penal" 7 Vols., Losada, Buenos Aires, 1950 - 1970, Especialmente Tomo II, Tercera Edición 1964, y Tomo III, Segunda Edición, 1965, pag 205. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. pag 69

⁴³ LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit pag 69.

Parece admitirse en principio que el tratamiento privilegiado se debe delimitar al delito político en su forma pura, que no es la más frecuente, al menos en los sistemas democráticos, y que, desde luego, no es la que caracteriza al fenómeno terrorista. El delincuente terrorista puede sin duda, ser incriminado por la comisión de un delito político puro, pero, al margen de la utilización demagógica de la expresión, no es una conducta política pura la que hace de él un terrorista. De ahí que convenga abordar, aunque sea brevemente todo el estudio de las denominadas infracciones complejas y conexas.

En cuanto al delito político complejo, suele definirse, como el que ataca a la vez el orden político y el de interés privado. Se trata pues de un delito "pluriofensivo" donde son varios los intereses o bienes jurídico tutelados, siendo evidentemente esencial que uno de estos bienes jurídicos lesionado o puesto en peligro, sea la organización política del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos, y al mismo tiempo se lesione o ponga en peligro otros bienes jurídicos individuales, como la vida, la integridad física, la propiedad, etc.

Como reiteradamente señala la doctrina, el máximo ejemplo de delito político complejo, es el atentado contra la vida de un jefe de Estado.

Por otra parte, hemos definido el delito político conexo como la infracción de derecho común (es decir la acción que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos privados) cometida en el curso de un delito político y teniendo relación con este. Tradicionalmente se ha vinculado la noción de delito político conexo a la comisión de infracciones comunes con motivo de una rebelión o insurrección política, la relación de conexión existe cuando un delito se comete para preparar, facilitar, consumar, o asegurar la impunidad de otro, que debe ser, obviamente, un delito político.

El fenómeno terrorista puede manifestarse tanto a través de figuras complejas como conexas, si bien los tipos penales que recogen explícitamente conductas de

terrorismo adoptan la forma de infracciones complejas, en las que trata de tutelar al mismo tiempo bienes jurídicos de naturaleza común y de carácter político. Pero, como es sabido, nada impide que el legislador rechace todo tratamiento individualizado, y en ese caso el terrorismo se asimila a la simple delincuencia común, que constituye su forma de manifestación ordinaria, como se verá más adelante.

En general, sin embargo, la tendencia desarrollada con posterioridad es restrictiva y en la mayoría de las leyes de extradición se establecen fórmulas para limitar el principio general de la no extradición de la delincuencia política.

Merece destacarse por último, aunque sea brevemente la jurisprudencia elaborada por Bundesgericht de Suiza, sobre la aplicación de la denominada "Teoría de la preponderancia" para decidir el carácter político o común de un hecho delictivo; teoría que se consagró en el artículo 10 de la Ley Federal de Extradición de 1892, y según la cual Suiza admite la extradición aunque "el culpable alegue un motivo o finalidad política si el hecho por el que es demandado constituye principalmente un delito común". Puede prevalecer el delito común "en razón a la atrocidad del medio empleado". Es decir se establece un límite objetivo al entender que "hay bienes jurídicos que por su propia naturaleza no pueden servir nunca como medio".

Como bien expone LAMARCA PEREZ, la panorámica doctrinal que se ha expuesto pone de relieve que nos encontramos ante un concepto puramente instrumental. El bien jurídico atacado, el móvil que impulsa el autor, los medios que se utilizan, o los resultados lesivos que produce con su acción, son todos elementos relevantes a efectos de extradición o de concesión de una amnistía; elementos que sirven para conceptuar una conducta como política o a la inversa para anular este calificativo, según las épocas y países, según en definitiva al

alcance que quiere darse a determinados beneficios penales, procesales o penitenciarios.

Pero en principio, nada impide que tengamos en cuenta la dimensión política o ideológica de una conducta, y que sin embargo su tipificación no se haga figurar entre los delitos políticos, precisamente porque se quiere denegar el asilo, o no extender los beneficios de una amnistía. Es decir, aunque parezca paradójico, se podría afirmar sin violencia conceptual que el terrorismo designa conductas de finalidad política y que, sin embargo, no es un delito político.

Es cierto que ello puede presentar algunos problemas prácticos sino se distingue con claridad entre la categoría del delito político y la motivación política como elemento de un tipo penal, sino se percibe que se trata de cuestiones diferentes.

Así pues, en ocasiones la discusión sobre la naturaleza política del terrorismo olvida esta circunstancia y se aferra a soluciones categóricas: el terrorismo es un delito político o, por el contrario es un delito común. Parece como si los que se inclinaran por la primera postura estuviesen obligados necesariamente a propugnar la extensión a los terroristas de los beneficios del delincuente político - extradición, amnistía, etc. - cuando lo cierto es que la categoría del delito político no nace para designar un género de conductas bien delimitado, sino simplemente para propiciar un tratamiento privilegiado a determinados delincuentes. Por ello, si se quiere, es perfectamente posible sostener que la noción jurídica de terrorismo no puede ser viable sin tomar en consideración el elemento teleológico del fin político, pero sin que aquello obligue a conceder ningún trato de favor. Dicho de otro modo, quienes niegan la naturaleza política del terrorismo con el único fin de impedir que a esta conducta se le extiendan los beneficios del delito político, no deben considerarse obligados a formular un concepto de terrorismo en el que se halle necesariamente ausente toda referencia al elemento finalista.

B.2.3. El terrorismo como Violencia Política

Como hemos visto, la noción de terrorismo dista de ser unívoca y precisa. La cuestión, ya se ha señalado, no consiste en hallar la "verdadera definición", pues los diversos usos lingüísticos del término terrorismo reflejan en general imágenes certeras relacionadas con el terror o con los medios susceptibles de crearlo. El problema radica más bien en delimitar un tipo de acción que se acomode a lo que es el uso común de la expresión, al fenómeno social y político que impulse a los legisladores a dictar normas que denominan "antiterroristas", pero que al mismo tiempo pueda tener relevancia jurídico penal, que pueda ser contemplada de un modo específico por el legislador, manteniendo la coherencia necesaria dentro del ordenamiento punitivo, y ello cualquiera que sean los propósitos, atenuadores o agravatorios, que le animen.

En efecto, dado que el terrorismo se manifiesta a través de la violencia y concretamente mediante conductas que en sí mismas constituyen delito, parece evidente que definirlo en función de este único elemento conduce a una cierta redundancia jurídica.

Con frecuencia se ha tratado de definir al fenómeno terrorista a través de su resultado de alarma y terror. Como sabemos, el terrorismo se define no sólo por la utilización de ciertos medios, sino también por el propósito subjetivo de crear o por la efectiva creación de un clima de pánico, de alarma social; pero aunque esta referencia a la alarma puede ser fenomenológicamente acertada, en el sentido de que efectivamente los actos de terrorismo suelen producir una notable alarma social, no creemos que la inclusión de este elemento resulte muy útil en el intento de la delimitación jurídica del terrorismo. Como ya dijo BENTHAM, "la alarma o temor que inspiran los diversos delitos es susceptible de muchísimos grados, desde

la inquietud, hasta el terror. Pero su graduación ¿no depende de la imaginación, temperamento, de la edad, del sexo, de la posición y de la experiencia?⁴⁴

En el caso del terrorismo parece entonces que la alarma debe vincularse más al fenómeno en sí, globalmente considerado, que a una tipificación penal concreta y, por ello, aunque ese resultado sea un motivo que impulse al legislador a establecer una regulación específica o incluso sea contemplado como modificativa, no tiene por qué hacerse figurar en la definición legal⁴⁵. Tiene pues, razón VIGNA al decir que la propagación del terror es una consecuencia accidental que normalmente, pero no siempre, se produce en el terrorismo, sin que tampoco deba estar necesariamente presente en los propósitos del autor⁴⁶. Incluso el terror en estos casos suele ser utilizado como medio para captar la atención de los medios de comunicación y así difundir el mensaje del grupo y darse a conocer. Siendo así que la acogida de este resultado como criterio exclusivo de la definición penal pugna con el principio de legalidad, pues conduce a resultados inciertos y a la construcción de nociones genéricas e indeterminadas; toda conducta delictiva produce una cierta alarma, ésta es difícil de ponderar en cada caso concreto, depende de circunstancias muy diversas y ajenas a la acción y a los propósitos del autor.

B. 2.4. El terrorismo como delito de finalidad política

Desde un punto de vista jurídico, sólo otorgando relevancia jurídica a la dimensión finalista puede delimitarse una figura específica dentro del catálogo de tipologías penales.

⁴⁴ BENTHAM, (J) "Tratados de Legislación civil y penal", tomo I, por E. Dumont, traducción de R. Salas, Madric, 1821, Editora Nacional, Madrid 1981, pag. 231

⁴⁵ LAMARCA PEREZ (Carmen), op.cit. pag 77.

⁴⁶ VIGNA (P.L.) "La finalità di terrorismo ed eversione", Giuffré, Milano, 1981.

El terrorismo es un fenómeno siempre vinculado a las luchas de movimientos o partidos políticos, hasta el punto de que durante cierto tiempo la expresión terrorismo se vino a usar como sinónimo de anarquismo. Un cierto anarquismo revolucionario a finales del siglo XIX y principios del XX que acude a cualquier medio para lograr sus objetivos políticos, lo cual conducirá paulatinamente tanto en la doctrina como en la legislación a excluir este tipo de conductas de los beneficios del delito político⁴⁷.

Y es evidente que no existe dificultad en sostener la necesidad conceptual de incluir la finalidad política entre los elementos caracterizadores del terrorismo y negar al mismo tiempo la conveniencia de extender a esa forma de delincuencia a los beneficios tradicionales del delito político. Lo primero es un problema de coherencia jurídica, y lo segundo de oportunidad política o de justicia.

La relevancia conceptual de la finalidad política creo que viene exigida por la necesidad de distinguir la figura del terrorismo de otros tipos penales. Así pues la utilización de medios violentos y la finalidad política, acompañados en ocasiones del resultado de alarma o intimidación colectiva, parecen ser los criterios básicos para la definición del terrorismo. "Medios violentos y fines políticos o sociales son los que caracterizan al terrorismo" dice MUÑOZ CONDE, añadiendo que "desde el punto de vista político se presenta al terrorismo como un arma de lucha para derrocar (terrorismo subversivo) o mantener (terrorismo de Estado) un determinado sistema político o social"⁴⁸.

Así los delitos de terrorismo se caracterizan por la utilización de medios que pueden causar estragos con el propósito de aterrorizar a un sector de la población con la finalidad de cambiar el sistema político o socio - económico imperante⁴⁹.

⁴⁷ LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. pag 79

⁴⁸ MUÑOZ CONDE (F), "Derecho Penal", Parte Especial, Universidad de Sevilla, Segunda Edición, Sevilla, 1976, pag 615.

⁴⁹ LAMARCA PEREZ (Carmen), op. cit. pag 84.

Quienes mantienen con mayor empeño la idea liberal y atenuatoria del delito político no dejan de reconocer asimismo la dimensión ideológica del terrorismo. ANTON ONECA, que además sostuvo una concepción objetiva del delito político, dirá que no es lógico extender el trato de indulgencia a los crímenes sociales y a los atentados terroristas, a pesar de que acepta implícitamente su finalidad política⁵⁰.

En síntesis, la relevancia jurídica del elemento finalista me parece que resulta incuestionable si se desea ser fiel a un principio de coherencia y de economía conceptual. Tanto desde el punto de vista histórico como jurídico, el fenómeno terrorista resulta inescindible de la finalidad política. Que la propia evolución del delito político, como concepto prestigioso y atenuatorio sobre todo en el ámbito internacional, constituya una permanente tensión con el terrorismo, pone de relieve a mi juicio que éste presenta un contenido político, que no debe ser omitido en ningún intento de definición jurídica. Como señala BUENO ARUS "la idea del delito de terrorismo está necesariamente unida a la de delito político, aunque sea, paradójicamente, para rechazar sus consecuencias"⁵¹.

Pero que se rechacen sus consecuencias no significa que deba prescindirse del elemento político. En palabras de VIGNA, "la noción de terrorismo implica, como dato imprescindible, el uso de la violencia con fines políticos, pues si se omitiese la referencia a la finalidad, no se ve cómo este tipo de violencia pudiera distinguirse de otras formas de violencia"⁵².

Como indica SAVATER sólo puede ser llamado preso político quien ha sido condenado a prisión por realizar actividades *políticas* ilegales; pero no quien va a la cárcel por cometer cualquier tipo de delito por motivos políticos. Una persona que

⁵⁰ ANTON ONECA (A), "Derecho Penal", Parte General, Reus, Madrid, 1949, pag 148. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), *idem*.

⁵¹ BUENO ARUS (F) "Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo" en "Terrorismo Internacional", dirigido por S. DEL CAMPO, Instituto de Cuestiones Internacionales, Madrid, 1984, pag 117, citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), *op. cit.* pag 85.

⁵² VIGNA (P.L.), *op. cit.* pag 42.

es encarcelada por escribir o declarar sus ideas políticas, por asociarse con intencionalidad política a otras personas, por hacer pública información sobre cuestiones políticas o por reclamarla, por exigir igualdad de trato político con otros de sus conciudadanos, por manifestarse o hacer huelga en exigencia de sus reivindicaciones políticas, es sin duda un preso político. Dificilmente puede ser llamado "preso político", en cambio, el que asesina, extorsiona, roba, tortura, secuestra, apalea o causa estragos movido por ideas políticas (o por ideales radicales o ideas religiosas). La motivación de un delito no basta para calificar de modo excepcional a quien lo comete, salvo psicológicamente; si fuera de otro modo, el que mata a su pareja por celos habría ser llamado "preso pasional", el que asalta un banco "preso codicioso", y el que viola a alguien tendría que ser denominado "preso concupisente". Tampoco es literalmente preso político el que participa en un golpe militar o el guerrillero que pretende derrocar un gobierno democráticamente establecido, pues la guerra no es la prolongación de la política por otros medios, sino un medio extra político de conseguir aquello que la política no puede lograr⁵³.

Ahora bien, hemos abogado por el reconocimiento de la finalidad política en el terrorismo, pero ello no significa que éste pueda definirse únicamente en función de ese elemento.

Nadie impide la crítica de los más importantes preceptos constitucionales, ni la lucha política por conseguir su modificación, y por ello estimamos que la frontera de la licitud no debe tratarse en función de los contenidos políticos, sino de los métodos que se emplean para alcanzarlos. De ahí que en el marco de un Estado de Derecho, violencia y finalidad política sean dos elementos inescindibles para la definición de terrorismo⁵⁴.

⁵³ SAVATER (Fernando), op. cit. pags 79-81.

⁵⁴ Cabalmente, la obligación de observar el método democrático se resuelve en un prohibición de la acción violenta.

Sin embargo y aunque por regla general el terrorismo se proponga un cambio profundo del sistema constitucional, más relevante que la clase o el alcance de los postulados políticos; lo que importa es que esos postulados pretendan realizarse vulnerando el criterio de legitimidad básico de un sistema democrático, esto es, de modo violento⁵⁵.

La finalidad política debe quedar comprendida dentro de la noción de terrorismo, pero de una forma genérica como atendiendo al orden constitucional, entendiendo por tal el conjunto de normas que garantizan los derechos y libertades de los ciudadanos y regulan la organización de los poderes públicos⁵⁶.

Parece ser que de todos, es en los regímenes democráticos donde el terrorismo adquiere toda su significación y carácter específico. Así pues observamos que es en las sociedades democráticas contemporáneas en donde se produce su mayor desarrollo. Lo que sucede es que es en un Estado no democrático no existen causas de participación política y se produce entonces una "criminalización" de toda actividad política. De ahí que, al margen de cuales puedan ser los postulados políticos últimos del terrorismo, lo verdaderamente relevante es lo que tiene de ruptura del orden constitucional, de intervención o participación política a través de la violencia y no de las reglas del juego del sistema.

Así por ejemplo la llamada "desobediencia civil" suele caracterizarse como una forma de participación política al margen de las reglas del sistema.

Sin embargo, la actitud de desobediencia civil es pública y no clandestina, pacífica y no violenta, por lo general acepta la sanción por el incumplimiento de la

⁵⁵ LAMARCA PEREZ (Carmen), op.cit. pag 87.

⁵⁶ Con ello no se quiere decir que la noción de terrorismo sólo sea viable en el marco de un Estado democrático; únicamente se trata de poner de relieve que la finalidad política no se criminaliza por su contenido más o menos radical, sino por la violencia que la acompaña y que ciertamente puede producirse en cualquier sistema político. Como es lógico, la violencia política en un régimen que no garantice las libertades puede merecer un juicio diferente al que surge en un régimen democrático.

norma y, sobre todo, desea hacer patente su protesta pero en último término no pretende imponer sus objetivos contra la voluntad de la mayoría.

Como bien indica SAVATER⁵⁷ "los únicos desobedientes civiles son quienes enfrentan sin contemplaciones al militarismo... y denuncian tanto sus métodos como sus propósitos". Ejemplos históricos de desobediencia civil los encontramos en las acciones de Gandhi y Martín Luther King.

Tras el atentado perpetrado por terroristas de la India para volar el tren especial de un virrey británico en 1929, Gandhi pronunció un discurso en una sesión del congreso indio y redactó una resolución rechazando el terrorismo. En él se denunciaba a los terroristas como "cobardes" y se describían sus acciones como "viles". Gandhi escribió que él desesperaría de la "no violencia" si no estuviera seguro de que "el arrojar bombas no era más que la espuma que se formaba en la superficie de un líquido agitado". Gandhi también daba alerta contra el terrorismo en vista de sus probables consecuencias internas al señalar que "de la violencia contra un gobernante extranjero sólo había un paso a la violencia contra el pueblo propio..."⁵⁸

B.2.5. El terrorismo como violencia política "institucionalizada"

Así las cosas podemos empezar a reservar el calificativo terrorismo para designar conductas pluriofensivas consistentes en la comisión de determinados delitos comunes, que implican el uso (o la amenaza) de la violencia, con una finalidad política.

⁵⁷ SAVATER (Fernando), op. cit. pag 358.

⁵⁸ LAQUEUR (Walter), "Terrorismo", Biblioteca de Ciencias Políticas Espasa - Calpe, Traducido del Inglés por Jose Luis Lopez Muñoz, Madrid, 1980, pag 83.

Sin embargo, esta aproximación resulta insuficiente, pues la alusión a los motivos políticos puede carecer de utilidad jurídica o conducir a una cierta inseguridad si no se concreta con elementos objetivos de exteriorización.

La motivación, el móvil en la persona que delinque por sí es inaprensible, y no existe un método para desentrañar el móvil del sujeto de la intimidad de su mente, salvo el de apreciarlo a través de unas formas típicas de manifestación.

Así pues la tipología terrorista debe definirse en virtud de su finalidad política pero siempre que esta aparezca acompañada de la violencia, de la lesión de bienes jurídicos no políticos. La violencia es pues, la forma mediante la que debe realizarse la finalidad política para que ésta presente un desvalor jurídico - penal.

La violencia y la política deben fundirse en una estrategia para que podamos hablar de terrorismo; así pues conviene distinguir el terrorismo de otras formas de violencia político - social de carácter espontáneo, sin objetivos precisos a largo plazo y carentes de un diseño general para el uso de la propia violencia⁵⁸.

Sólo se debe hablar de terrorismo cuando un conjunto de acciones violentas diferentes se pueden imputar a un mismo sujeto - la organización política -, que es quien dota de unidad y continuidad al plan o diseño político y de coherencia al modo de conseguirlo. De no aceptarse tal distinción, se corre el riesgo de incluir en la categoría de terrorismo a toda forma de violencia que, sin adoptar el título de guerra, presente una directa o indirecta relevancia política, y de modo particular las acciones individuales o populares que sin formar parte de una estrategia no dan lugar a un plan de conquista del poder, sino que constituyen manifestaciones improvisadas de protesta.

El terrorismo parece ser a mi juicio, algo más que violencia política, que la simple comisión de delitos con finalidad política; y ese algo más es lo que preocupa al legislador, impulsándole en ocasiones a diseñar tipologías específicas, y lo que

debe hacerse relevante en la definición jurídica del terrorismo. Y esa especificidad del terrorismo viene dada, según creo, por su carácter institucional y cuasi jurídico que tiende a romper el monopolio estatal en el uso de la fuerza.

Como escribe AMOS PIGNATELLI, la naturaleza de "institución político - criminal" reconocida al grupo terrorista y/o subversivo, permite evidenciar el carácter de necesaria organización que debe tener el grupo para perseguir su objetivo político. Esta concepción del terrorismo como institución político - criminal pone de relieve que el bien jurídico atacado no es sólo aquel que se lesiona de un modo concreto por el delito, sino la propia unidad del ordenamiento estatal y la exclusividad de los cauces constitucionales como forma de lucha política"⁶⁰.

Singularmente la organización terrorista no sólo ejerce la violencia, sino que lo hace de una forma casi institucionalizada, con un sistema más o menos rudimentario de normas primarias y secundarias que la asemejan al propio Estado.

En este sentido, no podemos dejar de recordar la semejanza que entre el Estado y las bandas criminales establecía BERNER para quien la banda es un "microestado" que cuenta con una organización casi perfecta, constituyendo "un Estado dentro del Estado"⁶¹.

Por otra parte, este carácter sistemático, planificado y organizado que presenta el terrorismo constituye un aglutinante de sus elementos básicos: la acción violenta y la finalidad política. La organización cualifica la violencia, la convierte en un instrumento y en una estrategia que se orienta a romper el monopolio estatal, y no por la "cantidad de la violencia", sino por que es una violencia "racional", imputable a un mismo sujeto abstracto y dirigida a una finalidad política, de

⁵⁹ LAMARCA PEREZ (Carmen), op.cit. pag 90

⁶⁰ PIGNATELLI (Amos) "Natura del terrorismo e repressione penale" en "La Magistratura di fronte al terrorismo e all'èversione de sinistra", Quaderni di "Questione Giustizia", Franco Angeli, Milano, 1982, pags 20 y ss. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) op. cit. pag. 91.

⁶¹ BERNER (A) "Die Lehre der Teilnahme an Verbrechen und die Controversen uber Dolus und Culpa" Berlin, 1847, pag 48b. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) op. cit. pag 92.

relevancia colectiva. Pero al mismo tiempo la organización constituye un elemento objetivizador de esa finalidad política, del móvil subjetivo que se exterioriza y concreta con el programa del grupo o asociación.

Ello permite comprender mejor la complejidad del fenómeno terrorista. Es difícil delimitar las acciones terroristas porque junto a lo que pudiéramos llamar el tipo básico común - por ejemplo el homicidio, o el secuestro - la organización puede planificar actuaciones de muy diverso tipo que muchas veces pueden ser delictivas, pero que en otras ocasiones pueden ser perfectamente legales⁶².

Parece, por consiguiente, que el elemento organizativo resulta esencial para comprender el fenómeno terrorista y reducir a una cierta unidad sus múltiples y complejas formas de manifestarse, sin que ello deba suponer tampoco que la definición jurídica del terrorismo pueda hacerse en torno a este único elemento y prescindiendo de la finalidad política, como se ha intentado a veces en la legislación con objeto de despolitizar la violencia política. Sin embargo la estructura organizativa se encuentra condicionada por esta finalidad política que persigue y con independencia de cual sea el tratamiento jurídico penal, no parece correcto identificar al grupo terrorista, que es un "contraordenamiento" que pretende suplantar al vigente en el Estado, con otras asociaciones de malhechores⁶³.

Así LAVASSEUR indica que sólo cabe hablar de terrorismo político cuando la violencia es ejercida por un grupo organizado que actúa sistemáticamente⁶⁴.

Naturalmente el problema de la asociación no es tanto numérico como de estructura, permanencia y estabilidad. Creo que en relación con el grupo terrorista me puedo suscribir al juicio de GARCIA-PABLOS sobre la noción de asociación ilícita y su diferencia de las formas de codeincuencia y conspiración: no basta, dice

⁶² Piénsese por ejemplo en un negocio mercantil establecido para conseguir fondos con destino a la organización.

⁶³ LAMARCA PEREZ (Carmen), op.cit. pag 93.

⁶⁴ LEVASSEUR (G) "Les aspects répressifs du terrorisme international" en "Terrorisme international" A. Pedone, París, 1980, pags 59 y ss. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) op. cit. pag 93.

el autor citado, con la concurrencia de una pluralidad de personas, sino que es necesaria una estructura que se proyecta más allá de la realización de unos actos delictivos concretos, que sobrevive la consumación de éstos; y esta estructura es la organización que supone, sin duda, un cierto número de miembros de acuerdo con sus necesidades operativas, pero que supone además duración, permanencia y una o varias finalidades⁶⁵.

El elemento asociativo relega a un segundo plano el problema de los móviles subjetivos del autor, precisamente porque esa finalidad se objetiviza a través del programa de la asociación. La finalidad terrorista es ante todo y en primer lugar la finalidad de la organización y no la de cada uno de sus miembros. Por eso la asociación criminal no supone castigar simples intenciones o propósitos políticos de quienes se afilian, porque en principio lo relevante no son esas intenciones subjetivas, sino la conducta objetiva de integrarse a una agrupación que tiene por finalidad cometer determinados ilícitos⁶⁶.

Con ello no estamos postulando que el terrorismo sea una manifestación del delito de asociación ilícita o que el tipo básico del terrorismo consista en asociarse.

Como se verá más adelante, el terrorismo presenta una tipología penal más compleja, que se manifiesta en conductas de diversa naturaleza, aunque como es lógico el carácter delictivo de la afiliación a un grupo terrorista no es previo, sino subsiguiente a la exteriorización del carácter terrorista del grupo.

Lo anterior con excepción del delito de Asociación Ilícita, mismo que será estudiado más adelante.

⁶⁵ GARCIA-PABLOS DE MOLINA (A) "Asociaciones ilícitas en el Código Penal", Bosch, Barcelona, 1977, pag 236.

⁶⁶ LAMARCA PEREZ (Carmen) op. cit pag 94..

C. Definición

El terrorismo para los efectos de este trabajo, puede ser definido entonces (y recordando todas las anotaciones y advertencias anteriormente señaladas) como "la violencia organizada con finalidad política". Dicho de otro modo, el fenómeno cuyo tratamiento en este trabajo nos interesa es el de la violencia ejercida de un modo sistemático y planificado por organizaciones que mediante ese procedimiento pretenden obtener una finalidad política; violencia que ha de ser en sí misma delictiva, y que es el fundamento de la criminalización de la finalidad política, que se convierte así en un programa de ruptura del orden constitucional, cualquiera que sean las ideologías de fondo que animen al grupo terrorista. De este modo, quedan excluidas las expresiones de violencia individual o colectivas no organizadas, así como las actuaciones de grupos o asociaciones criminales que no tengan un objetivo político.

Naturalmente, en la práctica no siempre será fácil delimitar el fenómeno terrorista. De un lado la frontera entre lo espontáneo y lo organizado puede ofrecer dudas y dificultades; y por otra parte la "politicidad" del grupo está sujeta a la propia mutación del concepto de la política.

En este aspecto conviene insistir en que el elemento político alude a la finalidad del grupo y no a las consecuencias de su actuación, que pueden adquirir por su intensidad una cierta relevancia política. El grupo terrorista es portador de un programa político, de un proyecto de organización de la convivencia que, en un sistema democrático, adquiere un desvalor jurídico por la utilización de la violencia. Fenómenos como el de la "mafia" carecen de ese programa, por más que

el vigor de su organización y la relevancia de sus acciones pueda representar un problema político⁶⁷.

Para efectos del presente trabajo deberá entenderse que dicho objetivo perseguido puede ser además de "político" en sentido estricto, social o religioso siempre que cumpla con el resto de elementos que el concepto requiere, es decir carácter institucional, violencia delictiva, etc.

⁶⁷ LAMARCA PEREZ (Carmen) op cit. pag 95

Título Tercero:

“Manifestaciones del fenómeno
terrorista en Costa Rica, estudio
crítico de casos”

Capítulo Primero

El Atentado de "La Penca"

Sección Uno: Ubicación Espacio - Temporal

A. Planteamiento

El atentado de la Penca, ocurrido el 30 de mayo de 1984, habría constituido una noticia de poca importancia dentro de la crónica sórdida de la guerra de los contrarrevolucionarios contra el Gobierno de Nicaragua, si no hubiera sido por el hecho de que involucró desde casi todos los ángulos a la prensa. Esto hizo de él un acontecimiento único y escalofriante.

B. Trasfondo del atentado

En la víspera de la conferencia de prensa que ofreció Edén Pastora (conocido también como el "Comandante Cero") el 30 de mayo de 1984, el grupo antisandinista Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE) estaba sufriendo su más severa crisis interna.

La CIA le había dado a ARDE un ultimátum de 30 días para unirse a la Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN) con base en Honduras. Además a Pastora, en su calidad de comandante en jefe de ARDE y de líder de la fracción del mismo, Frente Revolucionario Sandino (FRS) lo estaba presionando la CIA para que aceptara una estrecha supervisión de sus acciones militares por parte de esta agencia de inteligencia norteamericana. La CIA amenazaba con suprimir definitivamente el financiamiento económico si ARDE y el FDN no se integraban.

Por su parte Pastora desde hacia tiempo, mantenía oposición a las directrices de la CIA declarando públicamente que en el alto mando del FDN había ex-oficiales de la Guarda Nacional Somocista y que aceptaría la unidad solamente si algunos de esos oficiales eran retirados del FDN. Pastora sabía que aceptar las condiciones impuestas por la CIA significaba el perder su control unipersonal sobre las operaciones militares de ARDE.

Por el contrario, Alfonso Robelo, quien era el principal vocero político de ARDE y dirigente máximo de la fracción Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN) estaba a favor de la unidad con el FDN. Robelo era el principal promotor financiero de la organización y el contacto clave con la CIA. Robelo era además primo hermano de Alfonso Callejas, quien era el dirigente político del FDN.

De acuerdo con fuentes de ARDE, dentro del plan de unidad concebido por la CIA la dirección política habría de compartirse entre Robelo y Callejas, y el comando militar general lo tendría uno de los comandantes del FDN.

El FDN por su parte respaldaba la unidad. Así pues el FDN contemplaba a Pastora como el obstáculo principal para la formación de una organización unida y más efectiva, que recibiría mayor apoyo financiero de la CIA en la lucha contra el gobierno sandinista. Así pues la crisis interna en el ARDE comenzó a profundizarse mientras miembros y dirigentes del grupo se alineaban fuera con Robelo o con Pastora.

ARDE nunca se recuperó de esta crisis, luego de la cual vino el atentado de la Penca, el desencadenamiento de una ofensiva militar de los sandinistas contra las posiciones ocupadas por las fuerzas de Pastora y, finalmente la decisión del Congreso de los Estados Unidos de interrumpir la ayuda encubierta otorgada a los contras.

Cuando el Congreso norteamericano decidió en abril de 1985, dar veintisiete millones de dólares en ayuda económica a los contras, Pastora fue excluido.

ARDE había recibido dinero, y adiestramiento de la CIA desde antes de que se iniciara la lucha armada en 1983. Pero esta ayuda siempre fue condicionada. De acuerdo con las fuentes de ARDE, la CIA les proporcionaba personal para la coordinación logística, la estrategia militar, el pertrechamiento, la capacitación militar, la operación de la pequeña flotilla de aviones que operaba con base en El Salvador, así como para otras actividades militares. Este apoyo fue suspendido brevemente por la CIA en diversas oportunidades en que surgieron diferencias con Pastora.

Además, de acuerdo con las mismas fuentes otra de las condiciones para el otorgamiento de la ayuda norteamericana era que ARDE negara que la recibía⁶⁸.

En una entrevista ofrecida a Radio Monumental de Costa Rica por parte de Pastora, el contra revolucionario dijo "La CIA está ejerciendo una fuerte presión. Nos han bloqueado toda la ayuda. En los dos últimos meses no hemos recibido ni una sola bala, ni un solo par de botas. No hemos recibido nada". En otra entrevista que Pastora concedió a Canal 6 la cual se volvió a transmitir minutos antes de la explosión de La Penca, el Comandante del ARDE afirmó que la CIA estaba ejerciendo gran presión sobre su organización para que se integrara con el FDN, y agregó que "la CIA tendría que matarlo primero".

Lugartenientes de Pastora declararon posteriormente en entrevistas ofrecidas a los medios de comunicación que ellos sentían que la vida de él estaba en peligro y que esa fue una de las razones de que se alejara de los campamentos guerrilleros ubicados a lo largo del río San Juan⁶⁹.

Así pues la CIA suspendió el financiamiento a Pastora en esa oportunidad porque él se resistía a ir a la unidad con el FDN. De acuerdo con varios miembros de ARDE interrogados durante esos días, había la impresión creciente de que

⁶⁸ HONEY (Martha) y AVIRGAN (Tony), "La Penca, Reporte de una Investigación", Editorial Porvenir S.A., Segunda Edición, San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, 1989, pag 21-22.

⁶⁹ Idem. pag 23.

Pastora constituida un obstáculo muy serio para la unidad y para poder obtener más ayuda de la CIA.

Todo lo anterior indica que al ocurrir la explosión de la bomba había razones para creer que el FDN, el MDN, así como la CIA, podrían haber deseado la eliminación de Pastora⁷⁰.

Al mismo tiempo, se sabe que los sandinistas desde hacía tiempos consideraban a Pastora como su rival más formidable. A pesar de que militarmente sus fuerzas no constituían un reto fuerte para el régimen imperante, Pastora era el único jefe militar de los contras que tenía cierto nivel de popularidad dentro de Nicaragua. Además, él había logrado algún apoyo en América Latina y en Europa, reduciendo así el respaldo y ayuda al Gobierno Nicaragüense.

Sin embargo, aunque tanto la derecha como la izquierda tenían motivos para querer matar a Pastora, la evidencia más sólida recabada a través de la investigación de los hechos indica que el atentado de la Penca fue ejecutado por un grupo terrorista compuesto de exiliados cubanos de derecha, miembros del FDN y de la CIA⁷¹.

Así pues aunque tanto derechistas como izquierdistas veían en Pastora un rival, para los sandinistas llegó a ser más conveniente políticamente que Pastora estuviera vivo y causando divisiones entre los grupos que se les oponían, por lo que su muerte no se vislumbra como un objetivo estratégico para ellos por cuanto el mismo generaba conflictos importantes a lo interno de las organizaciones rivales que enfrentaban.

⁷⁰ Idem, pag 24

⁷¹ Léase al respecto la obra citada de Honey (Martha) y Avirgan (Tony) periodistas quienes investigaron a profundidad el caso, analizaron las publicaciones realizadas luego del atentado, el curso que llevó la investigación judicial del asunto y exponen sus conclusiones con respecto a los móviles y autores del hecho.

Sección Dos: Los Hechos

A. El Atentado

En los días anteriores a la conferencia de prensa del 30 de mayo 1984, Pastora había estado clandestinamente en San José participando en reuniones de ARDE relacionadas con el posible establecimiento de la unidad con el FDN. Su fracción, es decir, el FRS, rechazaba esa unidad. Funcionarios de seguridad de Costa Rica afirman que Pastora llegó a hablar con ellos con el fin de pedir autorización para realizar una conferencia de prensa en San José anunciando sus planes de retirarse de la lucha armada y formar una nueva alianza política con los dirigentes de la oposición nicaragüense Arturo Cruz y Alfredo César. Estos funcionarios dicen que ellos rechazaron la solicitud de Pastora debido a que a él se le había expulsado del país, y se le había prohibido ingresar ya que su presencia en Costa Rica constituía una violación a la política de "neutralidad" establecida por el Gobierno.

Que Pastora estuviera en San José ya había trascendido puesto que un miembro de la Asamblea Legislativa lo había denunciado públicamente. Esto era embarazoso para el presidente Luis Alberto Monge, quien estaba de viaje en Europa para promocionar la "neutralidad" de nuestro país y solicitar ayuda económica. Así pues las autoridades indicaron a Pastora que si hacía una conferencia de prensa tendría que ser en alguno de sus campamentos en territorio nicaragüense, y le ordenaron salir del país inmediatamente.

De esta forma, Orion Pastora, primo del comandante y principal vocero de prensa de ARDE empezó a llamar a un grupo de periodistas locales y extranjeros seleccionados que estaban en San José, para invitarlos a una conferencia de prensa

que habría de realizarse al día siguiente en uno de los campamentos de Pastora ubicado a la orilla del Río San Juan.

A continuación analizaremos los eventos más importantes ocurridos ese día antes y después de la trágica explosión que cobró vidas inocentes y que consternó a la comunidad internacional

A.1 Eventos anteriores a la detonación del explosivo.

A las 3:00 a.m. Pastora partió hacia la frontera con el fin de llegar al campamento antes que los periodistas. Debido a la prisa con que se convocaba a la conferencia de prensa, el jefe de seguridad de ARDE, Julio Bigote, no fue informado del asunto, y por esta razón todos los preparativos fueron encargados a Orion.

Ese mismo día en horas de la mañana, Orion se había reunido con el periodista de televisión sueca, Peter Torbiornsson, en el pórtico del Gran Hotel de Costa Rica. Mientras hablaban sobre el pedido de Torbiornssonm el cual era conseguir una entrevista con Edén Pastora, se les integró "Per Anker Hansen", quien se identificó con Orion como un fotógrafo danés independiente. Según Torbiornsson, ese fue el mismo pretexto que "Hansen" le había dado al maniobrar para integrarse con él y su equipo varias semanas antes.

El 30 de mayo, unas dos docenas de periodistas y personal de apoyo, incluyendo a "Hansen", llegaron al parqueo del Hotel Irazú, ubicado en los alrededores de San José, donde se les había dicho que llegarían vehículos de ARDE que los llevarían a Boca Tapada, caserío ubicado en territorio costarricense al borde de la frontera.

Orion Pastora colocó a doce periodistas en jeeps de ARDE y los demás se fueron en sus propios vehículos. Nadie hizo un chequeo de seguridad del equipaje de los periodistas, ni sus credenciales de prensa fueron revisadas.

"Hansen" viajó junto con Torbjörnsson y Fernando Prado (asistente camarógrafo boliviano de Torbjörnsson) en uno de los vehículos de ARDE, y aunque se había ofrecido a ayudar al equipo sueco a cargar su equipo fotográfico, cooperaba poco pues estaba completamente ocupado cargando y cuidando una gran caja de aluminio en la que guardaba cámaras, equipo, y - escondida en un doble fondo - la bomba.

Luego de llegar a Boca Tapada, los periodistas abordaron dos lanchas de motor que habrían de realizar el recorrido de dos horas hasta el campamento guerrillero de La Penca.

Llegaron cuando oscurecía y treparon por la resbalosa margen del Río San Juan hasta llegar a la barraca de madera de dos pisos que servía como bodega a los revolucionarios. En dicho lugar Edén Pastora esperaba a los periodistas para saludarlos. Tampoco se tomó aquí ninguna medida de seguridad.

Debido a lo avanzado de la hora, Pastora decidió que la conferencia de prensa formal se realizaría al día siguiente, pero los periodistas rápidamente se congregaron en el segundo piso y comenzaron a interrogar a Pastora sobre los problemas internos de ARDE y sobre la posibilidad de alianza con el FDN.

"Hansen" colocó la caja de metal en la que estaba la bomba sobre el suelo, junto al mueble frente al que Pastora estaba de pie rodeado de periodistas. Tomó unas pocas fotos y se alejó del grupo diciendo que tenía un problema con su cámara.

El último videotape que tomó Jorge Quirós, camarógrafo costarricense de Canal 6, quien murió a causa de la explosión, captó a "Hansen" escurriéndose hacia

la puerta de salida, en momentos en que todos los periodistas se acercaban a Pastora.

A las 7:20 p.m. la bomba explotó, matando instantáneamente a la radio operadora de la guerrilla Rosa Alvarez, conocida como "Rosita". Se ha rumorado que momentos antes de la explosión ella por accidente movió la bomba mientras llevaba un café al Comandante Cero (Pastora) lo cual pudo haber alterado la dirección en que la misma tenía que estar colocada alterando los resultados que la explosión debía producir.

El cuadro 1-A proporciona la lista de los periodistas inocentes que fueron víctimas de las acciones terroristas del 30 de mayo de 1984.

Cuadro 1-A: Nombres, nacionalidades, agencias para las que trabajaban y lesiones que sufrieron los periodistas.
Tony Avirgan, Norteamericano, ABC, Heridas: Quemaduras, Mano Mutilada, Incapacitado por dos meses.
Willian Céspedes, Costarricense, Radio Reloj/United Press International. Heridas: Limitación permanente en el uso de la mano, trauma emocional, Incapacitado por cinco meses.

Roberto Cruz, Costarricense, Xing Xua News Agency, Heridas: Quemaduras severas, pérdida de un ojo, pierna amputada, Incapacidad Permanente.

Joaquín Da Silva, Portugués, Portuguese Tv, Heridas: Quemaduras, Incapacidad por un mes.

Edgar Fonseca Monge, Costarricense, La Nación, Heridas: Quemaduras, Incapacitado por dos meses.

Linda Frazier, Norteamericana, Tico Times, Murió en el lugar de los hechos.

José Rodolfo Ibarra Bogarín, Costarricense, Canal 7, Heridas: Quemaduras severas, limitación permanente en el oído, Incapacitado por dos meses.

Gilberto López, Brasileño, Agencia France Press, Heridas: Quemaduras severas, limitación permanente en el uso de las manos, Incapacitado seis semanas.

Arturo Masis, Costarricense, Canal 7, Heridas: No sufrió heridas graves.

Reid Miller, Norteamericano, Associated Press, Heridas: Quemaduras, limitación permanente en los oídos, Incapacitado por una semana.

Susan Morgan, Inglesa, Newsweek, Heridas: Quemaduras severas, cadera, brazo y codo fracturados, limitación permanente en el brazo, Incapacitada seis meses.

Nelson Murillo, Costarricense, Canal 6, Heridas: Pierna fracturada, limitación permanente en el oído, Incapacitado por dos meses.

Fernando Prado, Boliviano, Swedish Tv, Heridas: Quemaduras, Incapacitado por dos meses.

Jorge Quiros Piedra, Costarricense, Heridas: Murió en el lugar de los hechos.

Miguel A. Sánchez Castro, Costarricense, La Nación, Heridas: Quemaduras, limitación permanente en los oídos, Incapacitado por dos meses.

Evelio Sequeira, Costarricense, Canal 6, Heridas: Murió en el hospital una semana después del atentado.

Peter Torbiörnsson, Sueco, Swedish Tv, Heridas: Quemaduras, Incapacitado por dos meses.

Juan Carlos Ulate Mora, Costarricense, La República, Heridas: Quemaduras, Incapacitado por dos meses.

Edgar Romano Ulate Cruz, Costarricense, ABC News, Heridas: Quemaduras, limitación permanente en los oídos, Incapacitado por tres meses.

Carlos Vargas Gené, Costarricense, La República, Heridas: Quemaduras severas, fracturas múltiples, pierna mutilada, codo mutilado, dedos amputados, Incapacitado permanentemente.

Jose Antonio Venegas, Costarricense, La Nación, Heridas: Limitación permanente en el oído, Incapacitado por un mes.

A.2 Eventos posteriores a la detonación del explosivo.

El periodista Juan Carlos Ulate Mora, fotógrafo del periódico "La República" indicó a dicho diario con referencia a los hechos "mientras Pastora daba la conferencia de prensa y los periodistas ticos e internacionales formulaban preguntas, se escuchó una sorda explosión como de un cable de alta tensión al

reventarse, y el aposento se convirtió en un pavoroso escenario de llamas y pedazos de metal y madera que volaban por todas partes en un caos... cerca de donde estaba Pastora había un hueco en la tierra y el piso había desaparecido"⁷².

El periodista Willian Céspedes de "Radio Periódico Reloj" indicó "vimos como un relámpago por encima del Comandante y luego una sorda detonación que estremeció el lugar como si nos azotara un terremoto"⁷³.

El diario La Nación del 1 de junio de 1984 publicó "En La Penca, localidad semiselvática al sur de Nicaragua y a unos dos kilómetros del Río San Juan, resultaron muertas 5 personas y 28 más heridas en un atentado contra la vida del Comandante Edén Pastora Gómez de ARDE, mientras este celebraba una conferencia de prensa para explicar las razones por las cuales había decidido retirarse de la Alianza Revolucionaria Democrática, cuya mayoría en el directorio había decidido formar un pacto de unidad con Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN) que lucha en el norte de Nicaragua contra el régimen sandinista. Pastora daba la conferencia en una vieja casona de madera que servía a los rebeldes como bodega de suministros"⁷⁴.

Lo cierto es que en el atentado perdieron la vida ocho personas, los tres periodistas indicados en el cuadro 1-A así como cinco lugartenientes de Pastora, incluyendo a la guerrillera Rosa Alvarez.

Inmediatamente después de ocurrida la explosión, su lugarteniente Tito Chamorro y otro guerrillero herido, fueron rápidamente sacados de la casa hacia la única lancha veloz de motor disponible. Oficiales de ARDE ignoraron las súplicas de los periodistas de que sacaran a los heridos más graves, Frazier y Quirós y se les transportara en esa lancha. Orion Pastora, quien había estado en un cuarto trasero de la cabaña al ocurrir la explosión y no sufrió lesiones, justificó posteriormente la

⁷² **La República**, Periódico, Jueves 31 de Mayo de 1984, San José, Costa Rica, pag 4.

⁷³ **La República**, Periódico, Viernes 1 de Junio de 1984, San José, Costa Rica, pag 6.

⁷⁴ **La Nación**, Periódico, Primero de Junio de 1984, pag 4

actitud de ellos diciendo que "creímos que se trataba de una emboscada sandinista y teníamos que hacer desaparecer de la escena a Pastora, que era el objeto del ataque. No sabíamos quien estaba detrás del atentado".

Pastora, Chamorro y el otro guerrillero herido, acompañados del único médico presente, fueron llevados a un campamento guerrillero cercano, desde el cual sus colaboradores esperaban poder evacuarlo en helicóptero. Sin embargo el helicóptero de ARDE estaba descompuesto y la avioneta no podía aterrizar de noche en la pista de la selva.

Después de que se obtuvo permiso del Gobierno costarricense para entrar en Costa Rica por razones humanitarias, Pastora y Tito Chamorro fueron llevados en lancha a Puerto Viejo, y después en automóvil a un hospital de San José. Llegaron a media mañana del día siguiente, algunas horas después de que los últimos periodistas habían entrado al Hospital de San Carlos.

Después de que los dirigentes heridos de ARDE fueron evacuados, es decir unos 5 o 10 minutos después de la explosión, Orion Pastora afirma que vio a "Hansen" cerca de los estañones de aceite vacíos que estaban al pie de las gradas de la entrada. El fotógrafo Jose Venegas de la Nación le tomó una foto tirado cerca de los estañones de aceite, con una expresión sombría y de dolor (ver anexo número tres), la cual circuló por el mundo entero como un retrato del horror de este hecho. Fue bastante más tarde que se logró establecer que esta "víctima" había sido quien puso la bomba.

Unos cincuenta metros atrás de la casa, investigadores de ARDE encontraron después lo que creyeron era un walkie-talkie (receptotransmisor portátil) que no pertenecía a esa organización y que posteriormente fue identificada como el artefacto usado para hacer que la bomba estallara a control remoto.

Un centinela del ARDE contó después que, momentos antes de la explosión sorprendió a "Hansen" entre los arbustos, cerca de la cabaña y que al interrogarlo respondió que era periodista y que había salido a orinar.

Alrededor de las 8:00 p.m. la radio emisora de ARDE informó sobre la explosión, lo cual puso en alerta a la Cruz Roja costarricense y al Hospital de San Carlos de Ciudad Quesada. Aproximadamente una hora después de la explosión la primera lancha salió de La Penca transportando a los heridos de poca gravedad, incluyendo a "Hansen" quien se introdujo a dicho bote aprovechando la confusión. La única persona herida seriamente transportada en dicha embarcación fue Susan Morgan. El resto de heridos graves estuvieron entre los últimos en ser evacuados entre cuatro y cinco horas después de la explosión y con un trayecto por delante de otras cuatro horas a Boca Tapada donde serían transportados en ambulancia al Hospital de San Carlos a dos horas y media de distancia más.

En el Hospital de San Carlos "Hansen" fue atendido por médicos que afirmaron posteriormente que sólo le encontraron dos heridas rectas y superficiales en el brazo derecho. Aparentemente estas se las hizo él mismo después de la explosión pues las en las primeras fotos que se le tomaron en La Penca luego de la explosión no las mostraba.

"Hansen" se sentó en una silla de ruedas cerca de la entrada de emergencias del hospital donde podía ver a los heridos que entraban. Frecuentemente exigía información sobre quien llegaba al hospital y pedía la lista de muertos y heridos elaborada por la Cruz Roja, en repetidas ocasiones preguntó por Pastora.

De vez en cuando se dice que preguntaba si había llegado a recogerlo una mujer. Dos veces esa noche se le vio hacer llamadas de un teléfono público. "Hansen" se negó a hablar con el director de "La República" diciendo que no sabía hablar español, pero más tarde esa misma noche le dio una entrevista de diez minutos en español a un periodista de Radio Sima de San Carlos.

A las 8:30 a.m. del día siguiente "Hansen" y Peter Torbiornsson, quien no estaba mal herido, salieron del Hospital y tomaron un taxi a San José, propiamente al Hotel La Gran Vía. Torbiornsson afirmó que unos quince o veinte minutos después "Hansen" canceló su cuenta, salió del hotel indicándole "que iba hacia Miami", y después desapareció.

Sección Tres: La búsqueda de los responsables

A. Los sospechosos

Durante la noche de la explosión, el ministro de seguridad Angel Edmundo Solano, y el Vicepresidente Alberto Fait, quien se encontraba en ejercicio en ausencia del Presidente Monge, afirmaron haberse comunicado con funcionarios nicaragüenses del más alto nivel, pues inicialmente se presumió que los sandinistas eran los responsables. Los nicaragüenses negaron categóricamente cualquier responsabilidad y aseguraron que si hubieran atentado contra Pastora lo hubieran hecho de una manera diferente, sin matar y herir a periodistas inocentes.

Pastora sin embargo de inmediato y en sus primeras manifestaciones luego del atentado acusó a la CIA del mismo. Por su parte en Washington, aparentemente fuentes vinculadas a los organismos de inteligencia "filtraron" la versión a la prensa de que la bomba había sido puesta por la organización terrorista vasca ETA que supuestamente tenía estrechos vínculos con los sandinistas.

No es el objetivo de este trabajo entrar a analizar las pruebas que se han recabado en la investigación del atentado de La Penca sino únicamente para determinar la naturaleza de acto terrorista del hecho cometido y comprobar así como nuestra sociedad no es ajena a este flagelo (pues aunque geográficamente el hecho ocurre en territorio nicaragüense en el mismo perecen ciudadanos

costarricenses). Así pues sin pretender examinar a profundidad el curso que llevó la investigación analizaremos las conclusiones a las que ha arribado la misma conforme a las teorías mejor sustentadas así como el descarte de aquellas que se consideraron no estarlo.

A.1 La profesionalidad del atentado.

Así pues se ha concluido que aunque el asesino falló en su intento, en lo que respecta a la misión de matar al Comandante Edén Pastora, en sí la operación fue altamente profesional, planificada durante un prolongado periodo de tiempo, y ejecutado por un terrorista hábil y bien entrenado, involucró varios cómplices, entre estos por lo menos una mujer.

Poco después del atentado el Tico Times comentó "Sólo un profesional podría haber conspirado pacientemente y ejecutado una misión de esa complejidad. Los expertos están de acuerdo, este asesino no es un criminal que fuera contratado en forma descuidada, no es un elemento de choque de bajo nivel, "Hansen" tuvo suficiente sangre fría para conversar y bromear con algunas de las personas que pronto estaría mutilando; tuvo también la sangre fría para fingir descaradamente frente a una cámara y para dar una entrevista de radio después de la explosión, todo lo cual indica claramente que no es un novato en el campo del terrorismo"

Por la forma en que el atentado se planeó, varios de los periodistas fueron: víctimas de la explosión, la forma de encubrir al asesino, y los principales sospechosos posteriormente.

Se sospecha que algunos funcionarios de organismos de seguridad costarricense estaban enterados de antemano del atentado y que posteriormente la investigación oficial fue obstaculizada por los mismos, los cuales ayudaron a circular pistas falsas, y obstruyeron fuentes importantes de información. Muchos

investigadores recibieron amenazas de muerte y contra sus familias en el curso de la investigación.

La investigación del atentado se dificultó seriamente debido a que ocurrió en un lugar lejano que era "tierra de nadie", es decir que no estaba bajo el efectivo control del gobierno nicaragüense ni del costarricense. Así las autoridades indicaron que ellos no pudieron ir al lugar de los hechos y que por eso dependieron de las pruebas que trajeron los cuadros de ARDE. Sin embargo luego del atentado en la organización de Pastora cundió el desorden y los elementos de evidencia fueron reunidos de manera poco profesional por los guerrilleros.

Además las autoridades costarricenses, poco familiarizadas con el manejo de tragedias de esta complejidad, cometieron una serie de errores; las fronteras no fueron cerradas inmediatamente, no se tomaron huellas digitales de la habitación del hotel donde se hospedó "Hansen", y muchos testigos y miembros del ARDE fueron entrevistados hasta mucho tiempo después o no fueron entrevistados del todo.

Por otro lado, la mayor parte de los investigadores costarricenses, aunque estaban genuinamente interesados en la investigación del crimen, eran anticomunistas e inmediatamente supusieron que el atentado había sido organizado en Managua. Sus convicciones ideológicas dificultaron que se realizara una investigación seria e imparcial, en la que se considerara también la posibilidad de que se trataba de un atentado organizado por la derecha. Con gran facilidad aceptaron las pistas falsas que se lanzaban contra los sandinistas y la ETA.

Adicionalmente durante las semanas posteriores al atentado, las dos entidades principales de investigación, DIS y OIJ, compitieron una contra la otra con el fin de asumir el control del caso. A veces se ocultaron información importante y cada una daba a conocer a la prensa datos distintos.

La embajada de Estados Unidos en Costa Rica actuó con negligencia, a pesar de que periodistas norteamericanos o latinoamericanos que trabajaban para medios de comunicación colectiva de Estados Unidos fueron asesinados o quedaron lisiados.

A.2 La importancia de la Prensa

Artículos de prensa en los días posteriores al atentado contenían información errónea y a veces tendenciosa, involucrando muchas veces a personas inocentes y desviando toda investigación periodística seria sobre la Penca.

Estos artículos contradictorios, confusos e inexactos identificaron al asesino como un vasco, un alemán, un escandinavo, un libio, un iraní, un palestino, un israelita, e incluso como un uruguayo.

Debido a que desde el principio surgieron sospechas de que la bomba había sido llevada por un periodista, es comprensible que los reporteros locales trataran de señalar a los extranjeros, particularmente a aquellos que no conocían. Además los principales medios de comunicación de la época eran de propiedad privada, muy conservadores, anticomunistas, y antisandinistas, y percibían a Nicaragua como una verdadera amenaza para Costa Rica, por lo que automáticamente supusieron que los sandinistas o sus agentes eran los responsables del atentado.

Se ha encontrado evidencia de que la prensa tanto en Costa Rica como en Estados Unidos fue empleada muchas veces como instrumento en una operación bien organizada de encubrimiento del atentado.

Por ejemplo todos los grandes medios de comunicación locales publicaron versiones que implicaban a la ETA y a su miembro Jose Miguel Lujua Gorostiola como responsable del atentado. Dicha posibilidad ocasionó gran confusión hasta

llegar a ser descartada, siendo que la fuente de dicho rumor se determinó que provino de la ABC norteamericana y la prensa local únicamente le reprodujo. Este tipo de rumores impidió cualquier investigación seria de la prensa relacionada con las acusaciones lanzadas por Pastora de que había sido la CIA la patrocinadora del atentado, o las sospechas de sus lugartenientes de que otras fracciones contrarrevolucionarias podrían haber estado involucradas.

Posteriormente la prensa local empezó a citar a oficiales de ARDE que afirmaban que "tanto la extrema derecha como la extrema izquierda podrían estar detrás del atentado". Así quedó la posición oficial de la organización, aunque en entrevistas Pastora y altos funcionarios del ARDE dijeron que el balance de evidencia señalaba a la CIA y a elementos entre los contras.

A.3 La identidad de "Hansen"

La identidad de "Per Anker Hansen" no ha sido fácil de determinar, a pesar de contar con fotografías y grabaciones de voz y en video del perpetrador.

La entrevista de radio que dio en el hospital horas después del atentado ha sido analizada por lingüistas de todo el mundo quienes únicamente han coincidido en afirmar que el terrorista no habla el español como su idioma natal.

El análisis de la bomba usada en la Penca también ha exigido mucho esfuerzo y ofreció poca luz en la determinación de la identidad del implicado. Evidentemente era de manufactura casera y se trataba de una bomba direccional diseñada para que fuera activada electrónicamente por medio de un walkie - talkie. Contenía entre dos y cuatro libras de C-4, un plástico altamente explosivo. Sin lugar a dudas la bomba no explotó tal y como se había previsto puesto que tanto Pastora como otros presentes sobrevivieron la explosión, pero la razón por la que esto sucedió así no ha sido esclarecida. Se cree que la bomba puede haber sido

hecha a propósito de una manufactura casera con la intención de ocultar la naturaleza sofisticada del plan del atentado.

La investigación de dicho caso ha sido ardua e involucró el descarte de un sin fin de sospechosos, sin embargo la evidencia recabada apunta a que el terrorista que ejecutó el atentado era un libio derechista, conocido como Armac Galil y que el mismo fue contratado para llevar a cabo el atentado en Chile por dos oficiales del FDN y un agente norteamericano de la CIA.

A.4 Los autores intelectuales

Entre los que contrataron al asesino están incluidas las organizaciones contrarrevolucionarias MDN y FDN, y cubano - americanos en Miami, así como la CIA. Hasta la fecha, aunque se reconoce que los sandinistas tenían razones para desear matar a Pastora y que tenían la capacidad para hacerlo, no se han encontrado evidencias o indicios concretos de que fuesen los responsables del atentado. Se piensa que el complot en si fue planeado en Miami y Honduras en reuniones entre oficiales del FDN, incluyendo a su líder Adolfo Calero, los cubanos Felipe Vidal y René Corbo, el agricultor norteamericano John Hull, y el agente de la CIA Robinson Harley.

Sobre los detalles de la evidencia que apunta a los citados como responsables de los hechos investigados, recomendamos respetuosamente el noble trabajo realizado por la periodista Martha Honey y el periodista Tony Avirgan - quien fuese además una de las víctimas del atentado en estudio - con respecto al tema.

A.5 Los objetivos del atentado

Así pues podemos concluir que el atentado fue planeado por la derecha con el objetivo eliminar a Pastora y de culpar a los sandinistas por el hecho.

Su primer propósito era matar a Pastora, quien era considerado por muchos de sus oponentes como un tipo cercano a los comunistas, así como el principal obstáculo para la unidad y el aumento de la ayuda económica de los Estados Unidos al movimiento contra.

Otro objetivo se piensa era el de que matando periodistas, el atentado induciría a la prensa y a la opinión pública a estar en contra del Gobierno de Nicaragua.

Capítulo Segundo

El grupo terrorista subversivo "La Familia"

Sección Uno: Ubicación Espacio - Temporal

A. Planteamiento

Para inicios de la década de los ochenta, una Centroamérica ardiente era fiel reflejo de la lucha de poderes e influencias entre Estados Unidos y la desaparecida Unión Soviética; Guatemala, El Salvador, y sobre todo Nicaragua ardían en conflictos civiles y guerras de guerrillas. Ante estos países Costa Rica mantuvo siempre una posición - al menos formalmente - neutral. La amenaza sin embargo provino desde adentro, de la mano del primer grupo subversivo terrorista en nuestra historia: "La Familia".

Desde finales de la década de los setenta la situación política del mundo estaba polarizada por la lucha ideológica protagonizada por Estados Unidos defendiendo el sistema capitalista, y la Unión Soviética procurando expandir el comunismo y fomentando revoluciones sociales que utópicamente convertirían a todos los ciudadanos en iguales unidos por un bien común.

Conflictos en Cuba, Corea, Vietnam, Chile, y Centroamérica fueron consecuencia directa de la "Guerra Fría" en Europa del Este, pero que en Asia y Latinoamérica había alcanzado altas temperaturas.

"Particular era la circunstancia de que nosotros, país pacífico, vivíamos en medio de unas naciones que estaban metidas en revolución, Guatemala, Honduras, sin duda Nicaragua, y por qué no decirlo también Panamá tenían este problema. La

Guerra Fría que privó en el mundo se caracterizaba porque los países pequeños ponían los muertos y los países ricos los intereses"⁷⁵.

Fue en este contexto donde surgió clandestinamente una organización política y militar de izquierda con el objetivo de derrocar las estructuras de poder en el país e instaurar el comunismo, es decir, derrocar el gobierno del presidente Rodrigo Carazo e implantar el régimen comunista, una "dictadura del proletariado". Estaban dispuestos a utilizar la violencia para ello, sus integrantes, en su mayoría estudiantes universitarios.

En palabras del sub - director del Organismo de Investigación Judicial, don Gerardo Láscars, el grupo "se conformó primero por personas que se agruparon en una especie de pastoral juvenil, estudiantes subversivos de escuelas, colegios e incluso de la universidad que se fueron agrupando. El brazo militar de ese grupo estaba conformado por personas muy violentas, sumamente violentas. Ellos tenían un programa definido y preparado, eran personas preparadas, universitaria y militarmente, y sabían lo que querían"⁷⁶.

El grupo nace en una época en la que la dimensión política, en especial para los jóvenes y en un contexto universitario, tenía un sentido como elemento que permitía agruparse, darle sentido a la vida a través de un sentimiento de pertenencia, y proyectarse de acuerdo a la ideología a la que se pertenecía. Por ende entre los estudiantes empezaron a surgir divisiones de carácter político.

El concepto de estudiante universitario estaba estrechamente ligado a la política internacional; tanto en Europa como en Latinoamérica revoluciones y protestas eran encabezadas por jóvenes universitarios, por lo que fue dentro de este panorama que los futuros miembros del grupo "La Familia" pensaron que podrían

⁷⁵ Palabras del ex - presidente Rodrigo Carazo en entrevista otorgada a Ignacio Sánchez C. Para "Expediente CR-06" en fecha no indicada.

⁷⁶ Palabras del Sr. Gerardo Láscars, sub - director del OIJ en entrevista otorgada a Ignacio Sánchez C. de "Expediente CR - 06" en fecha no indicada.

producir un cambio que favoreciera a las clases trabajadoras del país. Estaban conscientes de que necesitaban mucho más que ideologías y estaban dispuestos a iniciar una lucha armada.

B. El nacimiento del grupo

El idealismo de Viviana Gallardo, afin con el comunismo, hizo que se identificara con los preceptos de este grupo. Para 1978 Gallardo, estudiante del Liceo Franco, se caracterizaba a sus dieciséis años por su sensibilidad social e intelectualismo.

Por su parte, para ese mismo año, Carlos Enriquez Solano tenía veinticuatro años, y para él, como para otros jóvenes de su época, la ideología era una forma de pensar y vivir, siendo que mantenía contactos con distintas guerrillas centroamericanas dado que se encontraba fascinado con las ideas de izquierda.

El grupo, liderado por este joven, e integrado en su mayoría por amigos cercanos y familiares, tenía para finales de 1978 preparados sus estatutos, estructura interna y estaba listo para pasar de la teoría a la práctica, su objetivo - antes mencionado - derrocar el poder político vigente para sustituirlo por el comunismo.

La organización se fundó formalmente el veintitrés de octubre de 1978 cuando sus integrantes aprobaron sus estatutos. Dos años después este grupo sería apodado "La Familia" por la prensa.

Vista la necesidad de colaboradores el grupo empezó una labor de reclutamiento entre otros estudiantes universitarios. A pesar de varios reclutamientos fallidos y desestimientos el grupo continuó adelante con sus actividades, recibiendo preparación militar por parte de guerrilleros sandinistas, y

financiamiento por parte de empresarios nacionales pero principalmente a través de la denominada "Operación Alfil".

Desde sus inicios el grupo utilizó la llamada "corpatimentación militar" según la cual cada persona conoce únicamente a los miembros que conforman su propia célula y la información necesaria para hacer lo que le corresponde.

Sección Dos: Las operaciones de "La Familia" en nuestro país.

A continuación realizaremos un examen de las principales operaciones que realizó el grupo subversivo en nuestro territorio a principios de la década de los ochenta.

A. Operación "Alfil"

El veintinueve de septiembre de 1980 el grupo realizó una operación en la que sustrajeron electrodomésticos de una agencia aduanera utilizando formularios robados. Seguidamente procedieron a la venta de dichos artefactos y utilizaron el dinero para la compra de armas y explosivos que usarían en los atentados que estaban por iniciar.

B. Las Operaciones "Águila" y "Vieja"

El 17 de marzo de 1981, es decir aproximadamente 6 meses luego de la Operación "Alfil" las teorías subversivas del grupo se materializan en muerte y destrucción a través de la denominadas operaciones "Águila" y "Vieja".

A través de estas el grupo pretendía demostrar su oposición y odio por el sistema capitalista y sus promotores.

La operación "Águila" atentó contra la vida y la integridad física de un grupo de infantes de marina norteamericanos que eran transportados desde su casa a la embajada de los Estados Unidos donde trabajaban como parte del cuerpo de seguridad.

Los tres infantes de marina, el conductor, y un transeúnte resultaron seriamente heridos como consecuencia de las acciones del grupo.

La Nación del 18 de marzo de 1981 con respecto al atentado publicó "Policía atribuye atentados a comandos internacionales. El primer hecho (refiriéndose a la Operación Águila) se registró a las 7:07 a.m. al lado atrás de la Iglesia Fátima en Los Yoses cuando fue atacada la microbús en la que viajaban tres infantes de marina del Ejército de Estados Unidos. Estos, el chofer de nacionalidad costarricense, y otro particular que pasaba por el sitio resultaron heridos. Una granada de fragmentación fue lanzada por desconocidos y provocó que el vehículo se incendiara... La detonación se dio en la parte posterior derecha de la microbús toyota... por lo menos tres personas fueron vistas en actitud sospechosa en la cima de la loma desde la que se presume se lanzó la granada hechiza al vehículo, que tras impactar contra la carrocería provocó el estallido del tanque de combustible incendiando la unidad. Paralelo a esto las esquirlas esparcidas en un radio de 50 metros a la redonda dañaron vidrieras y paredes de casas cercanas. Igualmente fue destruido el vidrio trasero de otro vehículo"⁷⁷.

Los marines heridos Steven García, Jeronne Walters y John F. Roberts, así como el chofer y el transeúnte salvaron la vida de milagro.

⁷⁷ RUIZ DE ANGULO (Nora), FONSECA (Edgar), AMADOR (Edgar) SOLANO (Huber) y QUIROS (Ricardo), La Nación, 18 de marzo de 1981, pag 2-A.

Momentos más tarde una llamada anónima al edificio Galería Musical en San José donde se encontraba la embajada de Honduras (país que para la época - y al igual que ahora - contaba con estrechos vínculos con el gobierno de Estados Unidos) advirtió de la presencia de una bomba en dicha oficina por lo que el edificio fue evacuado de inmediato siendo que justo cinco minutos después de la evacuación ocurrió la segunda detonación.

Al respecto los diarios refirieron: "...el segundo atentado (refiriéndose a la Operación "Vieja") se produjo a las 8:12 a.m. cuando otro explosivo similar detonó en el segundo piso del Edificio Galería Musical, aledaño al Cine Central, a la entrada de la embajada de Honduras. No hubo víctimas, pero los daños materiales fueron cuantiosos. La existencia de toda una red de terroristas internacionales en complicidad con costarricenses se presume como vinculados a los violentos hechos... Desconocidos dejaron a la entrada de la oficina diplomática en una caja pequeña de cartón el artefacto. Sobre esto tuvo conocimiento poco antes la policía por medio de una llamada anónima. Sin embargo cuando subía las escaleras se produjo la detonación"⁷⁸.

En el país se produjo una gran conmoción pues el pueblo no podía creer que por primera vez en la historia estuviera bajo ataques terroristas que amenazaban con sumar a la Costa Rica a la explosiva situación de Centroamérica. El mito de la Suiza "Centroamericana" había desaparecido.

Incluso las primeras noticias reflejan la incredibilidad ante los sucesos y la búsqueda de los responsables señalando la presencia de mano extranjera en el asunto.

Rápidamente el grupo subversivo toma responsabilidad por los atentados a través de varios comunicados y panfletos y bajo el nombre de "Comando Carlos

⁷⁸ Idem.

Agüero"⁷⁹ y clamando que las acciones eran dirigidas contra el capitalismo y que la libertad no contemplaba medios sino sólo fines. Sin embargo la policía dio poca importancia a tales manifestaciones.

Las reacciones no se hicieron esperar y con marchas de condena, gobierno, iglesia, y la mayor parte de la sociedad civil rechazaron los atentados, demostrándose que la institucionalidad era respaldada por la comunidad. La Asamblea Legislativa aprobó una moción reprobando los actos y condenando a los responsables.

Los integrantes tomaron por exitosas las operaciones que los llevaron a la primicia nacional y a través de los cuales lastimaron y humillaron a los infantes de marina máximo símbolo de la presencia norteamericana en nuestro país. Así pues continuaron con sus planes de una guerra popular prolongada.

C. La Operación "Mole"

La siguiente operación del grupo sería llevada a cabo por el llamado "Comando de Ramón" compuesto por cuatro miembros de la agrupación y consistiría en a través de la utilización de un explosivo destruir el busto en honor al ex - presidente norteamericano John F. Kennedy ubicado en el Parque de San Pedro en las inmediaciones de San José.

La fecha escogida sería el veintiuno de abril de 1981. Sin embargo la suerte no favorecería esta vez a los integrantes del grupo subversivo por cuanto en el momento de la ejecución deciden abortar la misión debido a que consideraron que demasiadas personas saldrían lastimadas con el atentado debido al excesivo tráfico peatonal de la hora escogida (aspecto insólito desde la lógica terrorista despreocupada por este tipo de consecuencias eventuales de sus acciones que nos

⁷⁹ Ciudadano Cartaginés que había peleado junto con los Sandinistas.

hace reflexionar acerca del carácter de sus integrantes y nos podría hacer pensar en una especie de "terrorismo a la tica" donde no todos los medios son justificados para conseguir el fin...).

Los miembros entonces se separan, pero en las inmediaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt en San Pedro dos de ellos son detenidos por la policía al ver su actitud sospechosa, sin embargo tan pronto como la autoridad trata de detenerlos los terroristas toman sus armas de fuego y emprenden a balazos contra la Fuerza Pública. Luego del intercambio de tiros los antisociales se dan a la fuga.

En algún momento durante la persecución el comando se reagrupa siendo que armados intentan por la fuerza ingresar en una vivienda particular sin éxito.

Finalmente sus acciones evasivas no funcionaron por cuanto son detenidos en las inmediaciones de Zapote.

"Se les capturó al margen del Río Ocloro al norte del Colegio Don Bosco en Zapote. Desde hacía tres horas se les rastreaba insistentemente en el lugar, ya que dos de ellos habían sido descubiertos en forma sospechosa cerca de la escuela Franklin Delano Roosevelt en Montes de Oca. Cuando las autoridades les dieron la voz de alto dispararon con armas de fuego y huyeron, luego empezó su persecución"⁸⁰.

De inmediato los detenidos fueron puestos a la orden de las autoridades quienes en un principio relacionaron a los sospechosos con un caso de narcotráfico de la zona, sin embargo a través de extensos interrogatorios salió a la luz el hecho de que los detenidos pertenecían a un grupo subversivo de extrema izquierda cuyo objetivo era político - ideológico y pretendía transformar la situación institucional del país.

"La policía judicial ejecutó un amplio operativo para dar con los principales jerarcas de la organización ultraizquierdista a que pertenecen los cuatro presuntos

terroristas detenidos la madrugada del lunes tras un enfrentamiento con patrulleros de Zapote. Se presume que hay varios profesores universitarios entre la dirección de dicho grupo... fuentes fidedignas dan por un hecho que algunos de los detenidos tuvieron vinculación con los atentados perpetrados el diecisiete de marzo del año en curso"⁸¹.

Sin embargo, el jefe del comando "Ramón", a quien se consideraba el líder de la célula, se negó a declarar por lo que información vital acerca de los líderes del grupo no fue posible de obtener, y la mencionada corpatimentación probó ser efectiva por primera vez por cuanto los miembros del grupo que declararon (cuyos nombres claves eran "Camilo", "Alejandro" y "Raúl" conocían muy poco acerca de las acciones del resto de los miembros del grupo, sus identidades y localizaciones.

D. La Operación "Guaro"

Ante la inminente fuga de información que empezaba a darse y la preocupación de los líderes del grupo por los miembros de la organización detenidos, la agrupación decide llevar a cabo la denominada "Operación Guaro" la cual consistía en asaltar una licorera en las inmediaciones de Guadalupe para con el dinero sustraído pagar la fianza que se había fijado para dejar en libertad a los sospechosos.

Así pues el doce de junio de 1981 el líder de la agrupación Carlos Enriquez Solano, junto con Viviana Gallardo, quien ya se encontraba integrada a la organización, y otro miembro del grupo de nombre clave "Joaquín" se dirigieron a Guadalupe, propiamente por las inmediaciones de la Fábrica "Gallito" y se prepararon para llevar a cabo su acción ilícita.

⁸⁰ Periódico "La Nación", veintidós de abril de 1981, pag. 8-A.

⁸¹ Idem

Sin embargo mientras esperaban en el vehículo Datsun, color amarillo, una unidad de patrulla de la Guardia Rural, se acercó a ellos para realizar una revisión de rutina siendo que los jóvenes al sentirse amenazaron procedieron a disparar contra los tres miembros de la Guardia Rural Luis Martínez Hull, Luis Anchia y Rafael Godínez, los cuales mueren en el lugar de los hechos. Sin embargo antes de morir el oficial Martínez Hull da aviso por radio de lo ocurrido alertando al resto de unidades del área.

El grupo se da a la fuga a toda velocidad en el automóvil, con Viviana Gallardo al volante, sin embargo en el tiroteo el líder de la agrupación Carlos Enriquez Solano, recibió una herida mortal en su frente por lo que agonizaba en el recorrido.

En su huida los antisociales colisiones con un taxi y un vehículo particular, cuyos conductores creyendo que se trataba de un grupo de jóvenes ebrios que escapaban para no tener que pagar los daños ocasionados se dan a la persecución de los delincuentes ignorando la naturaleza terrorista de los sospechosos y el peligro al que se exponían.

Aproximadamente a la 1:00 a.m. del trece de junio al costado oeste de la Ladrillera en La Uruca los perseguidores acorralan a los miembros del grupo, siendo que desde el vehículo los segundos abren fuego contra los primeros terminando con la vida del taxista Miguel Aguilar Porras e hiriendo gravemente al señor Moises Alpizar Jara.

Seguidamente el grupo se da de nuevo a la fuga, pero dada la condición delicada de Carlos Enriquez deciden detenerse. En ese momento "Joaquín" se separa de sus compañeros. Al sitio llegó el oficial de policía Eduardo Araya. Viviana Gallardo ante la condición en que se encontraba su compañero y novio Carlos Enriquez Solano y verse acorralada tomó el revolver que portaba y lo

accionó en repetidas ocasiones contra el servidor de la Fuerza Pública. Sin embargo el arma ya no tenía balas.

La joven es detenida y de inmediato puesta a la orden de las autoridades, el joven Carlos Enriquez Solano muere camino al Hospital México.

Sección Tres: Sobre el desmantelamiento del grupo y lo acontecido a sus integrantes.

A. La detención del resto de integrantes.

Con la información obtenida por medio de los miembros detenidos y otros datos recabados con la captura de Viviana Gallardo, las autoridades el diecisiete de junio de 1981 logran allanar dos viviendas que funcionaban como "Casas de Seguridad" del grupo en Calle Blancos y Motozal de Guadalupe, logrando detener a tres miembros más de la agrupación (nombres claves "Yara", "Nelly" y "Juan Sebastián").

Además son decomisados cinco granadas caseras, una ametralladora calibre 45, un rifle, siete armas de fuego y varios documentos concernientes a los estatutos del grupo y sus objetivos.

B. El asesinato de Viviana Gallardo

Viviana Gallardo es detenida y llevada a la cárcel, sin embargo tres semanas luego de su detención la joven es acribillada a trece balazos por el oficial de la Fuerza Pública Jose Manuel Bolaños Quesada.

Así pues la revolucionaria nunca rindió declaración completa ni fue llevada ante Juzgado alguno. El veinte de julio del mismo año se dictó el Sobreseimiento Definitivo a favor de la joven por encontrarse fallecida.

El oficial, quien paso a la historia conocido como el "Cabo Bolaños" en un principio alegó haber cometido el ilícito. "para vengar a sus compañeros caídos" (refiriéndose a los oficiales de policía que perdieron sus vidas) sin embargo fuentes extraoficiales posteriormente afirmaron que dicho Cabo no tenía relación con los policías que murieron y que había confesado que había recibido "ofertas por parte de autoridades superiores para que la matara".

C. El Juzgamiento de los Miembros del Grupo y del "Cabo Bolaños".

Si bien el grupo fue desmantelado, muchas dudas quedaron sobre el financiamiento de empresarios locales y quienes estaban implicados en menor grado quedaron sin resolver. A pesar de ello el país respiró tranquilidad ante el fin de los atentados terroristas por parte del grupo subversivo.

Se llevaron a cabo dos procesos penales paralelos, uno seguido contra Juan Manuel Bolaños Quesada por el asesinato de Viviana Gallardo, y otro seguido contra los miembros del grupo "La Familia".

A Bolaños se le condenó a veinticuatro años de cárcel pero descontó únicamente cinco años por cuanto se le otorgó libertad condicional en 1987.

El Juicio contra los integrantes del grupo "La Familia" fue más difícil y complejo por cuanto involucraba un contexto político nuevo para el Ministerio Público y los integrantes del Tribunal Superior Segundo Penal.

En palabras del presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Luis Paulino Mora "había falta de formación por parte de los fiscales y de nosotros mismos para

tratar con este tipo de delitos políticos pues estábamos acostumbrados a tratarlos como comunes"⁸².

Así pues el 2 de septiembre de 1983 dicho Tribunal condenó con penas que iban de tres a quince años, a quince de los diecinueve integrantes del grupo subversivo detenidos, por delitos entre los cuales figuraban: Tenencia de Explosivos, Asociación Ilícita, Resistencia Agravada, Violación de Domicilio, Falsificación de Documento, y Estafa con Uso de Documento Falso.

En conjunto los condenados recibieron penas de prisión por más ciento nueve años. "En la larga sentencia, los jueces superiores consideraron que el mencionado grupo constituía de acuerdo con sus propios estatutos, una organización político-militar marxista-leninista que quería emprender aquí una revolución popular prolongada para derrocar el estado burgués... a esa agrupación se le atribuyó entre otras cosas la responsabilidad en varios actos de violencia que se observaron en 1981 en el país, principalmente el atentado contra un grupo de "marines" asignados a la embajada de los Estados Unidos y la colocación de la bomba que estalló en la Embajada de Honduras. "⁸³.

⁸² Palabras del Lic. Luis Paulino Mora en entrevista otorgada a Ignacio Sánchez C. para el programa CR-06 en fecha no indicada.

⁸³ **La Nación**, Periódico, 3 de septiembre de 1983, primera plana

Capítulo Tercero:
"Análisis Crítico de los Casos expuestos a la luz
del Concepto de Acto Terrorista sostenido"

Sección Uno: Análisis

A. La naturaleza terrorista del atentado de La Penca y de las acciones del Grupo "La Familia". Si observamos con detenimiento, ambos casos, si bien diferentes en cuanto a forma, guardan entre sí elementos en común suficientes como para que encuadren los dos en el concepto de acto terrorista que sostuvimos en la segunda parte de este trabajo.

La elección de los mismos se debe en parte a que ambos representan en la historia de nuestra patria los reflejos más claros de actividad terrorista registrados. A su vez el tiempo que nos separa de los acontecimientos que se han descrito permite verlos con mayor claridad y objetividad lo cual es beneficioso para cualquier análisis.

Ambos casos investigados exponen que nos encontramos ante actos delictivos en extremo violentos, con fines políticos y efectuados por una organización que perseguía objetivos de esta naturaleza. A su vez en ambas situaciones se pueden palpar las carencias de nuestro sistema judicial y legislativo para lidiar con este tipo de acontecimientos.

Poco hay que decir acerca de la violencia con que atentados como el de La Penca, o las operaciones "Águila" y "Vieja" efectuadas por el grupo subversivo "La Familia", fueron realizados. Dejando de lado los fines que en cada caso se perseguían no hay duda de que se trata de hechos delictivos cometidos con extrema violencia sobre las personas y las cosas.

El elemento de la "alarma" que produjeron dichos atentados, si bien hemos dicho que no es esencial para configurar jurídicamente lo que podemos llamar como acto terrorista, si hemos admitido que fenomenológicamente es a fin a este tipo de sucesos e indicador de su naturaleza. En los casos de estudio dicha reacción no se hizo esperar ni escaseó a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. Primicia en todos los noticieros, periódicos y transmisiones, marchas de protesta, condenaciones por parte de altos funcionarios, y la exigencia por parte de la sociedad de una investigación eficaz, son sólo algunos de los síntomas a través de los cuales se puede detectar la creciente alarma que operaciones como estas ocasionaron a la nación.

El fin político tras los atentados es de fácil apreciación en ambos casos, sea eliminar a un líder con el fin de facilitar un proceso político - militar a favor de ciertos intereses, o derrumbar el estado institucional actual de una república (sea cualquiera que sea), lo cierto es que es innegable que la comisión de los hechos delictivos investigados guardaba en sí un afán, una intención, un objetivo que trascendía los simples deseos de sus ejecutores, es decir, una finalidad política.

El elemento de la organicidad por su parte es de simple apreciación en el caso de la organización izquierdista de "La Familia", con un estatuto claro, una fecha de fundación y todo un programa de acción es evidente la estructura jerárquica con que dicho aparato perseguía sus fines. Tal y como habíamos adelantado en la segunda parte de este trabajo, dicho elemento objetivo permite materializar el "animus" de sus integrantes al pertenecer a dicha organización.

Un poco más escabroso es el terreno en el caso del atentado de La Penca, donde la investigación tuvo que calar hondo para revelar el velo que cubría a los distintos agentes y coaliciones políticas que tramaron y ejecutaron el terrible atentado. Sin embargo, la profesionalidad, la exactitud y la frialdad con que el

ilícito es llevado a cabo no deja duda acerca de la coordinación, y la organización con que el mismo fue realizado.

Sin duda alguna podemos afirmar entonces que nuestro país está lejos de ser ajeno a este tipo de situaciones; secuestros, asesinatos, robos, y toda otra gama de delitos son cometidos por organizaciones que persiguen fines políticos en nuestra sociedad y conforme la situación política y económica global empeora cada vez más es muy probable que pronto el país enfrente atentados mucho más violentos que los examinados.

Preocupante es entonces si nuestro país se encuentra preparado para dicha contienda. El caso de La Penca pone de manifiesto la poca preparación que las autoridades tenían para llevar a cabo la Investigación de este tipo de sucesos. Por su parte, y en igual sentido, el proceso judicial seguido contra los miembros de "La Familia" demostró la escasa formación por parte de fiscales y jueces en el esclarecimiento de hechos de esta índole. Difícil fue para el Tribunal Superior Segundo Penal llevar a cabo la individualización necesaria para condenar por los ilícitos que se achacaban al grupo, como consecuencia de la compartimentación con que el mismo funcionaba, y escasos los instrumentos jurídicos con que se podía condenar las acciones del mismo como tal. Debiendo recurrir entonces a la individualización de delitos comunes para proceder a su imputación en la medida de lo posible.

En el siguiente título del presente trabajo, entraremos a analizar los aspectos referentes al bien jurídico protegido en la tipificación jurídica del acto terrorista, sus efectos y procederemos a valorar si es necesaria o no dicha tipificación, a su vez observaremos el estado actual de nuestra legislación en este contexto e intentaremos dilucidar si el país se encuentra en capacidad o no de dar adecuado seguimiento a situaciones como las estudiadas.

Título Cuarto:
“La legislación penal en materia
de terrorismo”

Capítulo Primero

Terrorismo y Ley Penal

Sección Uno: La respuesta del Estado

A. La ideología de la Seguridad Nacional

La delincuencia actual y, particularmente el terrorismo, determinan como reacción estatal medidas defensivas y redefinidoras del concepto jurídico - político de orden público⁸⁴. Sin embargo en muchos estados estas medidas desenfrenan en una normatividad "temporal" y "excepcional" que amenazadoramente se va convirtiendo en el orden jurídico "estable" y resueltamente "normal", lo cual da base a un Estado autoritario de derecho, caracterizado por la inflexibilidad de las leyes, especialmente las penales, y la restricción de los Derechos Humanos.

Este tipo de autoritarismo refleja un pensamiento que privilegia la represión como respuesta jurídica al fenómeno subversivo⁸⁵.

Para conseguir justificarse el Estado invoca la promoción del bienestar común, priorizando la estabilización del "orden público"⁸⁶. Lo que en el fondo se trata de la defensa de un determinado sistema económico social, que permite encubrir las insuficiencias del propio sistema político para garantizar el auténtico

⁸⁴ PEÑA CABRERA (RAUL), "Terrorismo y Ley Penal en Perú", pag 59.

⁸⁵ Entiéndase que ese tipo de respuesta por parte del Estado ante el fenómeno subversivo si bien es cierto se aproxima el concepto de "Terrorismo de Estado" que tratamos anteriormente, lo cierto es que dista en el sentido de que en esta ocasión los líderes del Estado utilizan las leyes para legitimar sus acciones en lugar de cometer actos violentos con fines políticos de manera clandestina y a través de elementos no inscritos oficialmente dentro de su estructura.

⁸⁶ GOMEZ BENITEZ (José). "Crítica a la Política Penal del Orden Público", en Cuadernos de Política Criminal, 1982, No. 16, pag 50

orden público. Esta "política criminal del orden público", también llamada "teoría de la Seguridad Nacional" fracasa por su rigidez y por su alto contenido militar.

El Estado indudablemente tiene derecho de defenderse frente al terrorismo, pero lo que aquí sucede es que acarrea innecesariamente la introducción de una serie de normas jurídico penales de carácter excepcional que conllevan limitaciones a las libertades políticas, a las garantías propias de un Estado de Derecho y a la ampliación de los poderes del gobierno.

Analizado atentamente se puede descubrir que la quiebra de la normalidad represiva no es fruto del azar sino que es la manifestación más elocuente de la grave crisis que azota a una sociedad al no resolverse las contradicciones sociales más agudas.

Pareciera contraproducente que aquellos que intentan "defender" firmemente la democracia frente al terrorismo, estén de una manera indirecta favoreciendo los objetivos subversivos ya que la democracia se ve obligada a "excepcionalizar", es decir, a abandonar momentáneamente sus principios para hacer frente a este problema, lo que pareciera dar a entender que la democracia no soluciona los conflictos y es un fracaso como modelo social. Quienes sostenemos el sistema democrático, y creemos en su viabilidad, propugnamos que sean los mismos criterios los que guíen la aplicación de la ley a todos los ciudadanos, inclusive a aquellos que intentan destruirla, lo cual no sería muestra de debilidad frente a la subversión, sino muestra de consecuencia a los principios que creemos válidos para la convivencia social.

B. Terrorismo y Ley Penal

El terrorismo evidentemente, es uno de los fenómenos y las desviaciones sociales más preocupantes de nuestra época. A políticos y juristas les invade la

perplejidad y el asombro por el desarrollo incesante de sus actividades. Los gobernantes ensayan estrategias de toda índole. La comunidad se ve inerme y confundida frente a la sucesión, en crecimiento, de atentados hacia objetivos diversos: la propiedad pública y privada, funcionarios civiles y militares, etc. Como reacción los distintos gobiernos democráticos y las organizaciones internacionales se inclinan por la búsqueda de soluciones⁸⁷.

El tema del terrorismo se ha ensanchado más allá de los casos clásicos de ciertos crímenes que revelan por su modo de ejecución una crueldad excepcional y constituyen un peligro colectivo porque, con frecuencia, no existe ninguna relación entre el criminal y sus víctimas⁸⁸.

Es por ello que la tarea preventiva obtiene más eficacia que la meramente represiva, pues en esta área social son frecuentes los "delincuentes por convicción", inclusive la pena, aún la más enérgica como la de muerte, deviene en acicate para convertirlos en "mártires". Así, entonces, el terrorismo no tiene confines: desde el homicidio a un simple policía hasta el mismo genocidio. Esa variedad en el terrorismo ha llevado a STANCIU a decir que el terrorismo "no es un crimen, ni significa delito, es un modo de cometer los crímenes".

La expresión "terrorismo" connota decisivamente desdén, rechazo. Precisamente son los grupos de poder califican así a sus adversarios, radicales políticos y disidentes con la finalidad no oculta de infundirles temor y anunciarles a la estigmatización⁸⁹.

Sin embargo no pretendamos superar las dificultades conceptuales que hemos aceptado como insuperables sino que procuremos acercarnos a la forma en el ordenamiento jurídico ha intentado tipificar el terrorismo, sin que olvidemos que la valoración de la acción política violenta depende sustancialmente de la posición

⁸⁷ PEÑA CABRERA (Raúl), *op. cit.* pag 65

⁸⁸ RODRIGUEZ DAVESA (José María), *"Derecho Penal Español, Parte Especial"*, Madrid, 1975, pag 787

⁸⁹ PEÑA CABRERA (Raúl), *idem*

que el sujeto llamado a valorar ocupe en relación al tipo de situaciones políticas enunciadas.

Así pues, vemos que tradicionalmente prevalecen tres conceptos básicos dentro de la tipificación penal del terrorismo:

1- Los medios empleados (explosivos, estragos, homicidios, en suma violencia)

2- El resultado alcanzado (pánico, terror colectivo,) y

3- La finalidad político - social.

Creemos firmemente que todo planteamiento que trate de enfatizar la naturaleza de "delito común" del terrorismo está equivocada. Prescindir de la motivación política del terrorismo es construir hipótesis típicas de contornos vagos e imprecisos. El terrorismo es un hecho político, político en sus motivaciones, político en los objetivos, político en su estrategia, aún cuando, analizando desde el perfil de los medios en virtud de los cuales lleva su ataque (por medio del análisis de los delitos que comete) parezca un fenómeno de criminalidad común.

C. Terrorismo, tipo base

La Asamblea Legislativa examina actualmente la tipificación del delito de terrorismo, dentro del proyecto de reforma del Código Penal, en dicho proyecto, y bajo la cobertura de los delitos contra "La Seguridad Común" los artículos 273 y 274 señalan:

Artículo 273: Creación de peligro común. Quien cree un peligro común para la vida, la integridad física, la salud o los bienes de las personas, por medio de explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro medio similar de poder destructivo será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 274: Terrorismo. Será sancionado con prisión de diez a veinticinco años quien cree el peligro común descrito en el artículo anterior, cuando tenga como propósito atemorizar a la población o a cierto grupo de personas; o producir represalias de carácter social, religioso o político; o obtener medida o concesión por parte de una autoridad pública.

Consideramos muy criticable la redacción y el contenido de los citados artículos y peligrosa su aplicación si se llega a convertir en parte del torrente legal vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo entremos a analizar dicho articulado a través de los conceptos que hemos señalado como fundamentales para calificar como terrorista un acto delictivo.

C.1. El Bien jurídico

El bien jurídico que se ampara con la fórmula comentada es genéricamente la "Seguridad Pública" (y específicamente la "Tranquilidad Pública"). Sin embargo realmente no existe una determinación exacta de dicho bien jurídico. Su construcción es vaga, no solamente por su imprecisión sino por su vastedad; de suerte que serían innumerables los comportamientos que caben bajo su órbita. Una manifestación laboral, sindical o estudiantil, podría ser calificada como atentatoria contra la "tranquilidad de la ciudadanía". Así que la interpretación a utilizarse deberá ser lo más restrictiva posible para que concuerde con los postulados y las exigencias de un Estado de Derecho.

C.2 Sujeto Activo y Acción

De acuerdo a la redacción del artículo 274, el sujeto activo podría ser cualquier persona, que se cree un peligro común de los descritos en el artículo 273 y que en su fuero interno albergue alguno de los motivos que ahí se tipifican.

C.2.1. El Carácter Institucional del acto terrorista.

Un primer punto a criticar es la omisión de un aspecto que hemos determinado es fundamental si queremos tener un tipo penal de terrorismo que sea aplicable a la realidad social y no otro tipo vacío dentro de nuestra legislación por caer en desuso ante su inutilidad jurídica.

Nos referimos a lo que hemos llamado la "institucionalidad" del delito de terrorismo como elemento indispensable para que una aproximación resulte suficiente, evitando conducir a una inseguridad jurídica al concretarse con elementos objetivos de exteriorización. Como indicamos anteriormente, la violencia y la política del hecho punible, deben fundirse en una estrategia para que se pueda hablar de terrorismo; así pues el terrorismo se diferencia de otras formas de violencia político - social de carácter espontáneo, sin objetivos a largo plazo y carentes de un diseño general para el uso de la violencia.

En suma, - y como ya hemos señalado - que sólo se debe hablar de terrorismo cuando un conjunto de acciones violentas diferentes se pueden imputar a un mismo sujeto - la organización política - que es quien dota de unidad y continuidad al plan o diseño político y de coherencia al modo de conseguirlo. De no aceptarse tal distinción, se corre el riesgo de incluir en la categoría de terrorismo a toda forma de violencia que, sin adoptar el título de guerra, presente una directa o indirecta relevancia política, y de modo particular las acciones individuales o

populares que sin formar parte de una estrategia no dan lugar a un plan de conquista del poder, sino que constituyen manifestaciones imprevistas de protesta.

Es ese "carácter institucional" que pretende desbancar al Estado en el poder lo que justifica la preocupación del legislador y lo que le impulsa a diseñar tipologías específicas.

Es sumamente criticable que el legislador no tome en cuenta en ningún momento este aspecto de vital relevancia para la utilidad jurídica del tipo de terrorismo.

Por otro lado resulta sumamente peligroso pretender crear un delito de esta gravedad (nótese que el extremo menor de la pena son diez años y su extremo mayor llega hasta los veinticinco años de prisión) basándose en una teoría subjetiva como la que plantea el artículo 274.

Como hemos indicado son manifiestas las graves dificultades para establecer con certeza las motivaciones determinantes de una acción, que suelen ser múltiples, y en particular el peligro y la inseguridad jurídica que ofrece calificar una conducta considerando como decisivo el elemento intencional al margen de su "objetividad jurídica"⁹⁰. Ni la motivación, ni la finalidad pueden por sí solos determinar la naturaleza de una infracción.

El juez en el examen de la culpabilidad individual puede y debe tener en cuenta las motivaciones más o menos antisociales, más o menos odiosas del acto incriminado, pero este acto (cualquiera que sea el motivo que le inspire, y cualquiera que sea el objetivo que se proponga) sigue siendo lo que era en sí mismo, a decir, un asesinato, un robo, un incendio o una explosión; es decir un crimen.

Sin embargo el artículo 274 olvida esto y hace referencia directa a los propósitos del autor como elemento primordial de configuración. Nótese que el

legislador llega al extremo de ni siquiera referirse a si dicho objetivo fue alcanzado o no, sino que para castigar le basta con su intención.

C.2.2 El resultado de alarma.

Sin embargo más preocupante resulta todavía en la lectura del artículo el que incluye como elemento primordial para la configuración del tipo penal el resultado de alarma y terror que se genere. Como acabamos de decir, el tipo está tan mal elaborado que ni siquiera hace referencia a que dicho "propósito" de atemorizar a la población haya sido efectivamente alcanzado, sino que basta con que el autor tenga la intención de producirlo en su fuero interno.

Como sabemos la alarma, el terror, es una característica fenomenológica del terrorismo pero en su delimitación jurídica nos parece incorrecto que figure. La alarma que produzca un hecho (cualquier hecho) puede ir desde inquietud, hasta pánico y terror, pero esto dependerá de cada sujeto que presencie o se entere de lo ocurrido.

Puede incluso que dicho resultado de alarma (frecuente como consecuencia de actos que aquí se analizan) sea la motivación primordial que mueva al legislador a proponer una legislación específica, pero de ninguna manera una consecuencia tan accidental como esa puede figurar en la definición legal de terrorismo.

Recordemos lo dicho por VIGNA⁹¹ sobre que "la propagación del terror es una consecuencia accidental que normalmente, pero no siempre, se produce en el terrorismo, sin que tampoco deba estar necesariamente presente en los propósitos del autor".

⁹⁰ COBO DEL ROSAL (M) - VIVES ANTON (T.S), Idem.

⁹¹ VIGNA (P.L.) Idem

De lo contrario se pugnaria contra el principio de legalidad, pues se contaría con resultados inciertos y se llevaría a la construcción de nociones genéricas e indeterminadas; no olvidemos que toda conducta delictiva produce una cierta alarma, ésta es difícil de ponderar en cada caso concreto, depende de circunstancias muy diversas y ajenas a la acción y a los propósitos del autor.

C.2.3 La ambigüedad

En su redacción, el legislador utiliza términos tan amplios e imprecisos como "producir represalias de carácter social, religioso, político", "obtención de medidas o concesiones de autoridades públicas".

Reflexionemos por un momento en la amplitud de tales términos y midamos sus alcances. Pongamos un ejemplo; Pedro es integrante de un colegio militar sectario que adora al dios romano de la guerra, Marte. Un día Pedro, cansado de escuchar acerca de las virtudes de dicho personaje mitológico, decide infundir el temor entre sus compañeros y profesores, procediendo a prender fuego a la túnica que lleva la estatua de dicho ídolo y que se encontraba en uno de los salones del colegio. Pedro ejecuta su acción delictiva con el fin de que sus compañeros y profesores teman la furia que Marte y su rechazo hacia las políticas más recientes del colegio.

Dentro de la institución se dan un sin de reacciones. María, compañera de Pedro, se desmaya ante el horrible espectáculo (a sus ojos) del dios ardiendo. Carlos y Marta se ríen al ver a las profesores que administran el colegio corriendo con cubetas de agua para apagar el fuego.

El incendio es controlado rápidamente y luego de una compleja investigación criminal por parte de los organismos legalmente autorizados, se establece la responsabilidad de Pedro en los hechos acaecidos.

Bajo la tipificación legal que se analiza, Pedro no sería responsable por un delito común de daños, o incendio, no, Pedro sería un terrorista que se haría acreedor de una pena de prisión que se fijaría entre los diez y veinticinco años⁹².

El tipo penal mínimo se ve configurado. Pedro creó un peligro común; prendió fuego a una estatua en medio de un salón y lo hizo con el propósito de atemorizar a cierto grupo de personas (sus profesores y compañeros). El tipo penal no nos exige nada más.

Y esta es sólo una ejemplificación de cómo se puede con elementos en extremo escasos hacer configurar un cuadro fáctico dentro de dicha construcción legal. Pedro no tenía ulteriores propósitos con su acción, no formaba parte de una organización, no había un móvil político, y puede que ni siquiera religioso que lo motivara. Tal vez sólo quería asustar a quienes lo rodeaban. Es más puede ser que ni siquiera haya logrado su objetivo de atemorizar a quienes le interesaba.

Pensemos que todos los que presenciaran dicho espectáculo tuvieran la fuerte convicción de que aquello no podía ser un hecho sobre natural sino que desde el inicio detectaron la mano criminal en el asunto y fríamente apagaron el fuego para luego buscar al responsable. Aún así Pedro seguiría siendo el autor responsable de un delito de terrorismo.

En el terrorismo el agente emplea una serie de actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud, la libertad y el patrimonio de las personas. El terrorista puede encaminar su conducta a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías o medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos y fuerzas motrices u otras análogas. Así mismo, generar valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos, graves perturbaciones de tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del

⁹² Para efectos del ejemplo supongamos que nuestro Pedro es mayor de edad pues me parece por el momento innecesario entrar a analizar los matices que podría dar al ejemplo si el hecho además calificara como materia Penal Juvenil.

Estado, pero sólo basándose en el único criterio objetivo de la creación de ese tipo de peligros no se puede pretender definir legalmente al terrorismo. Máxime la amplitud de actos que objetivamente pueden afectar la tranquilidad pública sin que se les pueda catalogar como de terroristas.

La solución radica entonces a nuestro parecer en devolvemos a la definición de terrorismo que consideramos la más acertada,

C.3. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en el delito de terrorismo puede ser cualquier persona, tanto física como jurídica. Nótese que el mismo se comete contra la vida, la integridad física, la salud, los bienes, etc. por lo que no se requieren características específicas en el sujeto pasivo.

C.4. Tipo Subjetivo

Estamos en presencia de un delito que sólo admite comisión en forma dolosa, quedando descartada la posibilidad de cometer un delito terrorista en forma culposa. Sin embargo se debe recalcar que es en el terrorismo donde con mayor claridad se puede observar a los autores del hecho actuar con dolo eventual, pues en la mayoría de los casos el terrorismo ejecuta su acción sin importarle las consecuencias colaterales de la misma aún considerándoles como posibles.

C.5 Pena

Penitenciaria no menor de diez años y hasta de veinticinco años. Cabe indicar que en algunos ordenamientos leyes antiterroristas (Por ejemplo la ley

peruana 24953 del 7 de diciembre de 1988) distinguen entre terrorismo y terrorismo agravado, incluyendo dentro de las agravantes factores tales como el mismo se haya cometido en función de las actividades una organización de cualquier tipo que realice el de delito para conseguir sus fines, si se hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito, si se afectan total o parcialmente los servicios esenciales de la población, y otros relacionados con los resultados concretos del acto realizado.

D. El delito de terrorismo y la Asociación Ilícita.

Es necesario hacer una aclaración, consideramos, que si bien es cierto para que se configure el delito de terrorismo es necesario el elemento de la "institucionalidad" que hemos analizado, lo cierto es que la sola pertenencia a dicha asociación o grupo no debe punirse como terrorismo sino que queda abarcada bajo otros tipos penales tales como el de Asociación Ilícita que tiene una penalidad menor.

Es decir, cuando se incrimina a quienes forman parte en una organización terrorista integrada por dos o más personas, que se agrupan o asocian para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, sólo por el hecho de agruparse o asociarse y ser miembros. Se comete el grave error de condenar conductas que no implican lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos a través de un acto terrorista en sentido restrictivo. Aquel que se asocie o agrupa con fines terroristas no debe ser penado por el mero hecho de su afiliación sin que sea necesario que dicha agrupación cometa delito alguno terrorista. Más grave aún, aún, que habiendo cometido actos terroristas, el agente no haya participado directa o indirectamente en dichos eventos. De allí que podría resultar penado un miembro de una agrupación terrorista, inclusive sin haber participado en los hechos

delictivos por el solo hecho de pertenecer a dicha organización. Esto lo consideramos realmente violatorio de los elementales principios del Derecho Penal moderno.

Dichos actos podrían ser penados por el delito de asociación ilícita más no por el delito de terrorismo. Inclusive podría pensarse en agravar el delito de asociación ilícita cuando la organización de que se trate sea terrorista, pero esta tarea queda al arbitrio del legislador y no es de nuestro especial interés en el presente trabajo.

E. La necesidad de un tipo penal de terrorismo

El tratamiento penal antiterrorista no debe incidir en la sobrecriminalización, asimismo se debe evitar el exceso de tipificaciones abiertas y el empleo de expresiones vagas e indeterminadas que contraríen el principio de legalidad previsto por nuestras leyes. Frases como "cualesquiera otro modo...", "cualquier acto", "cualquier modo", etc., constituyen ejemplos inequívocos de una errada técnica legislativa.

La emergencia que patentiza la necesidad de estas leyes no debe justificar la suspensión de garantías fundamentales que la formalidad del proceso siempre ha amparado al imputado, cuidando entonces que en el juzgamiento de este tipo de hechos se garantice el derecho de defensa, no se privilegie una acción policiaca desmoderada, en fin que siempre se respete el debido proceso.

Creemos que sería poco recomendable la implementación de jueces y tribunales especiales para los casos de terrorismo. Entre otros motivos por cuanto el Estado no tiene los medios económicos para dotar de seguridad a los jueces y fiscales encargados de juzgar los delitos de terrorismo, así como no los tiene para proteger a las familias de los mismos. Al contrario, los objetivos terroristas se

tornan más claros ante blancos fácilmente distinguibles; situación que no ocurriría si participasen en el juzgamiento de estos delitos todos los jueces y fiscales de la República en igualdad de obligaciones.

Definitivamente apoyamos la creación de una legislación antiterrorista. Al Estado le asiste un indiscutible derecho a la defensa, e inclusive a apelar a la violencia para garantizar la paz y la convivencia social; pero descalificamos rotundamente tanto la ley de la selva -que significaría la abstención del Estado-, como el que se combata el terrorismo valiéndose de métodos terroristas. La fuerza no necesariamente tiene la razón. La Constitución forma un ámbito inquebrantable. El gobierno y los disidentes radicales deben vincularse dentro del parámetro que dibuja la carta política. El criterio de eficacia militar y leyes penales de emergencia de ninguna manera legitiman la violación a los principios constitucionales.

El terrorismo es una realidad, ello implica elaborar un arsenal de medidas para combatirlo, pero se debe empezar por hacer las reformas sociales necesarias que garanticen una democracia que incluya todos los factores que le conforman. Intensa democratización, escrupulosa observancia constitucional y aceptación social de las normas penales constituyen los cimientos más sólidos para el Derecho, la libertad y la paz. Afortunadamente nuestra sociedad ha llevado a cabo una labor ejemplar en este aspecto, y gracias a esto el terrorismo aún cuando se llegue a tipificar correctamente puede esperarse que sea uno de los tipos menos usuales en las sentencias de nuestros tribunales. En realidad toda la discusión que hemos llevado a cabo hasta el momento tiene una labor en realidad preventiva ante un futuro incierto, dada la realidad actual, las necesidades de la comunidad internacional, y - como analizamos en el título anterior - el hecho de que nuestra sociedad no se encuentra del todo libre del flagelo que nos ocupa.

Sección Dos: La respuesta de la comunidad internacional con relación a Costa Rica

A. La Convención Interamericana contra El Terrorismo

En la actualidad la Asamblea Legislativa discute el proyecto de ley que se propone la aprobación legislativa de la “**Convención Interamericana contra el terrorismo**”, suscrita el 3 de junio de 2002 en Bridgetown, Barbados, en el 32º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA⁹³ (Véase copia de dicho proyecto en la sección de Anexos del presente trabajo). Su objetivo principal es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, y para eso los Estados se comprometen a adoptar medidas y a fortalecer la cooperación entre ellos. La convención se basa en otras convenciones de Naciones Unidas sobre terrorismo, las cuales –según dice el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos – fueron ya aprobadas por la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

El instrumento tiene tres áreas de acción:

- prevención, combate y erradicación de la financiación al terrorismo, incluyendo el lavado de dinero;
- cooperación fronteriza y aduanera; y
- cooperación judicial para la aplicación de la ley.

⁹³ La información que con respecto a la mencionada convención aquí se expondrá es el resultado del análisis y la síntesis del Proyecto de Ley, expediente 15.033, El Informe de Servicios Técnicos ST-093-2-2003, y las actas de discusión sobre el mismo que se han llevado a cabo en la Comisión de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa.

Con ella, los Estados se comprometen a promover programas de capacitación a varios niveles (nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la OEA) para fortalecer las instituciones nacionales encargadas de cumplir con lo dispuesto en la Convención.

A.1 Análisis del Articulado del Convenio

Este proyecto está constituido por dos artículos: en el primero se aprueba cada una de las partes de la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en Bridgestone, Barbados, el 3 de junio de 2002. En el segundo artículo se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley de aprobación.

El texto de la Convención está formado por 23 artículos, cuyo contenido y análisis se detallará a continuación.

Artículo 1. Objeto y fin

La Convención, como ya se indicó, tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para estos efectos, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos según lo establecido en la misma Convención.

Artículo 2. Instrumentos internacionales aplicables

El artículo 2 de la Convención enumera una serie de instrumentos internacionales aplicables para determinar el concepto del término “delito”; es decir, para los efectos de esta convención se consideran “delito” los señalados

como tales en los siguientes tratados internacionales:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Ratificado por Costa Rica el 9 de julio de 1971. **Ley No. 4759 de 3 de mayo de 1971**
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Ratificado por Costa Rica el 21 de septiembre de 1973 **Ley No. 5299 de 9 de agosto de 1973.**
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. **Ley No. 6077 de 29 de agosto de 1977.**
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. **Ley No. 8253 del 2 de mayo de 2002.**
- Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. **Ley No. 8265 de 3 de mayo 2002.**
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. **Ley No. 8263 02 de mayo 2002.**

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. **Ley No. 8264 de 2 de mayo de 2002.**
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. **Ley No. 8258 de 2 de mayo de 2002.**
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. **Ley No. 8080, de 14 de febrero de 2001.**
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. **Ley No. 8257 del 02 de 2002.**

Sobre este artículo se deben hacer algunas observaciones: En primer lugar, según la exposición de motivos, esta Convención se basa en otras convenciones internacionales que ya han sido ratificadas por nuestro país, o al menos, aprobadas por la Asamblea Legislativa.

No obstante, en este artículo la misma convención indica que al depositar el instrumento de ratificación de este tratado, cada Estado, si no es parte en alguno de los instrumentos enumerados antes, puede así declararlo y ese instrumento concreto no será considerado como incluido en este artículo. Lo mismo se aplicaría si algún Estado denuncia alguno de esos instrumentos señalados. Esto está de acuerdo con nuestro derecho, ya que según el Derecho de la Constitución de Costa Rica, ningún tratado puede surtir efectos hasta que no haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado por el Poder Ejecutivo, conforme con las normas del derecho internacional.

En el caso de Costa Rica todos los instrumentos enumerados en el artículo 2 de esta Convención Interamericana contra el Terrorismo han sido ratificados por Costa Rica y forman parte del Derecho interno Costarricense.

En segundo lugar, como se ve, la convención remite a otros instrumentos internacionales, sin enumerar cuáles son las conductas delictivas. Esta técnica remisiva es jurídicamente correcta, pero poco clara por sí misma, pues quien lea la convención deberá, necesariamente, tener a mano los otros instrumentos internacionales citados. De lo contrario, no conocería a cuáles conductas se refiere el término “delito”. Por otro lado, es cierto que el término “delito” es un término penal, cuyo contenido está relacionado directamente con el derecho penal positivo de cada Estado, es decir, con su legislación interna. No constituye “delito” en un Estado lo que no se encuentre tipificado como tal en la ley, no sólo en cuanto a su descripción fáctica sino, además, en cuanto a la sanción impuesta.

Este aspecto es la médula central del principio de tipicidad penal, que se encuentra relacionado con el principio de legalidad, pues el aparato represivo del Estado no está autorizado para perseguir y castigar las conductas que no se encuentren tipificadas como delito. En este sentido la Convención establece más adelante (artículo 3) el deber de los Estados signatarios de adecuar su legislación interna con el fin de que se tipifiquen las conductas consideradas como “delito” en las convenciones citadas en este artículo segundo.

Para una mayor comprensión de los alcances de esta norma, se transcriben a continuación los textos de los instrumentos internacionales señalados en este artículo, en lo referente a las conductas que se tipifican como delito:

En el CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO Ilicito DE AERONAVES (La Haya, 16 de diciembre de 1970) se establece como delito (artículo 1)

“toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo, a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos; o b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos”.

En el **CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL** (Montreal, 23 de septiembre de 1971), artículo 1 se establece que

“Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente: a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; e) comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo. 2. Igualmente comete un delito toda persona que: a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del

presente artículo: b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos”.

En la **CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS**, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1973, se establece:

“Artículo 2. 1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

d) la tentativa de cometer tal atentado, y

e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida”

En el artículo 1 de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES**, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, se establece que

“Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

- a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o
- b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención

En el artículo 7 del **CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES**, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980, se establece que:

“1. La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;

- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) Una amenaza de:
 - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f) será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

En el artículo 2 del **PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL**, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, se añade un párrafo 1 bis al artículo 1 del Convenio con el siguiente texto:

"1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente,

utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto".

En el artículo 3 del **CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA** (Roma, 10 de marzo de 1988), se indica que:

“1 Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

- a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
- b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
- c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
- d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
- e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si

cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2 También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.”

En el artículo 2 del **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental** (Roma, 10 de marzo de 1988) se indica que:

“Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente: se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o destruya una

plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

También comete delito toda persona que:

intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate”.

EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1997, y aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 8080 de 14 de febrero de 2001, establece como delito las siguientes conductas:

“Artículo 2: 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público

o una instalación de infraestructura: Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien: Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”

Por su parte, el **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1999, establece en su artículo 2 los siguientes delitos:

“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b)Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Artículo 3. Medidas internas

La convención establece la obligación de cada Estado, de acuerdo con sus propias disposiciones constitucionales, de “esforzarse” por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluyendo el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Esta norma parece una simple exhortación a los Estados signatarios a aprobar también las convenciones enumeradas en el artículo anterior, si es que no lo han hecho. Sin embargo, además declara como una obligación de quienes lo signen o hayan signado la necesidad de realizar ajustes en la propia legislación interna con el fin de sancionar penalmente las conductas descritas en esos tratados. Una vez más, el hecho de no identificar en el texto de esta convención los “delitos”, sino remitirlos a las otras convenciones internacionales, crea obligaciones “en blanco” : los Estados no sabrían, leyendo esta convención, cuáles conductas se obligan a tipificar como delito en la legislación interna, sino que deberán remitirse a los otros textos internacionales ya citados.

Artículo 4. Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

Conforme este artículo, los Estados Parte se comprometen, en la medida en que no lo hayan hecho ya, a establecer un adecuado régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y lograr una cooperación internacional efectiva sobre este aspecto. La convención señala expresamente cuáles serán estas medidas:

- amplio régimen interno normativo y de supervisión para bancos, otras instituciones financieras y otras entidades particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas, que destaque los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.
- Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.
- Medidas que aseguren que las autoridades dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno.
- establecer y mantener una “unidad de inteligencia financiera” que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo, y notificar a

la Secretaría General de la OEA cuál es la autoridad designada como unidad de inteligencia financiera.

La Convención indica, además, que se deben utilizar como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas que correspondan; en concreto, menciona al “Grupo de Acción Financiera Internacional” (GAFI), a la “Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)”, al “Grupo de Acción Financiera del Caribe” (GAFIC) y al “Grupo de Acción Financiera de Sudamérica” (GAFISUD).

Artículo 9. Asistencia jurídica mutua

Se establece que los Estados Parte deben prestarse “la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos” y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor, o, en su ausencia, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10. Traslado de personas bajo custodia

Conforme este artículo, quien esté detenido o cumpliendo condena en un Estado Parte, si se solicita su presencia en otro Estado para prestar testimonio o labores de identificación o para que ayude a obtener pruebas para la investigación o enjuiciamiento de los delitos indicados, podrá ser trasladada siempre que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y que ambos Estados estén de acuerdo.

El artículo en comentario establece que el Estado requirente estará autorizado y obligado a mantener detenida a la persona, salvo que el Estado requerido solicite

o autorice otra cosa, y el requirente deberá devolverla sin dilación a la custodia del Estado requerido según se convengan de antemano, sin necesidad de iniciar procesos de extradición para lograr esa devolución. Se indica, además, que el tiempo que esté bajo la custodia de la parte requirente debe computarse para efectos del cumplimiento de la pena que le haya sido impuesta y por la que estaba detenida.

Con el objeto de garantizar los derechos de la persona trasladada, se establece que a menos que el Estado requerido esté de acuerdo, esa persona no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.

Artículo 11. Inaplicabilidad de la excepción por delito político

La más generalizada doctrina acerca de la extradición y otros mecanismos de asistencia judicial o penal entre Estados señala que esta no cabe para delitos políticos o conexos con delitos políticos. Así lo establece nuestra legislación nacional de extradición (artículo 2 inciso g) de la Ley No. 5991 de 9 de noviembre de 1976). Con el fin de que no frustren los objetivos de las obligaciones de cooperación entre Estados contenidos en esta Convención Interamericana, expresamente se indica que ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. Por lo tanto, las solicitudes de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrán denegarse por esas razones.

Artículo 13. Denegación de asilo

En el mismo sentido que la norma anterior, los Estados Parte se comprometen a no otorgar el asilo a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de la Convención.

Artículo 14. No discriminación

Se establece aquí una importante norma interpretativa, según la cual ninguna de las disposiciones de la Convención debe ser interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15. Derechos humanos

Según este artículo todas las medidas adoptadas de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que nada de lo dispuesto se interpretará en menoscabo de otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. Se garantiza a toda persona detenida o respecto de la cual se adopte alguna medida o sea encausada con arreglo a la Convención, un trato justo, el goce de todos los derechos y

garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 17. Cooperación a través de la OEA

Se indica en este artículo que los Estados deben propiciar amplia cooperación en el ámbito de los órganos de la OEA, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 22. Entrada en vigor

La Convención establece que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA. Sin embargo, si un Estado ratifica la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, entrará en vigor para ese Estado el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado deposite el instrumento correspondiente.

Esto es correcto desde el punto de vista del derecho internacional y del Derecho de la Constitución de Costa Rica. En efecto, conforme se regula en el derecho internacional, los instrumentos internacionales establecen por sí mismos la fecha de entrada en vigencia, entendida como la eficacia internacional de su normativa. Así, una vez que el país aprueba el convenio, mediante la decisión legislativa, este se incorpora al derecho interno y luego de esta aprobación por parte de la Asamblea el Poder Ejecutivo puede proceder a su ratificación y a la notificación o depósito del instrumento ya aprobado y ratificado. Por ende, la fecha de entrada en vigencia de las obligaciones internacionales siempre hace referencia a

esta notificación o depósito, variando si se trata de un convenio bilateral (que de ordinario entra a regir cuando el segundo país notifica la finalización de sus trámites internos de aprobación y ratificación) o si se trata de un pacto multilateral (que de ordinario él mismo establece que regirá después de que determinado número de países signatarios hayan hecho el depósito ante el órgano respectivo).

Artículo 23. Denuncia

Se establece que cualquier Estado puede denunciar la Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la OEA, pero esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la OEA. Esta denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el periodo de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

B. Crítica a la Convención Interamericana contra el terrorismo.

Con la firma de la Convención el país se suma a los esfuerzos internacionales para combatir y reprimir el terrorismo en todas sus manifestaciones, incluidos los aspectos financieros y el lavado de dinero sospechosos. Se trata entonces de un instrumento internacional que provee las bases, dentro del marco jurídico de la OEA, para que los países miembros tomen acciones concretas en el combate contra terroristas y prevención de atentados.

Sin embargo, hay que ser cuidadosos, ya que la ausencia de una tipificación del "terrorismo" ha permitido a muchos Estados, especialmente después del 11 de septiembre, establecer normas y actuar en la práctica incriminando y persiguiendo

actividades que incluyen la protesta social y política y los movimientos de liberación, como si fueran actividades terroristas.

En las Naciones Unidas algunos relatores especiales y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos han llamado la atención sobre la necesidad de no llevar a cabo la lucha contra el terrorismo a expensas de la vigencia de los derechos humanos (como lo es el recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión).

La Convención por otro lado omite la consideración del terrorismo de Estado, pues se ocupa solamente del terrorismo practicado por individuos o grupos, es decir contra el orden establecido (terrorismo subversivo). Sin embargo, una convención internacional se debería ocupar también del terrorismo de Estado, pues en definitiva las normas internacionales no sólo establecen reglas para las personas sino sobre todo para los Estados, como por ejemplo el respeto de los derechos humanos. Y el terrorismo de Estado es, sin duda, una grave violación de los derechos humanos.

El conjunto del texto presenta una imprecisión que puede ser intencional pues dice que "se entienden por 'delitos' aquellos establecidos en los instrumentos internacionales" que enumera. Por lo tanto, habla de "delitos" y no de "actos terroristas", como lógicamente debería decir. Porque no todos los juristas estarán de acuerdo en que los actos terroristas descriptos en los mencionados instrumentos son delitos si no han sido incorporados a la legislación penal de cada Estado signatario. Lo más grave es que en varias partes de la Convención se habla de terrorismo y de terroristas, como si el terrorismo estuviera tipificado como delito autónomo, y no lo está. Como bien se señala en el Estatuto de la Corte Penal Internacional "la definición de un crimen es de interpretación estricta y no puede extenderse por analogía". Por el contrario, la Convención deja una brecha abierta a la analogía, por la que pasarán las interpretaciones arbitrarias que haga cada uno de los Estados,

donde seguramente van a entrar diversas formas de protesta social y de oposición política, según las circunstancias y el interés de los gobiernos.

Otro aspecto grave de la Convención es el abandono de principios fundamentales en materia de extradición, de la excepción de delito político, de refugio y de derecho de asilo.

Existe en América Latina una larga tradición en materia de asilo político diplomático y territorial, plasmada en las Conferencias Interamericanas de 1928 (La Habana), 1933 (Montevideo), 1939 (Montevideo) y 1954 (Caracas). Estas convenciones dejan al Estado asilante la calificación del acto incriminado a quien solicita asilo político, porque es obvio que el Estado que ha sido objeto de la actividad incriminada siempre la calificará como delito común. En la Convención ha desaparecido el margen de apreciación otorgado al Estado asilante y, en todos los casos, cualesquiera sean las circunstancias y la naturaleza del acto incriminado, el autor será tratado como terrorista, con la imprecisión que tiene este calificativo en la misma Convención, que deja la puerta abierta a su aplicación por analogía.

De esta manera, los gobiernos signatarios han renunciado a una larga tradición latinoamericana en materia de extradición, delito político, refugio y asilo, y han renunciado también a la facultad soberana de decisión de los Estados en dichas materias.

Por último, y desde la posición que sostenemos, consideramos que son objeto de las mismas críticas realizadas al artículo 274 del proyecto de código penal al inicio de este capítulo, las "conductas típicas" transcritas de las convenciones internacionales a las que el artículo 2 de la presente convención hace referencia, lo anterior en cuanto a la omisión del fin político como móvil de las acciones y de la institucionalidad como elemento esencial que proporciona objetividad a una conducta como para calificarle de terroristas. De lo contrario cometeríamos el

mismo error que el señalado en el ejemplo de Pedro y el incendio a la imagen de del dios Marte.

Sin embargo si se pone en vigencia esta Convención, nos comprometemos con el resto de la comunidad internacional a luchar contra el terrorismo, lo cual implica para las relaciones internacionales de Costa Rica, la obligación inminente de definir un delito de terrorismo.

Sección Tres: Revisión de la Legislación Penal Vigente y La Propuesta del Agravante Terrorista

Analizadas que han sido las propuestas anteriores, ejemplos contemporáneos típicos de la lucha que a nivel mundial los líderes de las diferentes naciones llevan a cabo con el fin de resolver el asunto de la punidad de las acciones delictivas llevadas a cabo por los terroristas, consideramos que si bien dichos intentos son nobles, van por el camino equivocado.

Es necesario, más no posible, construir un tipo penal de terrorismo en la forma en que tanto la comunidad internacional como la legislación interna de cada país lo está intentando.

Nos adherimos pues a la posición de Stanciu al decir que el terrorismo "no es un crimen, ni significa delito, sino que es un modo de cometer los crímenes".

El terrorismo es un fenómeno demasiado amplio, en exceso complejo y extremadamente cambiante. Pensemos por un momento en el "ciber terrorismo", que se da cuando por ejemplo se utilizan las diferentes conexiones internacionales de las redes de información para por medio de ellas enviar un virus y dejar sistemas de cómputo sin funcionamiento y - por ejemplo- paralizar la economía de un país, detener transacciones económicas, o ganar ventaja militar al remover capacidad de reacción de un ejército. ¿Qué tipo penal podría ser tan extenso como para abarcar

desde las conductas desplegadas en la colocación de un coche bomba hasta las de una operación electrónica cómo esta?. No bastaría que el legislador emitiera todo un nuevo "Código Penal Terrorista" para abarcar las diferentes formas en que un acto de violencia organizada con finalidad política puede ser llevado a cabo.

Ante tal situación y vista la necesidad real de contar con un soporte jurídico que permita llevar situaciones fácticas como las estudiadas ante la justicia, consideramos que lo conveniente no es la creación de un tipo especial de terrorismo sino la incorporación de "la utilización de violencia organizada con finalidad política" dentro de los agravantes que figuran para los delitos comunes a través de los cuales se tipifican las acciones llevadas a cabo por los terroristas.

Recordemos la definición de terrorismo que propusimos para efectos de tener un marco dentro del presente trabajo - definición que si bien como indicamos al enunciarle no es suficiente para delimitar el término "terrorismo" si le consideramos de utilidad suficiente para su concreción legal - y que señalaba que terrorismo es la utilización de la violencia organizada con finalidad política". Osea la violencia ejercida de un modo sistemático y planificado por organizaciones que mediante ese procedimiento pretenden obtener una finalidad política; violencia que ha de ser en sí misma delictiva, y que es el fundamento de la criminalización de dicha finalidad, convirtiéndose así en un programa de ruptura al orden constitucional, cualquiera que sean las ideologías de fondo que animen al grupo terrorista.

De este modo, quedan excluidas las expresiones de violencia individual o colectivas no organizadas, así como las actuaciones de grupos o asociaciones criminales que no tengan un objetivo político.

Naturalmente, en la práctica no siempre será fácil delimitar el fenómeno terrorista. De un lado la frontera entre lo espontáneo y lo organizado puede ofrecer

dudas y dificultades; y por otra parte la "politicidad" del grupo está sujeta a la propia mutación del concepto de la política⁹⁴.

Sin embargo nos parece la aproximación más acertada. Además con esto se resuelve también la discusión acerca de si el terrorismo es un delito político o común, que ya hemos tratado anteriormente. A dicha posición se adhiere SAVATER al señalar que "por supuesto en todos los casos el derecho a un trato humano, a una defensa, y a un juicio imparcial, etcétera, no pueden ser regateados. En sí misma, la motivación política que lleva a cometer delitos violentos no tiene por qué ser eximente ni penal ni moral: **en un Estado democrático de derecho más bien debería ser un agravante**⁹⁵.

Así pues consideramos que la labor del legislador será ardua pero efectiva si se toman los tipos penales existentes y se procede a agravar a los que corresponda de acuerdo a dicha definición.

Delitos comunes como el homicidio, los daños, el incendio, la asociación ilícita, el robo, y todos los demás en que usualmente se materializa el actuar delictivo terrorista podrán ser llevados ante los tribunales en condiciones más adecuadas de seguirse con esta propuesta.

El artículo 274 de nuestro Código Penal vigente es el mejor exponente de la propuesta que estamos defendiendo. El mismo señala:

Asociación Ilícita: Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

⁹⁴ En este aspecto conviene insistir en que el elemento político alude a la finalidad del grupo y no a las consecuencias de su actuación, que pueden adquirir por su intensidad una cierta relevancia política. El grupo terrorista es portador de un programa político, de un proyecto de organización de la convivencia que, en un sistema democrático, adquiere un desvalor jurídico por la utilización de la violencia. Fenómenos como el de la "mafia" carecen de ese programa, por más que el vigor de su organización y la relevancia de sus acciones pueda representar un problema político.

⁹⁵ SAVATER (Fernando). op cit pag. 82.

La pena será de seis a diez años de prisión **si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo** o secuestro extorsivo”⁹⁶.

Esta nos parece ser la fórmula adecuada para legislar en materia de terrorismo y que deberá ser aplicada a los tipos penales que la realidad exija. Será vía doctrina y jurisprudencia que se delimite y precise lo que por acto terrorista se entiende; pero para nuestros efectos la definición planteada sería la correcta a utilizar.

Otros tipos penales presentes en nuestra legislación vigente parecen acercarse a esta propuesta aunque ninguno con tanta precisión como el artículo 274 in fine.

Observamos por ejemplo como en el mismo cuerpo legal el artículo 112 (“Homicidio Calificado”) inciso 5 hace referencia a la “utilización de un medio idóneo para crear un peligro común” (conexión utilizada en el proyecto de Código Penal analizado como elemento precursor indispensable para la consumación de un delito de terrorismo).

Sin embargo lo recomendable sería incluir dentro de dicho artículo el inciso correspondiente al agravante que debe experimentar dicho delito cuando se ejecute a través de violencia organizada con finalidad política, es decir cuando se ejecute un homicidio a través de un acto terrorista.

Lo mismo es apropiado aplicarlo a los delitos de “Lesiones” (sean gravísimas, graves, leves, etc.), “Agresión con Arma”, “Agresión Calificada”, “Privación de Libertad”, “Daños”, Robos, en fin a todos los que la realidad social exija. No pretendemos solucionar todas las posibles hipótesis sino dar el molde a través del cual se puede llegar a efectivamente tutelar y legislar sobre materia de terrorismo.

⁹⁶ Código Penal de la República de Costa Rica”, Artículo 274, 14. Ed, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, enero de 2003.

El artículo 215 del Código Penal, es decir, el referente al “Secuestro Extorsivo” nos ofrece una ilustración interesante: El mismo señala

“Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, **políticos, político-sociales**, religiosos o radicales...”

Posterior y más acertadamente aún el artículo 246 sobre “Incendio o Explosión” nos dice “Será reprimido con... el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será: De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona,..., **o si se tuvieran fines terroristas.**

El mismo artículo in fine nos indica que para los fines de dicho texto se consideran actos de terrorismo:

- Los hechos previstos en los artículos 215 incisos 5 y 6. Es decir los referentes al “Secuestro Extorsivo” agravado y en los supuestos en que la persona secuestrada sufriera daño físico, moral, psíquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación; ó bien, si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho con posterioridad hayan tratado de liberarla.
- Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, y
- Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante provocación de incendio o explosión.

A su vez dicho artículo hace referencia a que los mismos criterios se utilizarán para definir los actos terroristas enunciados en los artículos 274 (“Asociación Ilícita”) y 374 (“Delitos de Carácter Internacional”) de dicho cuerpo legal.

El artículo 374, ubicado dentro del Título de Delitos contra los derechos humanos, indica en lo que nos interesa: “Se impondrá prisión... a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicadas a... o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos”.

Rescatable de este artículo es la apreciación que hace el legislador acerca del elemento institucional que debe estar presente en todo delito para que pueda considerarse como un acto terrorista; sin embargo no compartimos su posición en el sentido de que no necesariamente dicha “institución” debe investir el carácter de “internacional” para que pueda considerarse terrorista.

Todas estas nos parecen aproximaciones mucho más acertadas por parte del legislador sobre la regulación legal en materia de terrorismo que los intentos de crear un tipo penal independiente que pretenda comprender todos los alcances, formas y matices de tan complejo fenómeno.

Difícil es empero la labor del legislador por determinar a cuáles delitos se ha de aplicar la agravante por terrorismo que la realidad demanda; como dijimos, no se pretende encontrar aquí la solución a cada caso concreto, sino brindar la fórmula necesaria y capaz de ayudar a solucionar el problema de cómo legislar en materia de terrorismo. Queda además pendiente el análisis al respecto de los delitos conexos, es decir aquellos delitos comunes cometidos para preparar, facilitar, consumir o asegurar la impunidad de otro que debe ser, obviamente calificado como terrorista (por ejemplo falsificación de documentos, hurtos, entradas ilegales al país etcétera).

Conclusiones

El terrorismo ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia de la moderna de la humanidad. Motivo por el cual el mundo se ve diariamente bombardeado con noticias de atentados donde incluso llegan a perderse vidas humanas muchas veces por completo ajenas al conflicto que generó la manifestación de violencia.

La región centroamericana por su parte ha conocido diversas formas de violencia política a lo largo de su desarrollo histórico y sus diversos períodos de crisis. Los niveles de violencia así como la intensidad de la misma son muy distintos de país en país, por lo que no se puede hablar de un fenómeno homogéneo; sin embargo ni siquiera Costa Rica, país de tradición pacifista, a escapado del mismo.

El ejercicio de la violencia política en Centroamérica ha significado más de un millón de refugiados y desplazados, más de cien mil muertos y desaparecidos y un costo incalculable en la destrucción de infraestructura física. Pese a lo anterior cabe resaltar que en el área centroamericana, a pesar de la constante crisis y de la violencia, el terrorismo no ha sido la forma de violencia política predominante.

La diferencia fundamental entre guerra interna y terrorismo está radicada en que en el primer caso, se da una división profunda de la sociedad, donde se busca alcanzar el poder o mantenerse en él por medios extra legales; mientras que en el segundo, será la aplicación del terror, como elemento simbólico y dramático el camino usado para alcanzar los objetivos políticos.

De ahí que los blancos del terrorismo, en general, no correspondan con los objetivos militares tradicionales en cualquier clase de conflicto bélico y que la producción de efectos psicológicos sea más importante que los efectos militares, como instrumento para el cambio social.

En general, la experiencia ha demostrado que el incremento de la violencia estatal, como contra respuesta al fenómeno terrorista, por medio tanto de sus fuerzas de seguridad como de grupos paramilitares vinculados, no ha resuelto el problema de la protesta social, la demanda de cambios sociales y de participación política.

La creación de un mayor poder estatal que se vuelve cada vez más ilegal no es alternativa, sino más bien una parte sustantiva del problema. La respuesta de las demandas sociales debe ser encausada por medio de los canales democráticos, de lo contrario la espiral de violencia tiende a incrementarse, pues aún cuando la política de represión tenga éxito suprimiendo la propuesta al orden constituido, ésta quedará latente en la sociedad.

El terrorismo es ante todo un fenómeno histórico y social, expresión y no causa de una sociedad en conflicto, cuyo sistema político no ha sabido o no ha podido integrar plenamente a todos los individuos o clases que la componen. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con otros conceptos dogmáticos, la cultura jurídica contemporánea carece de un concepto unívoco y preciso de terrorismo. Cuando se plantea el problema de la "definición" de terrorismo, las dificultades, vacilaciones y dudas no afectan a tal o cual aspecto secundario, sino al concepto mismo de lo que se quiere designar, a lo que tradicionalmente se ha llamado la

esencia o naturaleza jurídica de la institución. Si en algún punto comienza a surgir acuerdo en la doctrina es precisamente en torno a esta falta de acuerdo.

Sin embargo, es indispensable comprender que el terrorismo se define por su carácter o vínculo con la política, de esta forma se diferencia de otras formas de violencia que aplican el *terror* para lograr sus metas, como por ejemplo las acciones de la mafia. A partir de dicha suposición se pueden realizar varias clasificaciones de los actos terroristas con el fin de comprenderles mejor, siendo la más acertada la que distingue entre Terrorismo de Estado y Terrorismo Subversivo.

Por terrorismo subversivo se entiende el desarrollado por organizaciones contrarias al gobierno establecido, independientemente de su adscripción ideológica. El terrorismo de Estado sería en cambio aquel que es desarrollado por el Estado como una institución como medio para mantenerse en el poder.

Sin embargo, hemos comprobado que en el plano del derecho interno hablar de terrorismo de Estado constituye retórica jurídica, pues la eficacia y la validez del orden jurídico reposa en el propio poder del Estado; o su ejercicio es regular y entonces la violencia es formalmente legítima, o su ejercicio es irregular y entonces el Estado no puede ser considerado como sujeto activo penalmente responsable por el mismo.

Con respecto a la relación entre los delitos políticos y el fenómeno del terrorismo hay que señalar que el concepto de “delito político” es un concepto teleológico elaborado en función de un fin, que no es otro que el de excluir de la extradición a los delincuentes políticos, dispensarles un tratamiento penitenciario especial, más benévolo, y concederles, en su caso la amnistía; así pues sólo los

delincuentes políticos merecen este trato de mayor benevolencia. Estamos pues en presencia de un concepto puramente instrumental que sirve para definir el alcance que quiere darse a determinados beneficios penales, procesales y penitenciarios.

Visto así nada impide que tengamos en cuenta la dimensión política o ideológica de una conducta, y que sin embargo su tipificación no se haga figurar entre los delitos políticos (precisamente porque se quiere denegar al terrorista de los beneficios propios de esta figura). Es decir, aunque parezca paradójico, se podría afirmar sin violencia conceptual que el terrorismo designa conductas de finalidad política y que, sin embargo, no es un delito político.

Así pues, en ocasiones la discusión sobre la naturaleza política del terrorismo olvida esta circunstancia y se aferra a soluciones categóricas sobre si el terrorismo es un delito político o, por el contrario es un delito común. Parece como si los que se inclinaran por la primera postura estuviesen obligados necesariamente a propugnar la extensión a los terroristas de los beneficios del delincuente político, cuando lo cierto es que la categoría del delito político no nace para designar un género de conductas bien delimitado, sino simplemente para propiciar un tratamiento privilegiado a determinados delincuentes. Por ello, si se quiere, es perfectamente posible sostener que la noción jurídica de terrorismo no puede ser viable sin tomar en consideración el elemento teleológico del fin político, pero sin que aquello obligue a conceder ningún trato de favor. Dicho de otro modo, quienes niegan la naturaleza política del terrorismo con el único fin de impedir que a esta conducta se le extiendan los beneficios del delito político, no deben considerarse obligados a formular un concepto de terrorismo en el que se halle necesariamente ausente toda referencia al elemento finalista. La relevancia jurídica de dicho elemento resulta incuestionable si se desea ser fiel a un principio de coherencia y

de economía conceptual. Pues tanto desde el punto de vista histórico como jurídico, el fenómeno terrorista resulta inescindible de la finalidad política.

Con respecto al llamado “resultado de alarma” o el terror ocasionado por la actividad terrorista, hay que resaltar que se trata de una característica fenomenológica del terrorismo pero que en su delimitación jurídica nos parece incorrecto que figure. La alarma que produzca un hecho (cualquier hecho) puede ir desde la inquietud, hasta pánico y terror, pero esto dependerá de cada sujeto que presencie o se entere de lo acaecido. Dicho resultado de alarma podría incluso ser la motivación primordial que mueva al legislador a proponer una legislación específica, pero de ninguna manera una consecuencia tan accidental como esa puede figurar en la definición legal de terrorismo.

Sólo se debe hablar de terrorismo cuando un conjunto de acciones violentas diferentes se pueden imputar a un mismo sujeto - la organización terrorista - que es quien dota de unidad y continuidad al plan o diseño político perseguido y de coherencia al modo de conseguirlo. De no aceptarse tal distinción, se corre el riesgo de incluir en la categoría de terrorismo a toda forma de violencia que, sin adoptar el título de guerra, presente una directa o indirecta relevancia política, y de modo particular las acciones individuales o populares que al no formar parte de una estrategia, no dan lugar a un plan de conquista del poder, sino que constituyen manifestaciones imprevistas de protesta.

De esta forma se supera el problema de seguridad jurídica que se puede crear al condicionar la configuración de un tipo penal remitiendo exclusivamente al análisis del fuero interno del sujeto activo. El juez en el examen de la culpabilidad individual puede y debe tener en cuenta los móviles más o menos antisociales, más

o menos odiosos del acto incriminado, pero este acto (cualquiera que sea el motivo que le inspire, su finalidad última u objetivo) sigue siendo lo que era en sí mismo, a decir, un asesinato, un robo, un incendio o una explosión; es decir un crimen.

El terrorismo es algo más que violencia política, que la simple comisión de delitos con finalidad política; y ese algo más es lo que preocupa al legislador, impulsándole en ocasiones a diseñar tipologías específicas, y lo que debe hacerse relevante en la definición jurídica del terrorismo. Y esa especificidad del terrorismo viene dada por su carácter institucional y cuasi jurídico que tiende a romper el monopolio estatal en el uso de la fuerza. Siendo este carácter sistemático, planificado y organizado que presenta el terrorismo el aglutinante de sus elementos básicos: la acción violenta y la finalidad política. Naturalmente el carácter de la asociación no es tanto numérico como de estructura, permanencia y estabilidad. Siendo entonces el terrorismo aquella violencia delictiva organizada con finalidad política.

La realidad social y el estudio de casos concretos como los del atentado de La Penca y de las acciones delictivas llevadas a cabo por el grupo subversivo La Familia ponen de manifiesto la necesidad de nuestro ordenamiento jurídico de contar con un soporte legal efectivo para hacer frente al fenómeno terrorista que sacude a la humanidad.

Así pues el Estado indudablemente tiene derecho de defenderse frente al terrorismo, sin embargo hay que tener cuidado de no caer en la innecesaria introducción de normas jurídico penales de carácter excepcional que conlleven limitaciones a las libertades políticas, garantías propias de un Estado de Derecho y a la ampliación arbitraria de los poderes del gobierno.

Caso contrario caeríamos en una contradicción pues quienes así intentan "defender" la democracia frente al terrorismo, están de una manera indirecta favoreciendo los objetivos subversivos de los terroristas, ya que la democracia se ve obligada a "excepcionalizar", es decir, a abandonar momentáneamente sus principios para hacer frente a este problema, lo que pareciera dar a entender que la democracia no soluciona los conflictos y es un fracaso como modelo social.

Quienes sostenemos el sistema democrático, y creemos en su viabilidad, propugnamos que sean los mismos criterios los que guíen la aplicación de la ley a todos los ciudadanos, inclusive a aquellos que intentan destruirla, lo cual no sería muestra de debilidad frente a la subversión, sino muestra de consecuencia a los principios que creemos válidos para la convivencia social.

El terrorismo evidentemente, es el fenómeno y la desviación social más preocupante de nuestra época. A políticos y juristas les invade la perplejidad y el asombro por el desarrollo incesante de sus actividades. Los gobernantes ensayan estrategias de toda índole con el fin de ponerle freno. La comunidad internacional se ve indefensa y confundida frente a la sucesión, en crecimiento, de atentados de esta índole.

Sin embargo, creemos firmemente que todo planteamiento que trate de enfatizar la naturaleza de "delito común" sin más del terrorismo está equivocado. Prescindir de la motivación política del terrorismo es construir hipótesis típicas de contornos vagos e imprecisos. El terrorismo es un hecho político, político en sus motivaciones, político en los objetivos, político en su estrategia, aún cuando, analizado desde el perfil de los medios en virtud de los cuales lleva su ataque (por

medio del análisis de los delitos que comete) parezca un fenómeno de criminalidad común.

El tratamiento penal antiterrorista no debe incidir en la sobre-criminalización, pero tampoco en el exceso de tipificaciones abiertas y el empleo de expresiones vagas e indeterminadas que contraríen el principio de legalidad previsto por nuestras leyes. La emergencia que patentiza la necesidad de estas leyes no debe justificar la suspensión de garantías fundamentales que la formalidad del proceso siempre ha amparado a los imputados (debido proceso, respeto de derechos fundamentales, etc.).

Creemos que sería poco recomendable la implementación de jueces y tribunales especiales para los casos de terrorismo. Entre otros motivos por cuanto el Estado no tiene los medios económicos para dotar de seguridad a los jueces y fiscales encargados de juzgar los delitos de terrorismo, así como no los tiene para proteger a las familias de los mismos. Al contrario, los objetivos terroristas se tornan más claros ante blancos fácilmente distinguibles; situación que no ocurriría si participasen en el juzgamiento de estos delitos todos los jueces y fiscales de la República en igualdad de obligaciones.

Definitivamente apoyamos la creación de una legislación antiterrorista, pues al Estado le asiste – como dijimos - un indiscutible derecho a la defensa, e inclusive a apelar a la violencia para garantizar la paz y la convivencia social; pero descalificamos rotundamente tanto la ley de la selva -que significaría la abstención del Estado-, como el que se combata el terrorismo valiéndose de métodos terroristas. La fuerza no necesariamente tiene la razón. La Constitución forma un

ámbito inquebrantable. El gobierno y los disidentes radicales deben vincularse dentro del parámetro que dibuja la carta política.

Analizadas que fueran las propuestas legislativas vigentes y en proyecto sobre la materia de terrorismo con el fin de resolver el asunto de la punidad de las acciones delictivas llevadas a cabo por los terroristas, consideramos que si bien dichos intentos son nobles, van por el camino equivocado.

Es necesario, más no posible, construir un tipo penal de terrorismo en la forma en que tanto la comunidad internacional como la legislación interna de cada país lo está intentando. Nos adherimos pues a la posición de Stanciu al decir que el terrorismo "no es un crimen, ni significa delito, sino que es un modo de cometer los crímenes". El terrorismo es un fenómeno demasiado amplio, en exceso complejo y extremadamente cambiante como para poder englobarlo en un tipo concreto.

Ante tal situación y vista la necesidad real de contar con un soporte jurídico que permita llevar situaciones fácticas como las estudiadas ante la justicia, consideramos que lo conveniente no es la creación de un tipo especial de terrorismo sino la incorporación de "la utilización de violencia organizada con finalidad política" dentro de los agravantes que figuran para los delitos comunes a través de los cuales se tipifican las acciones llevadas a cabo por los terroristas.

Así pues consideramos que la labor del legislador será muy ardua pero efectiva si se toman los tipos penales existentes y se procede a agravar a los que corresponda de acuerdo a las exigencias de la realidad y conforme a la definición de "terrorismo como violencia delictiva organizada y con finalidad política" que hemos propuesto; la cual si bien no podría (como ningún otra) abarcar todos los

matices del fenómeno en sí, por lo menos le consideramos de utilidad suficiente para su concreción legal.

Esta nos parece ser la fórmula adecuada para legislar en materia de terrorismo y que deberá ser aplicada a los tipos penales que la realidad exija. Será vía doctrina y jurisprudencia que se delimite y precise lo que por acto terrorista se entiende; pero para nuestros efectos la fórmula planteada sería la correcta a utilizar.

Difícil es empero la labor del legislador por determinar a cuáles delitos se ha de aplicar la agravante por terrorismo que la realidad demanda; como dijimos, no se pretende encontrar aquí la solución a cada caso concreto, sino brindar la fórmula necesaria y capaz de ayudar a solucionar el problema de cómo legislar en materia de terrorismo.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

ANTON ONECA (A), "Derecho Penal", Parte General, Editorial Reus, Madrid, 1949 citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

BASSO (Carlos) "Ku Klux Klan, Ruby Ridge, Waco, terrorismo en Estados Unidos", Transcripción de "De Sarajevo a Nueva York, breve historia del terrorismo", Ediciones Cesoc, por Henzo Lafuente, enero 2002.

BECCARIA, "Tratado de los delitos y de las penas", 1764, Introducción, notas y traducción de F.Thomás y Valiente, Aguilar, Madrid, 1974, citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

BENTHAM, (J) "Tratados de Legislación civil y penal", tomo I, por E. Dumont, traducción de R. Salas, Madric, 1821, Editora Nacional, Madrid 1981.

BERNER (A) "Die Lehre der Teilnahme an Verbrechen und die Controversen uber Dolus und Culpa" Berlín, 1847, pag 486. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

BONANATE (L.), "Dimensioni del Terrorismo Politico" en BONANATE, MARLETTI, MIGLIORINO y otros, "Dimensioni del terrorismo político. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici", Franco Angeli, Milano, 1979.

CEREZO (Mir J), "Curso de Derecho Penal Español", Parte General, J. Introducción, Tecnos, Madrid, Segunda Edición, 1981, pag 273. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en

Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

COBO DEL ROSAL (M) - VIVES ANTON (T.S), "Derecho Penal" Parte General, II Edición, Universidad de Valencia, 1981.

FERRI (E), "Principios de Derecho Criminal", Trad. J.A. Rodríguez Muñoz, Reus, Madrid, 1933, Edición original 1927, pag 568. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA (A) "Asociaciones ilícitas en el Código Penal", Bosch, Barcelona, 1977.

HARDMAN, J.B.S., "Encyclopedia of Social Science", New York, 1937.

HONEY (Martha) y AVIRGAN (Tony), "La Penca, Reporte de una Investigación", Editorial Porvenir S.A, Segunda Edición, San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, 1989.

IHERING (R), "El fin del Derecho", traducción de Diego Abad de Santillán, Ed. Cajica. Puebla, México, 1961, pag 230. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

JIMENEZ DE ASUA (L) "Tratado de Derecho Penal" 7 Vols., Losada, Buenos Aires, 1950 - 1970, Especialmente Tomo II, Tercera Edición 1964, y Tomo III, Segunda Edición, 1965, pag 205. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

LAQUEUR (Walter), "Terrorismo", Biblioteca de Ciencias Políticas Espasa - Calpe, Traducido del Inglés por Jose Luis Lopez Muñoz, Madrid, 1980.

LEVASSEUR (G) "Les aspects répressifs du terrorisme international" en "Terrorisme internatioanl" A. Pedone, Paris, 1980, pags 59 y ss. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en

Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

MUÑOZ CONDE (F), "Derecho Penal", Parte Especial, Universidad de Sevilla, Segunda Edición, Sevilla, 1976.

ORTOLAN "Elements Du Droit Pénal", Plan, París, 1875, pag 604. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

PACHECO, "Estudios de Derecho Penal", Tercera Edición, Madrid, 1868.

PONTARA (G), "Violenza e terrorismo. Il problema della definizione e della giustificazione", en BONANATE, MARLETTI, MIGLIORINO y otros "Dimensioni del Terrorismo Politico", citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

QUINTANO RIPOLLÉS (A) "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal II", C.S.I.C., Madrid, 1954.

RODRIGUEZ DAVESA (José María), "Derecho Penal Español, Parte Especial", Madrid, 1975.

RODRIGUEZ RAMOS (L) "Libertades Cívicas y Derecho Penal", Tecnos, Madrid, 1975.

SAVATER (Fernando), "Perdonen las molestias, crónica de una batalla sin armas contra las armas", Grupo Santanilla de Ediciones S.A, España, 2002.

SHULTZ (Richard), "Journal of international affairs", Volumen 32, No 2, Columbia University Press, Columbia, 1978; citado por ROJAS ARAVENA (Francisco), "El terrorismo en Centroamérica", en Revista de "Relaciones Internacionales", Número 34, Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica, 1991.

SOTTILE (T), "Le terrorisme international", Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, 1938, vol 65; citado por LAMARCA PEREZ (Carmen),

"Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

TORRES RIVAS (Edelberto), "Prólogo", en "Dialéctica del terror en Guatemala", EDUCA, San José, 1981.

VIGNA (P.L.) "La finalitá di terrorismo ed eversione", Giuffré, Milano, 1981.

WALTER, (E.V.), "Terror and Resistance", Oxford University Press, London, 1969, pag 3. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

WEBER (Max), "Wirtschaft und Gesellschaft", J.C.B. Mohr, Paul Siebeck, Tubinga 1922. Hay una traducción castellana "Economía y Sociedad", que es la que se ha utilizado, a cargo de J. Medina Echeverría, Fondo de Cultura Económica, 1944, 2 ed., de la cuarta alemana, 1964, reimpresión 1969, pags. 43 y 44; citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

REVISTAS:

BASSIOUNI (M. Cherif), "El control internacional del terrorismo: algunas propuestas de política normativa" En "Revista Internacional de política criminal" Número 37, 1981, New York, 1985, pag 49-60. Citado por LAMARCA PEREZ (Carmen) "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

BUENO ARUS (F) "Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo" en "Terrorismo Internacional", dirigido por S. DEL CAMPO, Insituto de Cuestiones Internacionales, Madrid, 1984, citado por LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

BUENO ARUS (F), "Aspectos Jurídicos del terrorismo", Revista de Estudios Penitenciarios, núm 228/231, 1980.

GERARD (Pierre-Charles), "Dominación Política y terrorismo de Estado", en Estudios Sociales Centroamericanos septiembre - diciembre, No. 21, San José: EDUCA, 1978,

GOMEZ BENITEZ (José), "Crítica a la Política Penal del Orden Público", en Cuadernos de Política Criminal, No. 16, 1982.

LAMARCA PEREZ (Carmen), "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", en Colección de Temas Penales, Serie A, No. 3, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985.

LEVY-BRUHL (Henry), "Les délits politiques", Revue Francaise de Sociologie, París, Abril - Junio, 1964.

PAGLIARO, "Principio de legalità e indeterminatezza della lege penale" en Rivista italiana de Diritto e procedura penale, nuova serie, anno XII, 1969.

PEÑA CABRERA (RAUL), "Terrorismo y Ley Penal en Perú", en Revista de Debate Penal, Volumen I, Número 7,8 y 9, Perú, 1989

PIGNATELLI (Amos) "Natura del terrorismo e repressione penale" en "La Magistratura di fronte al terrorismo e all'èversione de sinistra", Quaderni di "Questione Giustizia", Franco Angeli, Milano, 1982.

ROJAS ARAVENA (Francisco), "El terrorismo en Centroamérica", en Revista de "Relaciones Internacionales", Número 34, Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica, 1991.

SCHMID (Alex), "Political Terrorism: A research Guide", citado por Walter Laqueur, "Reflexiones sobre el Terrorismo" en Facetas, No. 3, 1987. Washington DC, USA, 1987.

TESIS:

AGUILAR H (Luis), "El nacimiento de una figura delictiva: la intervención de mando de aeronave" Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Costa Rica, 1970.

ARAYA QUIROS (Irene) y URBINA MOHS (Sandra), "Terrorismo y Derechos Humanos", Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1983.

NAVAS MONTERO (Gloria), "La Organización de los Estados Americanos: los actos de terrorismo y secuestro de personas con fines de extorsión, cuando éstos delitos tengan trascendencia internacional" Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Costa Rica, 1970.

SEGURA ACUÑA (Adiye) y SICARD BAKER (Matilde), "Análisis crítico al tipo 372 del Código Penal en relación con los actos de Terrorismo", Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Costa Rica, 1985.

DICCIONARIOS:

BLANQUEZ (Agustín), "Diccionario Latín - Español, Español - Latín", Tomo I, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1995.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Oceano, Barcelona, 1999.

HORNBY, (A.S.), GATEMBY, (E.V.), y WAKEFIELD, (H.), "The Advance learner's dictionary of current english", Oxford University Press, London, 1961.

PALAZZI, (E), "Diccionario della lingua italiana", Garzanti, Milán, 1965.

LEYES Y CODIGOS:

CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, 14 Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, enero de 2003.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, 11 Edición, Editorial Editec, San José, Costa Rica, 2003

CONVENCION INTERAMERICANA DE LA OEA CONTRA EL TERRORISMO (Proyecto de Ley: expediente 15.033)

GARCIA ROJAS (Georgina) y REPETTO AYMERCH (Selena), Informe de Servicios Técnicos ST-093-2-2003 a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa, expediente 15.003.

PERIODICOS:

La Nación, 18 de marzo de 1981, San José, Costa Rica, pag 2-A

La Nación, 22 de abril de 1981, San José, Costa Rica, pag. 8-A.

La Nación, 3 de septiembre de 1983, San José, Costa Rica, pag 1.

La Nación, 1 de Junio de 1984, San José, Costa Rica, pag 4.

La República, 31 de Mayo de 1984, San José, Costa Rica, pag 4.

La República, 1 de Junio de 1984, San José, Costa Rica, pag 6.

VIDEOS:

BEHIND THE TERROR, Discovery Networks & BBC, dirigido por Justin Albert, Estados Unidos de Norteamérica, 2001.

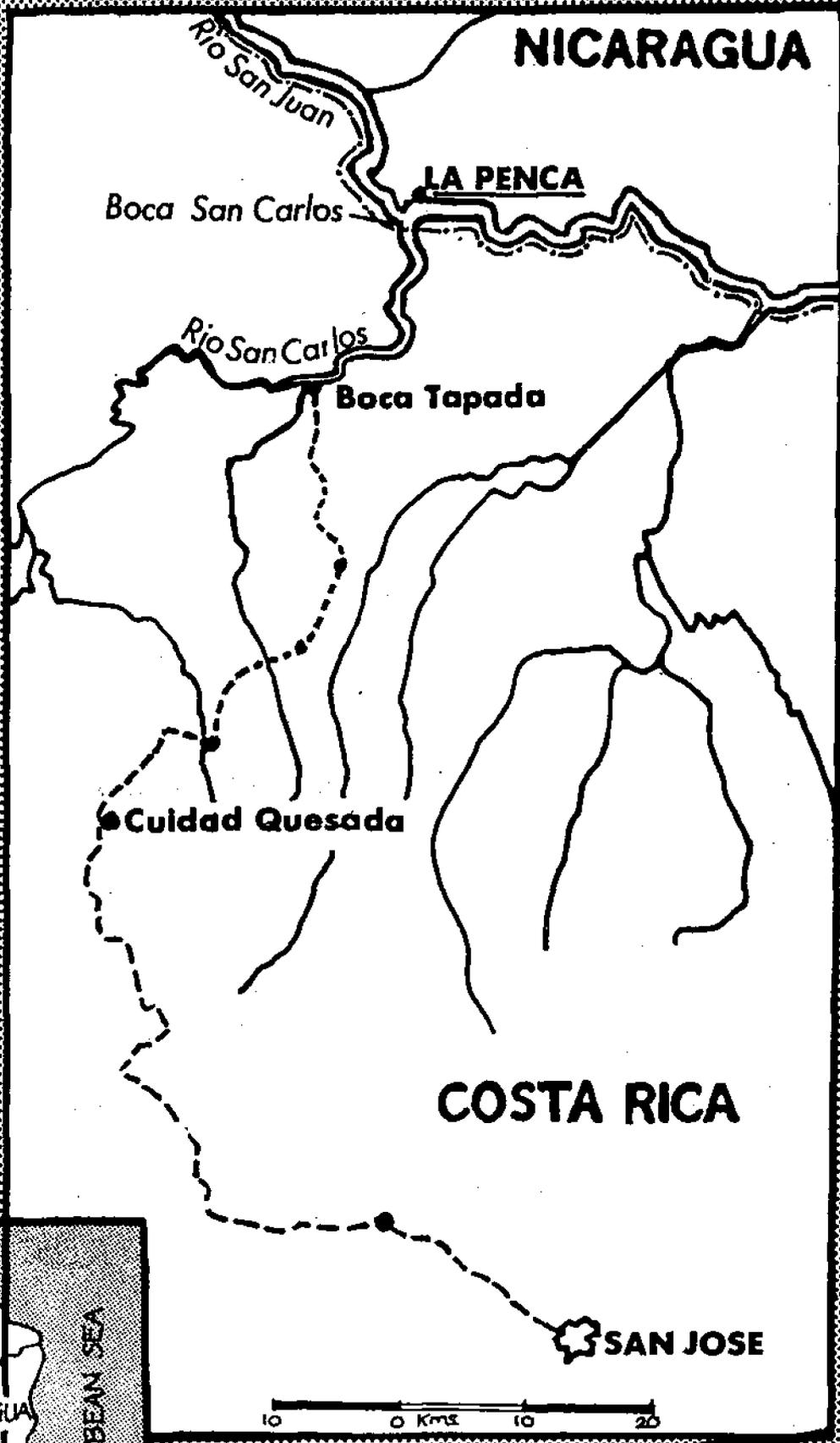
DEATH TO AMERICA, Discovery Networks, dirigido por Jane Corbin, Estados Unidos de Norteamérica, 2001.

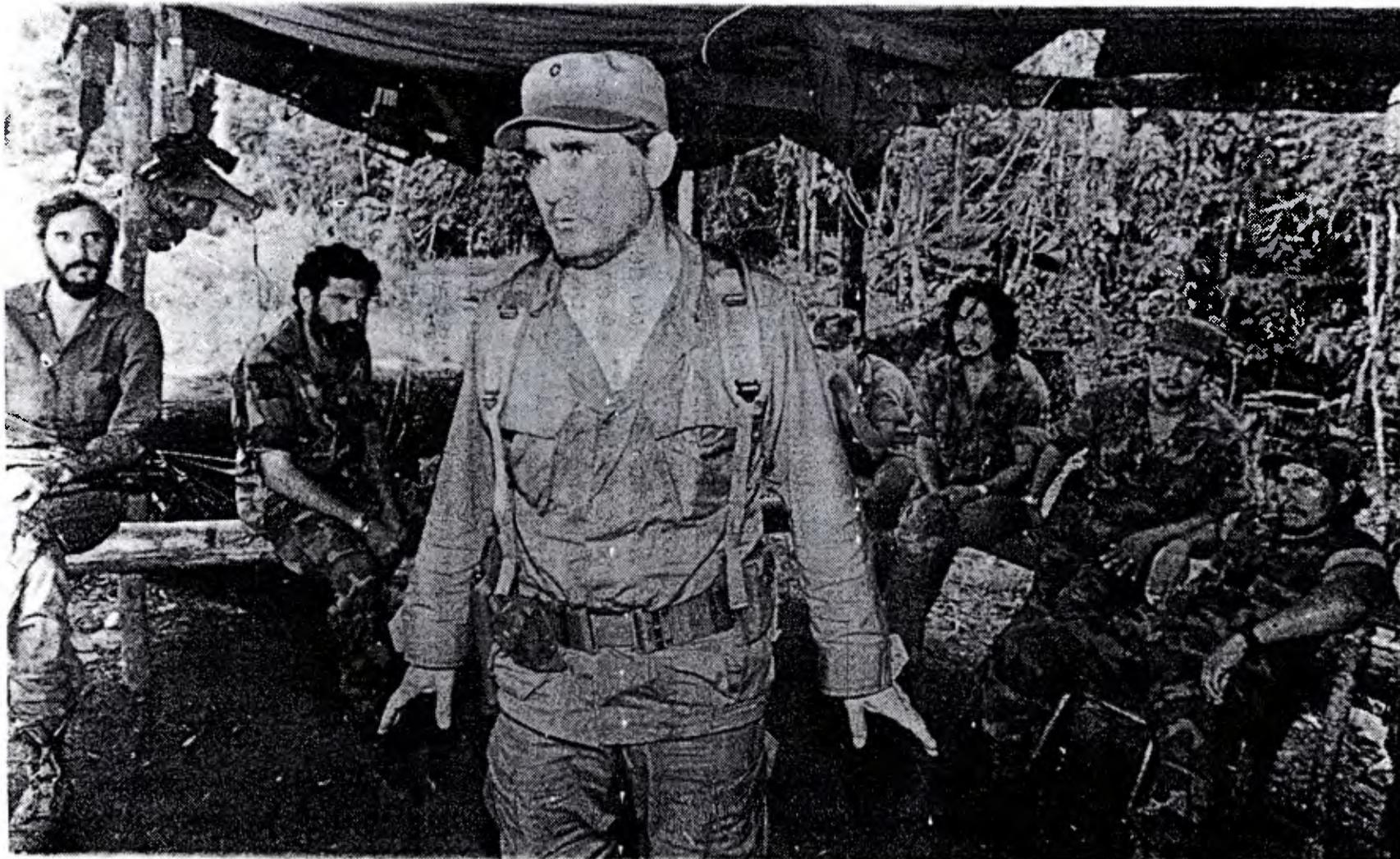
EXPEDIENTE CR-06: "LA FAMILIA", Repretel, dirigido por Ignacio Sánchez C, San José, Costa Rica, 2002.

DIRECCIONES DE INTERNET:

<http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/terrorismo/default.htm> el 12 de junio de 2002.

ANEXOS





Edén Pastora con guerrilleros de ARDE en el campamento a la orilla del Río San Juan un poco antes del atentado.

Fotografías de La Nación.



Fotografía a través del Río San Carlos, camino a la conferencia de prensa. De derecha a izquierda, guerrillero de ARDE, Juan Carlos Ulate, Arturo Masís, Evelio Sequeira, Jorge Quirós, Peter Torbiornsson, Linda Frazier, Fernando Prado, Reid Miller, Susan Morgan y guerrillero de ARDE.



Pastora hablando con los periodistas momentos antes de la explosión. De izquierda a derecha: William Céspedes, Susan Morgan, Peter Torbiornsson y Nelson Murillo.

La Nación.

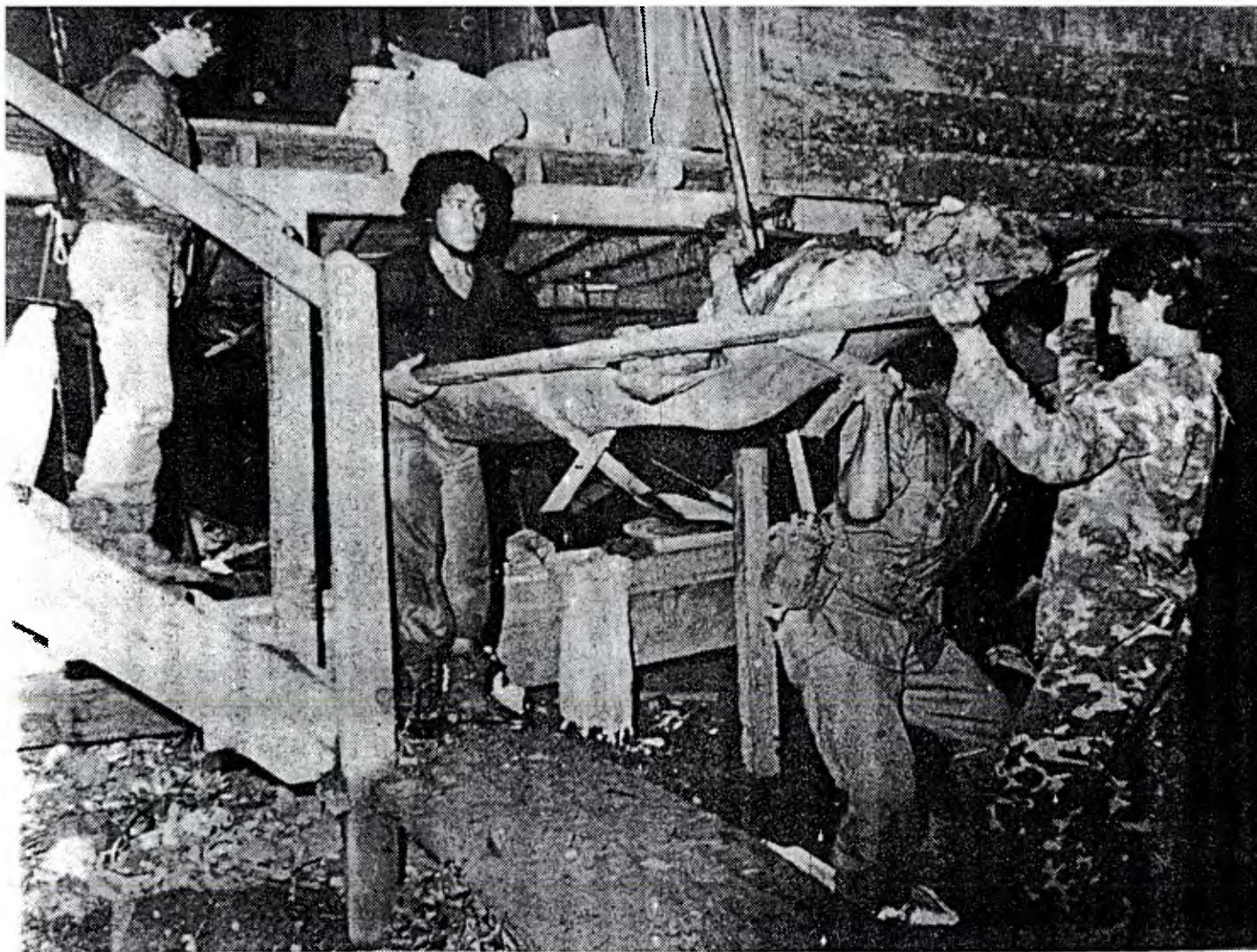


"Hansen arrecostado en los estañones de aceite, fingiendo dolor poco después de la tragedia. Reid Miller al frente.



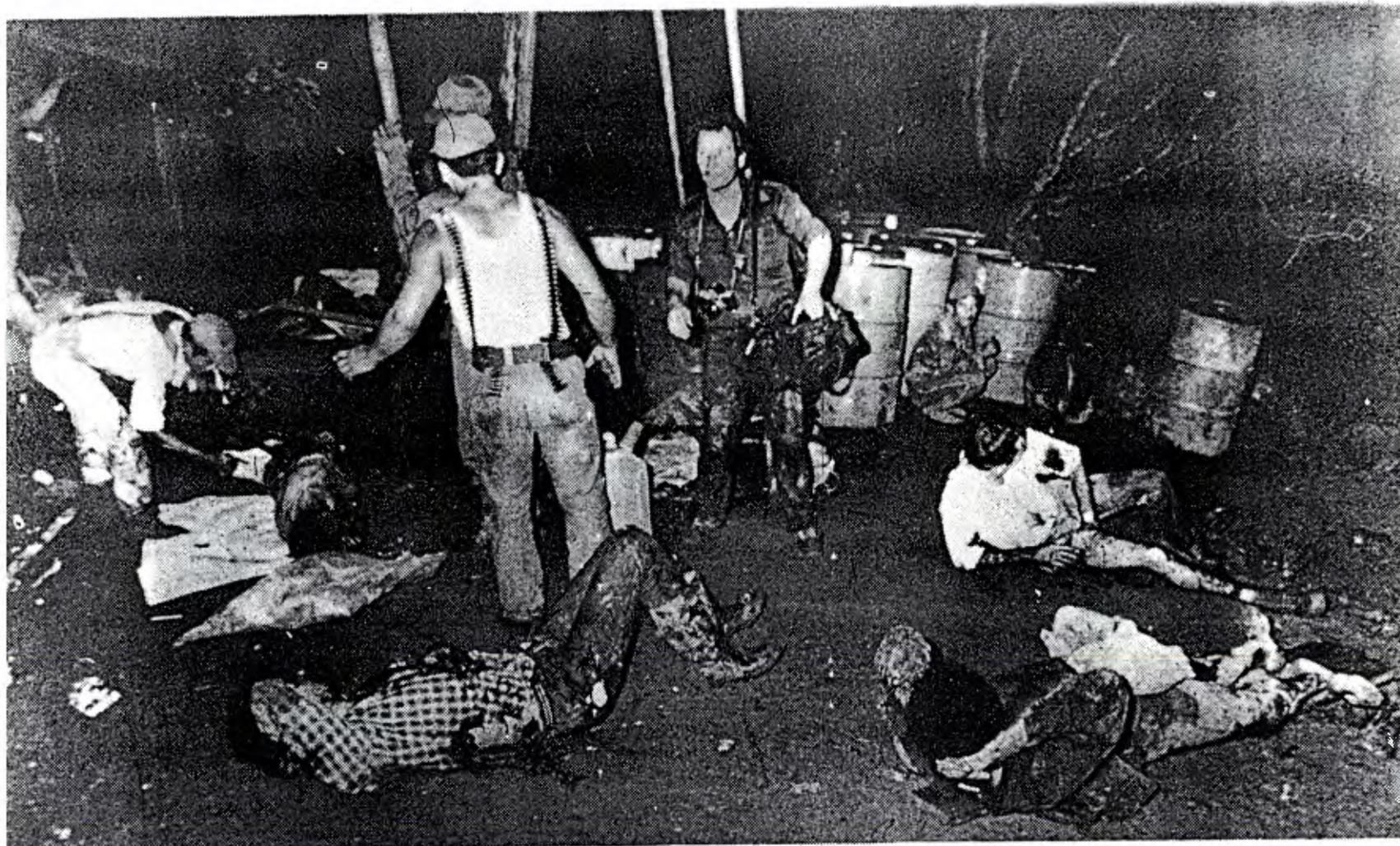
La Nación

Daño de La Penca después del atentado.



La Nación

Carlos Vargas es sacado fuera de La Penca en una camilla.



Periodistas heridos acostados en el suelo, en espera de ayuda.



La Nación

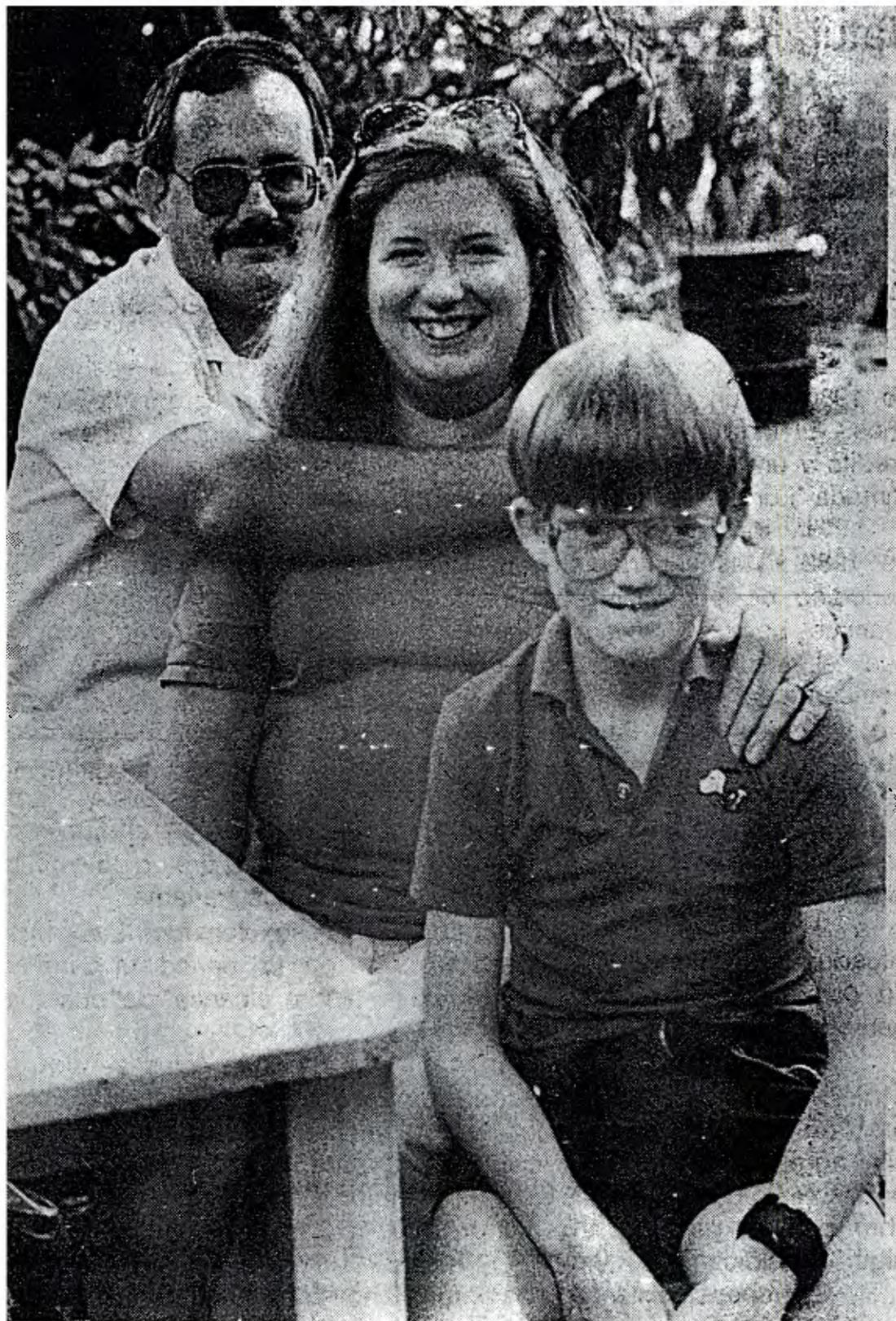
Pastora herido en el momento en que llegaba a Puerto Viejo. Camino a San José.



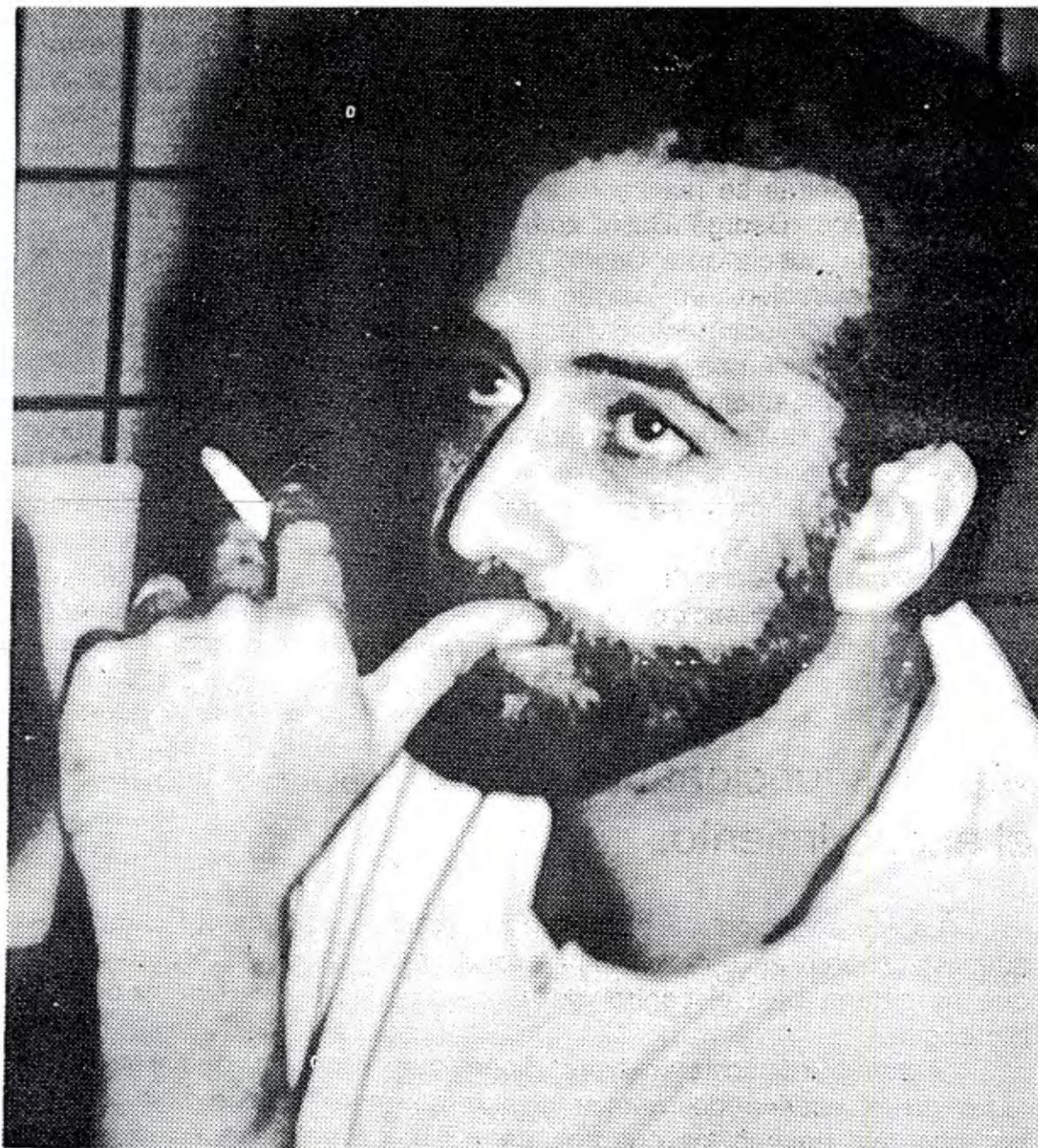
María Elena Esquivel, Tico Times

Tony Avirgan es confortado por Martha Honey fuera del Hospital de San Carlos.

María Elena Esquivel, Tico Times



Familia Frazier; Joe, Linda y Chris.



Per Anker Hansen, el supuesto periodista y principal sospechoso de haber ejecutado el atentado terrorista.

PROYECTO DE LEY

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

Expediente N° 15.033

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este instrumento jurídico fue suscrito en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, en el trigésimo segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Esta Convención representa el esfuerzo más reciente e importante de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) para elaborar un instrumento regional que integre los principales ejes de la lucha internacional contra el terrorismo. La misma se basa en diez convenciones de Naciones Unidas sobre diferentes aspectos del terrorismo, de las cuales todas ya han sido ratificadas por Costa Rica o al menos han sido aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Asimismo, es importante resaltar que el objetivo principal de dicha Convención es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, para lograr el mismo los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y a fortalecer la cooperación entre ellos.

El instrumento en cuestión se concentra principalmente en tres grandes áreas de acción: a) prevención, combate y erradicación de la financiación al terrorismo, incluyendo el lavado de dinero; b) cooperación en el ámbito fronterizo y aduanero para evitar la circulación de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a actividades terroristas; y c) cooperación judicial para la aplicación de la ley, incluyendo el intercambio de información y asistencia jurídica mutua, entre otras medidas.

Otro aspecto que se debe resaltar es que los Estados Parte promoverán programas de capacitación a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas de cumplir con lo dispuesto en la presente Convención.

Es importante enfatizar que de acuerdo con esta Convención, las medidas anteriores se realizarán con estricto apego al Estado de derecho, los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con la aprobación de esta Convención, Costa Rica se sumará a los esfuerzos que la comunidad de naciones realiza para combatir el terrorismo, contribuyendo así a fortalecer el marco jurídico internacional para prevenir, combatir, sancionar y eliminar esta grave amenaza para los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto, para la aprobación de la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA
EL TERRORISMO**

ARTÍCULO 1- Apruébase en cada una de sus partes la Convención interamericana contra el terrorismo, suscrita en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002; cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar

y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración

con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

- a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.
- b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.
- c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e

internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al

delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.
2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.
3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin

de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
 - b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:
 - a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida,

salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.
3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.
2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la

Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

POR COSTA RICA: ilegible

FOR COSTA RICA:

PERLA COSTA RICA:

POUR LE COSTA RICA:

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Abel Pacheco de la Espriella
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Roberto Tovar Faja
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

12 de Noviembre de 2002.-lrr

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

****Este proyecto es copia fiel del expediente N° 15.033. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del 23 de febrero de 2001**